

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación tiene como tema: LA REVICTIMIZACIÓN Y RÉGIMEN PROCESAL PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR. Este tema es de gran importancia para proteger la integridad física, psicológica y moral de la víctima de delitos sexuales, de manera que se trate de acudir a la justicia sin que se sienta relegada de la sociedad por tener la calidad de víctima, a fin de aportar con la implantación de un sistema más seguro y confiable para la recolección de los elementos de convicción sobre estos delitos, porque al brindar nuestra normativa un proceso menos torturante, prevalecerían los preceptos constitucionales.

En el primer capítulo de este trabajo, pongo a consideración: EL PROBLEMA, que contiene el análisis de la contextualización correspondiente del origen de la problemática en forma Mundial hasta llegar a margen Institucional respectivamente conforme su desarrollo y evolución.

Dentro del CAPITULO II tenemos “EL MARCO TEÓRICO” encontramos fundamentos científicos, antecedentes, conceptos, definiciones de victimología y el régimen procesal en los delitos sexuales en el Ecuador, en consecuencia de la evolución del rol del delincuente, siempre se ha tratado de analizar y de esta manera surge entonces la CRIMINOLOGÍA. Pero, que pasaba mientras tanto con la otra parte de la PAREJA PENAL, es decir la víctima, el agredido por el delito, un inocente, un cualquiera que osó cruzarse delante de un delincuente?, inexplicablemente, la criminología ignoró a la víctima por mucho tiempo, esto pese a que el fenómeno criminal comprende a estos dos personajes, pues no puede haber delincuente sin víctima; Esto permite sustanciar el presente trabajo de estudio, también se encuentra la hipótesis que esta propuesta a fin de establecer una solución sobre la problemática social y normativa del presente trabajo formulando así las distintas variables.

En el CAPITULO III denominado “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN” encontramos diferentes procedimientos, técnicas, e instrumentos que fueron utilizados para efectuar la presente tesis, convirtiéndose en las herramientas fundamentales para la aplicación del trabajo de campo; tal investigación se encuentra dirigida a todas las personas que fueron víctimas de actos de violación, cumpliendo así el plan de recaudación de la información que se encuentra plasmado en el presente trabajo investigativo.

Dentro del llamado CAPITULO IV del “ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS”, tenemos las respectivas percepciones que tienen los diferentes intervinientes del problema mediante el análisis de las respuestas obtenidas en las encuestas sin descartar, el método estadístico utilizado para la verificación de la hipótesis.

En el CAPITULO V llamado “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, se halla el pensamiento personal del investigador al llegar a las conclusiones de lo actuado dentro de parámetros investigativos y las recomendaciones que luego del arduo trabajo se ha llegado a establecer para solución del problema y los que el investigador aporta a este problema social y poder así ayudar a esta sociedad.

Finalmente en el CAPITULO VI, denominado “PROPUESTA”, contiene el desarrollo de un anteproyecto de ley reformativo al Código de Procedimiento Penal en los delitos sexuales sobre la revictimización para demostrar lo reciente de los estudios indicaremos que “La protección de la víctima de la infracción penal el régimen Procesal Penal establece las directrices generales de las investigaciones criminales, clases de pruebas para los diferentes delitos, la forma de practicarlas, y en algunos casos su valoración; específicamente en el caso de los delitos sexuales, su comisión generalmente deja huellas externas, y para justificar la materialidad de la infracción se establece de modo obligatorio la práctica del examen médico legal en la persona de la víctima, examen que deberá ser practicado por peritos médicos acreditados por la Fiscalía General del Estado.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

TEMA

La Revictimización y el Régimen Procesal Penal en los Delitos Sexuales en el Ecuador.

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro

Los diversos problemas que se han presentado por el fenómeno criminal han aumentado la inseguridad jurídica y social en el mundo, llegando a tal forma a intervenir la normativa internacional y nacional para tratar de exterminar este fenómeno social, ya que la incidencia y la afectación del bienestar integral preocupa a cada uno de los países integrantes del globo terráqueo, los intereses más importantes de éste deben tener una consideración primordial para poder atenderlos necesitando conocer cuáles son las condiciones para lograr su buen desarrollo después de haber sido víctima de un delito y sobre todo de un delito que conmociona a la sociedad como son los delitos sexuales. El daño hecho en el cometimiento de un delito impide el desarrollo de las habilidades específicas puede tener consecuencias importantes de tal forma que los sujetos de derechos los que muchas veces son vulnerados en los procedimientos propios que las Autoridades aplican para la restitución de la víctima.

Por regla general, identificamos a los delitos con violencia y destrucción, el delito es tan antiguo como el hombre, y como manera de reparar las consecuencias de su ejecución, en los albores del derecho penal se permitió la venganza personal del perjudicado, dando de esta manera notoria supremacía a la VICTIMA del delito;

con el devenir del absolutismo el monarca tomó control sobre la venganza personal de los súbditos, relegando a la víctima a un segundo plano; luego, con el devenir de los Estados ellos asumen para sí la venganza, la vuelven estatal, y la víctima del delito tan solo cumple el papel colaborador con la investigación.

En cuanto al rol del delincuente, pasó de ser secundario a el centro de los estudios penales, se trató de hacer análisis a su conducta errónea, se buscó una justificación a la misma, incluso se habló de la existencia de delincuentes natos, y de darse el acto dañoso, siendo el castigo cosa Estatal, se buscan formas apropiadas para su reeducación, buscando la reinserción social del delincuente, surge entonces la CRIMINOLOGÍA como estudio del fenómeno criminal, tomando de la PAREJA PENAL tan solo al sujeto activo del delito, olvidando que no puede haber delincuente sin víctima, un ser inocente e ignorado por mucho tiempo en los estudios criminológicos.

Para ilustrar el reciente aparecimiento de la VICTIMOLOGIA como una ciencia auxiliar de la CRIMINOLOGÍA, cabe señalar que la necesidad de proteger a la víctima de la infracción penal constituye preocupación de los estudiosos recién desde la segunda mitad del siglo XIX, lo que demuestra un claro trato discriminatorio con respecto al estudio del delincuente. Se ha buscado dar una justificación al trato discriminado entre víctima y delincuente, psicológicamente se dice que la conducta delictiva reside en nuestra más esencial naturaleza, y suele expresarse al consciente en modo de sueños, actos fallidos, etc., el delincuente canaliza esta tendencia, adjetivando el inconsciente que deseáramos realizar, por ello la fascinación e incluso identificación que podemos sentir con algunos de ellos, en ocasiones inconscientemente buscamos justificar sus actos, al decir por ejemplo que alguien robó por necesidad o que otro violó porque se vio provocado por una mujer a la que no se pudo resistir. Y frente a este cierto nivel de fascinación para con el autor del delito nadie desea identificarse con la víctima, nadie desea ser lesionado, robado, violado, por ello las víctimas nos parecen seres inocuos, sin incentivos, seres débiles, y no pensamos que cualquiera de nosotros podemos ser víctimas de un delito.

Concebimos la vida como un devenir armónico y sus alteraciones son solo eventuales, por ello recién cuando algún familiar, o conocido, o nosotros mismos sufrimos las consecuencias de un delito tomamos conciencia de que en realidad nos puede suceder, y absurdamente permitimos que la víctima salga del grupo social, se sienta diferente de los demás, como si de alguna manera hubiera dado pie a su agresión; a nivel colectivo se dan matices en cuanto a la consideración de la víctima que van desde la curiosidad malsana, la fascinación morbosa, la compasión, pero todas estas manifestaciones son más bien una forma de anular la experiencia vivida por la víctima, como si fuera una ficción, algo lejano a nuestra realidad, cuando en realidad cualquier persona que viola la ley se considera un delincuente, igualmente la Ley escrita es la que establece el status de víctima, pues se considera por tal a "toda persona que puede demandar reparación luego de una infracción (contravención, delito o crimen). Se hace referencia a las personas que se han visto lesionadas objetivamente en un bien jurídico protegido y que experimentan subjetivamente esa lesión con malestar o dolor (Von Hentig, 1962)".

Por tanto es víctima toda persona a quien se ha lesionado un bien jurídico protegido, todos somos potenciales víctimas del delito, no es un fenómeno aislado, y a pesar de esta realidad seguimos manteniendo las erradas consideraciones ya expuestas, mismas que no nos permiten asumir un rol más activo en la protección de la víctima del delito. La víctima de delitos sexuales es especialmente frágil a esta consideración social, por lo que merece una consideración especial que no está prevista en nuestra legislación.

El régimen Procesal Penal ecuatoriano contiene las directrices generales de las investigaciones criminales, enumera clases de pruebas, forma de practicarlas, y en algunos casos su valoración. Específicamente en el caso de los delitos sexuales, su comisión generalmente deja huellas externas, y para justificar la materialidad de la infracción se establece la práctica del examen médico legal en la persona de la víctima, examen que deberá ser practicado por peritos médicos acreditados en el Ministerio Público de la República del Ecuador.

La acreditación pericial se da en base a conocimientos y cualidades de tipo ético y moral de cada especialista, sin embargo, no existen suficientes profesionales con especialidad en destrezas periciales forenses que constituyan la ayuda científica adecuada del Fiscal; sin embargo, el Código Adjetivo Penal establece que en los lugares donde no hubieran profesionales médicos habilitados, el fiscal que conoce la causa deberá designar a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad pero que tengan conocimiento en la materia sobre la que van a informar, por ello constituye una realidad lacerante la designación de médicos generales para exámenes de especialidad, o incluso la designación como peritos en comunidades rurales alejadas, de personas empíricas que serán de escasa ayuda en una investigación criminal, lo que se vuelve evidente en delitos contra la vida, y específicamente en el caso de delitos sexuales, cuya comisión deja no solo secuelas físicas, sino psicológicas graves y no solo en la víctima sino en su entorno familiar que se vuelve también por ello víctima del delito.

Por Lógica, la víctima sufre con el crimen, pero resulta absurdo que la víctima del delito sea maltratada por el sistema, el Régimen Procesal Penal ecuatoriano como está estructurado permite que los mismos sujetos del proceso penal actúen de esta manera, así tenemos que desde el inicio, cuando la víctima acaba de sufrir las consecuencias del delito y por ello se encuentra en un estado psicológico delicado, debe tomar contacto con el policía que primero llega al lugar de los hechos, siendo este generalmente del servicio urbano, quien sin tener el menor conocimiento de técnicas de interrogatorio, pero aun de atención en crisis, requiere de ella información minuciosa de lo ocurrido y solo para la elaboración del "parte policial" de los hechos, en ese primer interrogatorio tiene que soportar a veces preguntas incisivas, e incluso sugerencias no solicitadas solo para informar al mando policial de lo ocurrido; luego la víctima es trasladada al Hospital más cercano para que un médico le reconozca, dicho médico vuelve a pedirle que narre los hechos, y luego le revisa sus partes íntimas, esto solo para agregar el certificado médico que da credibilidad al contenido del parte policial.

En un segundo momento, concurriré a denunciar en la Fiscalía o en la Policía Judicial la agresión de la que fue objeto, debiendo narrar nuevamente los hechos, a personas que generalmente no están capacitadas para procesar esta información. En cuanto un agente fiscal tiene conocimiento del hecho, dispone de inmediato el reconocimiento médico legal del (o la) ofendido (a), designando el o los peritos que deben realizarlo el examen médico legal, con este propósito nuevamente el perito requerirá como antecedentes de su informe que la víctima narre los hechos, para de inmediato pasar a revisarle por segunda vez sus órganos genitales, buscando evidencia material de la infracción, hurgando los órganos genitales en su búsqueda; en situaciones extremas, el mismo examen es repetido varias veces en supuestas ampliaciones, e impugnaciones hechas por sospechoso o imputado; la reiteración de versiones y exámenes médicos llegan a afectar psicológicamente a la víctima.

Luego, si el caso llega a Audiencia de Juicio, la víctima debe pasar por otro grave acontecimiento, cuando sin más consideraciones que la "reserva" de la diligencia, debe estar frente a su victimario, delante de quien debe volver a narrar los hechos materia de juicio, y "soportar" los argumentos de su defensa, no siendo extraña la alegación de su provocación o la liviandad de su conducta.

Lo tortuoso del proceso ha provocado que la víctima en ocasiones prefiera no colaborar con las investigaciones de Fiscalía, evitando el revivir constantemente su agresión, el hecho de que nuestro sistema obligue a la víctima revivir constantemente su agresión la revictimiza, a más de sufrir las consecuencias de un delito se pretende que atraviese por un verdadero vía Crucis criminal que atenta constantemente a su dignidad de ser humano, "Esta situación es denominada "sobrevictimización del proceso penal" o "victimización secundaria", que quiere decir el daño adicional que causa la propia mecánica de la justicia penal formal en su funcionamiento."

Nuestra legislación a pesar de establecer como obligación del Estado la protección a las víctimas del delito, no ha establecido la forma de realizarla. La Fiscalía es la

Institución encargada de dicha protección, y para el efecto cuenta apenas con un mínimo fondo anual asignado a este propósito, haciendo imposible la ejecución de un programa a nivel nacional, pero es innegable su necesidad, así como crear reformas legales que viabilicen un trato procesal más humano y digno a las víctimas del delito, en especial a las de delitos sexuales que por su naturaleza merecen no solo protección inmediata sino seguimiento posterior a nivel personal y familiar.

ANÁLISIS CRÍTICO

La crisis y la inestabilidad jurídica que continuamente atraviesa nuestro país, a llevado a que tengamos una serie de leyes que se han recogido en un baúl que al ser abierto tiene escuálidos resultados, también se encuentra nuestra normativa que protege y regula los derechos a las víctimas de delitos sexuales.

Ya en el campo práctico, al realizar este trabajo existe la posibilidad de presentarlo como proyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal, creando la obligación de dar un tratamiento humano y especializado de las víctimas de delitos sexuales, permitiendo de esta manera que la Fiscalía cumpla su función de dar protección a las víctimas de delitos, otorgando directrices generales de las investigaciones criminales y determinadamente en el caso de los delitos sexuales, su comisión generalmente deja huellas externas, y para justificar la materialidad de la infracción se establece la práctica del examen médico legal en la persona de la víctima, examen que deberá ser practicado por peritos médicos acreditados en el Fiscalía General de la Nación; sin embargo, el Código Adjetivo Penal establece que en los lugares donde no hubieran profesionales médicos habilitados, el fiscal que conoce la causa deberá designar a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad pero que tengan conocimiento en la materia sobre la que van a informar y específicamente en el caso de delitos sexuales, cuya comisión deja no solo secuelas físicas, sino psicológicas graves y no solo en la víctima sino en su entorno familiar que se vuelve también por ello víctima del delito.

La víctima de un delito sexual tiene que pasar un tortuoso proceso que ha provocado que la víctima en ocasiones prefiera no colaborar con las investigaciones de Fiscalía, evitando el revivir constantemente su agresión, el hecho de que nuestro sistema obligue a la víctima revivir constantemente su agresión la REVICTIMIZA, por lo que se trata de evitar este tipo de situaciones a fin de que se haga digno el trato a las víctimas del delito, en especial a las de delitos sexuales que por su naturaleza merecen no solo protección inmediata sino seguimiento posterior a nivel personal y familiar.

PROGNOSIS

Conforme al desarrollo de este proyecto de investigación se ha hecho necesario poner en consideración que son diversas las situaciones que se presentan en las víctimas por delitos sexuales y que por ello, denunciarlo se está convirtiendo en excepcionales casos, la forma denigrante con la que se les trata la víctima, el sólo hecho de que tiene que volver a recordar tan crueles circunstancias limitan a que acudan a la justicia, es por ello que se trata de establecer una forma adecuada para el trato de la víctima.

Formulación del problema

¿La falta de un régimen procesal penal especial para los delitos sexuales en el Ecuador, provoca la revictimización?

DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN

DELIMITACIÓN DE CONTENIDO

Campo de acción.- Código de Procedimiento Penal

Área: Derecho Procesal Penal y Constitucional. Delitos Sexuales

Objeto de investigación: La revictimización de la víctima de delitos sexuales.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se realizará en los espacios físicos de la Fiscalía Provincial de Tungurahua y Juzgados de Garantías Penales de la Corte Provincia de Tungurahua.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

El presente proyecto se desarrollará en el periodo del 2009. UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Fiscalía Provincial de Tungurahua

Fiscalía de Unidad de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales

Juzgados de Garantías Penales

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de una materia poco tratada en nuestro medio, este trabajo se convertirá en un medio de consulta para estudiantes y profesionales estudiosos interesados en abrir su espectro de la realidad, enfocado hacia dar un tratamiento más humano a la víctima. Por ser este un tema nuevo, servirá como antecedente para futuros estudios sobre la temática de protección a las víctimas de delitos sexuales; el avance en el estudio de la víctima permitirá su mejor conocimiento, consideración y amparo, reconociéndoseles por fin los derechos humanos inherentes a su propia dignidad, su incapacidad proveniente del delito, su sufrimiento y el de sus familiares.

Estos logros solo pueden ser alcanzados si se da un trato especializado a las víctimas de delitos sexuales, por tratarse de delitos que afectan el yo individual de cada uno de ellos y dejan profundas cicatrices emocionales y psicológicas difícilmente superables sin atención profesional. Este trato especializado debe extenderse tanto a la fase preprocesal, como dentro del proceso penal e incluso

urge un seguimiento posterior de cada caso, de tal suerte que se asegure la integración social adecuada de la víctima y su familia. En cuanto tiene que ver con este nuevo trato a las víctimas de delitos sexuales, en este tema se han dado experiencias con buenos resultados en algunos países amigos con la creación de centros de apoyo estatales que bien podrían adaptarse a nuestra realidad.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Diseñar un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, sobre los delitos sexuales, para evitar la revictimización.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar jurídica y doctrinariamente el procedimiento penal ecuatoriano en los casos de delitos sexuales y su relación con la revictimización del ofendido.
- Determinar los casos de revictimización que han sufrido los ofendidos por delitos sexuales durante los procesos penales iniciados y concluidos desde la vigencia del nuevo código de procedimiento penal.
- Elaborar el marco jurídico adecuado del anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre el trabajo de investigación planteado existen varios referentes a los problemas de los delitos sexuales, pero realmente lo que tiene que ver con la revictimización, no se ha encontrado trabajos específicos relativos al tema, sin embargo, se considerará como antecedentes investigativos los tratados y obras escritas, de diferentes autores. Así mismo se tomará referencias en los contenidos de las legislaciones latinoamericanas, revistas, periódicos, y páginas de Internet referente a materia de delitos sexuales y estrictamente en lo concerniente al tratamiento adecuado para este tipo de víctimas. Revisada que han sido los archivos de la Universidad Técnica de Ambato, no existen investigaciones referentes al tema de investigación "LA REVICTIMIZACION Y RÉGIMEN PROCESAL PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR", por lo que se considera que el mismo es original, actual, importante, y de trascendencia jurídica encaminada a dar solución a un problema social, sin embargo tendrá como sustento una adecuada bibliografía de importantes tratadistas, así como consultas en internet y análisis de derecho comparado.

FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

En los últimos años el estudio de la víctima, de su tratamiento y reincorporación social ha tomado un repunte, y sin embargo del mismo no se ha llegado a un acuerdo, es así que se puede establecer que la Criminología es una ciencia independiente o una parte de la Criminología. Autores de la talla de BENJAMÍN MENDELSON han llegado a hablar y defender la absoluta autonomía de la VICTIMOLOGIA; otros en cambio la defienden como parte de la criminología.

La Criminología es la ciencia que estudia el fenómeno criminal tratando de dar una explicación a su conducta, pero este análisis no puede estar completo sin el estudio de la víctima del delito. Y es que, no se puede separar el estudio de la PAREJA PENAL conformada por víctima y victimario, no puede existir uno sin el otro, están juntos en su apareamiento, y por ello entre ellos se forma una relación indisoluble.

El término Victimología deriva del inglés "Victimology", cuya utilización se remonta a las años cuarenta del siglo pasado, cuando uno de los autores más reconocidos de Victimología, Benjamín Mendelshon, lo utilizó públicamente por vez primera el 29 de marzo de 1947, en una conferencia sobre "Victimología", a donde acudió invitado por la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest.

Otro pionero de la Victimología VON HENTING lo utiliza en su célebre obra ""The criminal and his victim" (1948), en que trataba de aportar a la criminología tradicional, ocupara de la etiología criminal, una visión más amplia caracterizada por la voluntad de atender a los dos elementos de la "pareja criminal", poniendo de relieve la importancia de la víctima como factor precipitante del delito".

Estos dos autores realizaron sendas tipologías victimológicas que caracterizaron los primeros años de estudio de esta materia.

Mendelshon definió a la victimología como "la ciencia sobre víctimas y victimidades", e indicó que "Entendemos el término "victimidad" como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación.

De esta manera, se describe a la victimología como la ciencia de las víctimas; por eso deberá tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas, en la medida en que tienen alguna relación con la sociedad. El objetivo fundamental de la disciplina es lograr que haya menos víctimas en

todos los sectores de la sociedad. Como vemos, se trata de un concepto bastante amplio, no se limita al simple estudio de la víctima sino que avanza a su prevención, y además trata de abarcar a todas las víctimas, sin limitarse a las del delito.

Existen por tanto diferentes objetos materiales de la Victimología, el objeto estricto de estudio se refiere a las víctimas de hechos delictivos, se habla de la Victimología Penal o Criminológica; en tanto, el objeto general, es más extenso, "...da cabida a otros acontecimientos traumáticos de carácter no delictivo. Si, por una parte, se pueden apreciar rasgos distintivos entre las víctimas de delitos y las que lo sean de otros acontecimientos, por otra parte hay elementos comunes sustanciales entre ambas clases de víctimas que permiten reclamar la validez de un "saber victimológico"¹.

No llama la atención el hecho de que se establezcan factores de diferenciación entre las diferentes clases de víctimas, sino el hecho de que compartan elementos comunes entre ellas, pero en realidad psicológicamente luego de un acontecimiento traumático aparecen respuestas de miedo, horror o desesperanza, el trastorno psicológico al que hago referencia es el llamado estrés postraumático, mismo que requiere para ser superado tratamiento de especialidad e incluso medicamentos específicos. Adicionalmente, sufren el estigma de ser víctimas, el hecho de ser considerados provocadores de su desgracia.

En esta consideración, la Victimología debería ser uno de los soportes para atención a las víctimas, sean los hechos delictivos o no, para lo cual se debería salir del dogma victimológico teórico y organizar políticas para asistencia y socorro de las víctimas. La necesidad de avanzar hacia la práctica viene de la evolución teórica de esta ciencia, misma que inicialmente preocupada por el estudio causal y tipológico de la víctima, evoluciona hacia determinar aspectos sociales de la victimización, buscando prevenir el apareamiento de víctimas, y de haberlas coadyuvar a la superación de su situación personal y social.

¹ CAÑAR LOJALO, Luis. Comentario al Código Penal de la República del Ecuador. T. III, Parte General, Tercera Sección, Primera Edición, Imprenta Rocafuerte, Cuenca, Ecuador, 2005.

Muchos delitos sexuales no son denunciados por desconocimiento, vergüenza (de las víctimas), sentimiento de culpa, falta de apoyo gubernamental y familiar, provocando el fenómeno que se denomina la cifra negra de la criminalidad, que trae como consecuencia que los números que se manejan a nivel mundial sobre la comisión de delitos sexuales no sean reales, y que las víctimas de los mismos no reciban atención alguna, determinando que vivan en lo posterior con el trauma permanente de lo vivido, y de esta manera que su nivel de vida se vea perjudicado.

Dicha estigmatización surge principalmente de la errónea interpretación que tenemos de los delitos sexuales, al considerar que en su comisión el actor interviene motivado por atracción o sentimientos, con respecto al sujeto pasivo, considerando por tanto que este último de alguna manera "provocó" al primero. Evidentemente la víctima es revictimizada por la sociedad, y requiere ayuda para salir del trauma provocado no solo por el delito, sino también por la sociedad. Esta ayuda consistirá en tratamientos personales y especializados, para curar sus dolencias no solo físicas, sino también emocionales.

Es innegable que psicológicamente, no todas las personas reaccionan de la misma manera frente a la experiencia de victimización, ni todas las experiencias comparten las mismas características, lo que hace imposible dar un tratamiento único a las víctimas de delitos sexuales.

Finalmente debemos considerar que no deja de ser significativa la influencia de situaciones de estrés adicionales, como consecuencia de la revelación del abuso, sobre la estabilidad emocional de la víctima. En concreto, la posible ruptura (legal o de hecho) de la pareja, la desestabilización familiar y la implicación en un proceso judicial (con las posibles consecuencias penales para el abusador y, en cierto modo, para toda la familia) son algunas de estas situaciones. Respecto al último punto señalado, los juicios prolongados en el tiempo, las testificaciones reiteradas y los testimonios en entredicho, suponen una victimización secundaria y ofrecen un peor pronóstico.

En la actualidad, la criminología plantea la posibilidad de que las víctimas sean objeto de sanciones cuando con sus conductas han provocado la comisión de la infracción, el tipo de pena que debe aplicarse a la víctima debería depender del papel preponderante que le ha cabido en la formulación del delito; hay autores que hablan de la necesidad de imponerles medidas de tutela, que consistan en que la víctima concurra a instituciones especializadas por el tiempo que el juez precise. Estas sanciones se aplicarían para el caso de "...víctimas suplicantes, coadyuvantes, provocadoras genéricas, si el caso lo hiciera necesario".

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Resulta innegable que en materia penal, la atención se ha centrado en el delincuente, el Estado trata de protegerlo de detenciones ilegales, le reviste con la presunción de inocencia, vuelve excepcional la prisión preventiva, le garantiza el acceso a la defensa, etc.; en caso de que deba mantenerse privado de su libertad, el Estado se preocupa de que en los centros creados para el efecto se busque su reinserción social, se le brinde seguridades, se proteja sus derechos (incluso el del sufragio), además se reglan las rebajas de penas, etc.. En fin, se busca incesantemente su reeducación u reubicación social.

Buscando una explicación cabe recordar lo indicado en líneas anteriores, recordando que inicialmente se tenía a la víctima como la protagonista del proceso, y su necesidad de justicia impulsaba la sanción "ojo por ojo y diente por diente", y ahora se ha pasado a una pseudo protección del Estado a favor del victimario, Mendelshon refería que "... Del fervor por la actitud victimal se pasa al "enamoramamiento" y la exculpación moral y hasta legal del delincuente, ciertos delitos a ubicar al agredido como figura central del hecho criminal."

Actualmente, en el proceso penal ecuatoriano la víctima es utilizada como un medio de obtener elementos probatorios, y no como un fin, y es precisamente allí donde radica el problema, pues si ya nos servimos de su presencia al obtener de

ellos la información que requerimos para continuar con el proceso, su presencia en el mismo se vuelve innecesaria, y su protección inútil.

Pero, con sustento no sólo en la conciencia social, sino en la normativa internacional de la cual el Ecuador es suscriptor, es imperativa la necesidad de proteger a las víctimas de delitos antes, durante y después de los procesos penales. Evidentemente, para lograr esta protección, y que la misma sea efectiva, es necesario hacer conciencia de que la misma no es una opción, sino una obligación estatal y social.

En el anexo a la Resolución 40/34, de la Organización de Naciones Unidas, denominada "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder" (1985), incluida en los "Principios Fundamentales de Asistencia a las Víctimas de Delito y Abuso de Poder", ratificada por el Ecuador, se reconoce un conjunto de derechos a las víctimas, mismos que están estructurados partiendo de los conceptos de información, participación, asistencia, protección y reparación/indemnización. Así tenemos que:

La Constitución Política de la República del Ecuador del 2008, con respecto a las víctimas, menciona específicamente a las de violencia doméstica y sexual al prescribir en su Art. 35 que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, además se subraya que el Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad, esto haciendo relación a las víctimas que están en grupos especiales de protección, como son mujeres, niños, discapacitados, adultos mayores, etc.

Con respecto a los niños, niñas y adolescentes, el Art. 46 No. 4, del mismo cuerpo normativo establece que el Estado adoptará a favor de los niños, niñas y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las normas indicadas, y que constan en nuestra Constitución son dignas de ser relevadas en el campo que nos ocupa por cuanto las víctimas de los delitos sexuales son en su inmensa mayoría niños, niñas, adolescentes, y mujeres. En cuanto al ente gubernamental encargado de proteger y asistir a las víctimas, el Art. 195 de nuestra carta magna señala en su inciso primero que la Fiscalía durante el proceso (penal) prestará especial atención a los derechos de las víctimas; en el inciso segundo del mismo artículo señala que para cumplir sus funciones la Fiscalía dirigirá el sistema de protección y ASISTENCIA de víctimas, testigos y participantes del proceso penal.

Debemos subrayar el hecho de que al exigir que se reconozcan los derechos de las víctimas, y que se normen las formas de ejercerlos, no se busca atentar en contra de los derechos de la otra parte de la pareja penal, lo que se busca con este trabajo es equilibrar los mismos y que por fin la víctima aparezca, dejando de ser la gran olvidada de nuestra legislación.

La victimación constituida por los sufrimientos personales que traen para las víctimas de hechos delictivos, su intervención en los procesos penales que se llevan adelante como consecuencia de los delitos sufridos.

La victimización secundaria en el proceso judicial deriva de las declaraciones repetidas, de las exploraciones psicológicas o médicas reiteradas, de la falta de delicadeza en las preguntas formuladas, del juicio oral tardío, con la declaración en público y con la presencia próxima del presunto agresor, así como de la crítica directa o encubierta al estilo de vida de la víctima o la puesta en tela de juicio de su testimonio.

La revictimización, también llamada victimización secundaria, constituye lastimosamente un fenómeno extendido en nuestro medio. En el ejercicio de la administración de justicia se ha minimizado la importancia de la participación de las víctimas del delito, las vemos solo como estadísticas y su intervención como aporte probatorio dentro del proceso penal, de esta manera casi

imperceptiblemente para nosotros, los actores de los procesos penales volvemos a victimizar una y otra vez a las personas que denuncian la comisión de un delito, y alegamos para justificar nuestra forma de actuar que debemos garantizar los derechos de defensa del victimario.

Específicamente en el caso de delitos sexuales, desde el conocimiento de la noticia criminis debería considerarse que se trata de víctimas en condiciones psicológicas especialmente difíciles, seres humanos que fueron humillados en sus cuerpos y espíritus por personas generalmente provenientes del mismo círculo familiar, o amistades, por ello son víctimas que desconfían en extremo de todo el mundo, pues fueron traicionadas por alguien de quien no dudaban.

A más del dolor físico por las heridas internas y externas dejadas por el delito, sufren una profunda afectación de su psiquis, cuyas secuelas si no son atendidas oportunamente serán permanentes, por ello debería ser obligación de todas las personas que intervienen en el proceso investigativo y judicial dar un trato digno y especializado a esta clase de víctimas, pero por regla general en búsqueda de sustentar un caso, la dejamos de ver como un ser humano que sufre y la vemos solo como un objeto del cual podemos obtener información y evidencias que nos servirán en un juicio posterior.

La víctima de delitos sexuales, al sufrir el delito es victimizada por su agresor, con consecuencias físicas y psicológicas graves, y desde que decide colaborar con la justicia dando a conocer lo ocurrido, sufre nuevamente y de modo reiterado de tratos que le hacen revivir constantemente el hecho que le provocó dolor, así tenemos: En cuanto se da inicio al expediente, debe repetir su versión de los hechos en múltiples ocasiones, ante los policías que realizan el primer contacto con ella, ante el médico que le examina en el hospital público, ante el agente fiscal que debe conocer el caso, ante el médico legista designado para realizarle el examen; luego, la defensa del imputado le puede solicitar nuevas versiones sobre puntos no tratados en la primera rendida.

Finalmente, en la Audiencia de Juicio, que si bien es reservada para delitos sexuales, le va a enfrentar con su victimario en un encuentro final que le puede dejar graves repercusiones en su estabilidad emocional, al tener que verbalizar el abuso sexual sufrido, en presencia de la persona que lo causó, y debe contestarle preguntas, a través de su abogado defensor.

A esta repetición continúa de hechos traumáticos se suma la falta de tino en el trato brindado por personas no especializadas en tratamiento de víctimas que por ello no respetan su condición psíquica, o ya en el trámite por parte de personas interesadas que buscan que cambie su versión inicial en beneficio forzado del victimario.

Debe además ser objeto de exploraciones médicas y psicológicas reiteradas, exámenes que tratan de demostrar materialmente la agresión y las consecuencias psicológicas del mismo. Con este propósito, es imprescindible la práctica de un examen médico y otro psicológico, pero el problema se da mas bien cuando a pedido de parte se realizan ampliaciones que implican nuevas revisiones físicas a la víctima, cuando en realidad un solo examen exhaustivo impediría esta nueva revisión, ya que la ampliación posterior se dirigiría a cuestiones científicas ya observadas por los especialistas, quienes estarían en condiciones de dar atención a las mismas.

Como vemos el sistema penal tratando de garantizar el derecho a la defensa del imputado, permite prácticas que revictimizan, cuando urge la necesidad de regular y respetar también los derechos de las víctimas pero no de forma disyuntiva, a los del victimario, sino que los de víctima, delincuente y Estado han de armonizar y concebirse en términos complementarios.

Esto se debe lograr cambiando incluso la óptica desde la que vemos a la víctima, incorporándole también en el marco de las exigencias garantistas que rodean la aplicación del derecho penal. La óptica actual otorga mayor protección a los derechos del ofensor que a los del ofendido, y ello pese a que en realidad la

condición de este último no es sino la expresión del fracaso estatal en la tarea de prevención del delito y de protección de los ciudadanos.

Por ello, debe subrayarse que existen diferencias entre una administración de justicia penal respetuosa con los derechos fundamentales de las víctimas y no generadora de victimización secundaria, y un ordenamiento punitivo ajeno a las finalidades públicas que lo definen y al servicio de los intereses privados del cumplir sus funciones, la Fiscalía dirigirá el sistema un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial. Evidentemente, todo este sistema especializado está dirigido exclusivamente a la investigación de delitos.

Ya entrando a la materia de nuestro estudio, el mismo artículo señala que el ejercicio de la acción pública se dará con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. A demás de las atribuciones de Ley, la Fiscalía dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal. Concordantemente, el Art. 198 IBIDEM señala que la Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual:

- Coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema; y,
- Articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil,

Por primera vez se establece la obligatoria participación de entidades públicas en la protección de víctimas, lo que evidencia la trascendencia que se ha dado a su atención integral. Además se determina que su trabajo puede ser coordinado con organizaciones privadas, lo que demuestra la tendencia a involucrar en la protección a todas las entidades que tengan afinidad al trabajo de protección liderado por la Fiscalía.

El sistema regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia;

Para cumplir con esta atribución se creó, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, mediante el cual se pretende formular, planificar y ejecutar servicios multidisciplinarios tendientes a proteger a víctimas, testigos, y demás participantes del proceso penal, pero como requisito para beneficiarse del sistema, estos sujetos deben colaborar con la justicia y deben estar siendo objeto de amenazas o agresiones.

Tal es así que el Reglamento de Protección de Víctimas y Testigos establece que los beneficiarios deben firmar un acta en la que se comprometen a colaborar con la administración de justicia y principalmente comparecer al juicio al ser citado, siendo causal para dar por terminado el programa, el negarse injustificadamente a hacerlo. Adicionalmente cabe indicar que el tiempo máximo de permanencia en el programa es de dos años.

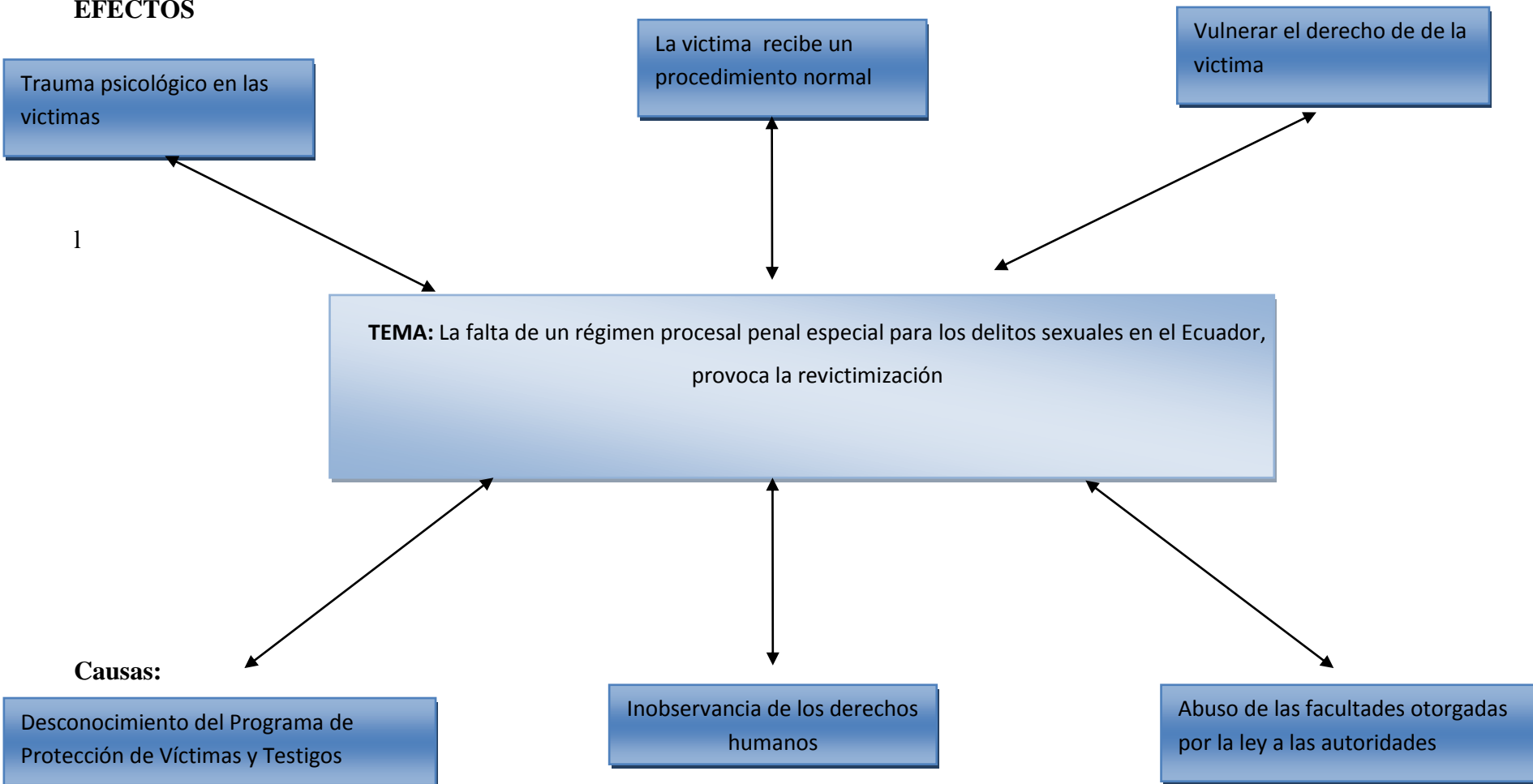
Es interesante conocer que no constan entre las atribuciones y deberes de los agentes fiscales, enunciadas en el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal, la protección de víctimas, y el agente fiscal por la naturaleza de sus funciones labora directamente con las víctimas de los delitos, por lo que conocerá de primera mano si necesita protección, y en este caso, deberá encaminarla a través del programa ya indicado.

A nivel internacional, encontramos varios países en los cuales existen ya directrices a seguirse por parte de los operadores de justicia, para la protección de víctimas. En estas legislaciones se ve la problemática de la víctima como un tema de intervención multidisciplinario, y por ello lo hacen de modo conjunto varias instituciones, de modo coordinado.

En otros países, la víctima asistencia es la que ha tenido gran desarrollo, ya de la mano de la iniciativa privada, ya de la pública, ya de modo mixto. Como vemos, se trata de dar una atención integral a la víctima, a nivel médico, psicológico, y legal, llegando incluso a acompañamientos para evitar el impacto psicológico de diligencias judiciales o fiscales. Por ello, la necesidad de trabajo coordinado y conjunto de los organismos públicos y privados que trabajen en esta línea, caso contrario los intentos aislados serían insuficientes.

Árbol del problema

EFECTOS



1

Categorías Fundamentales

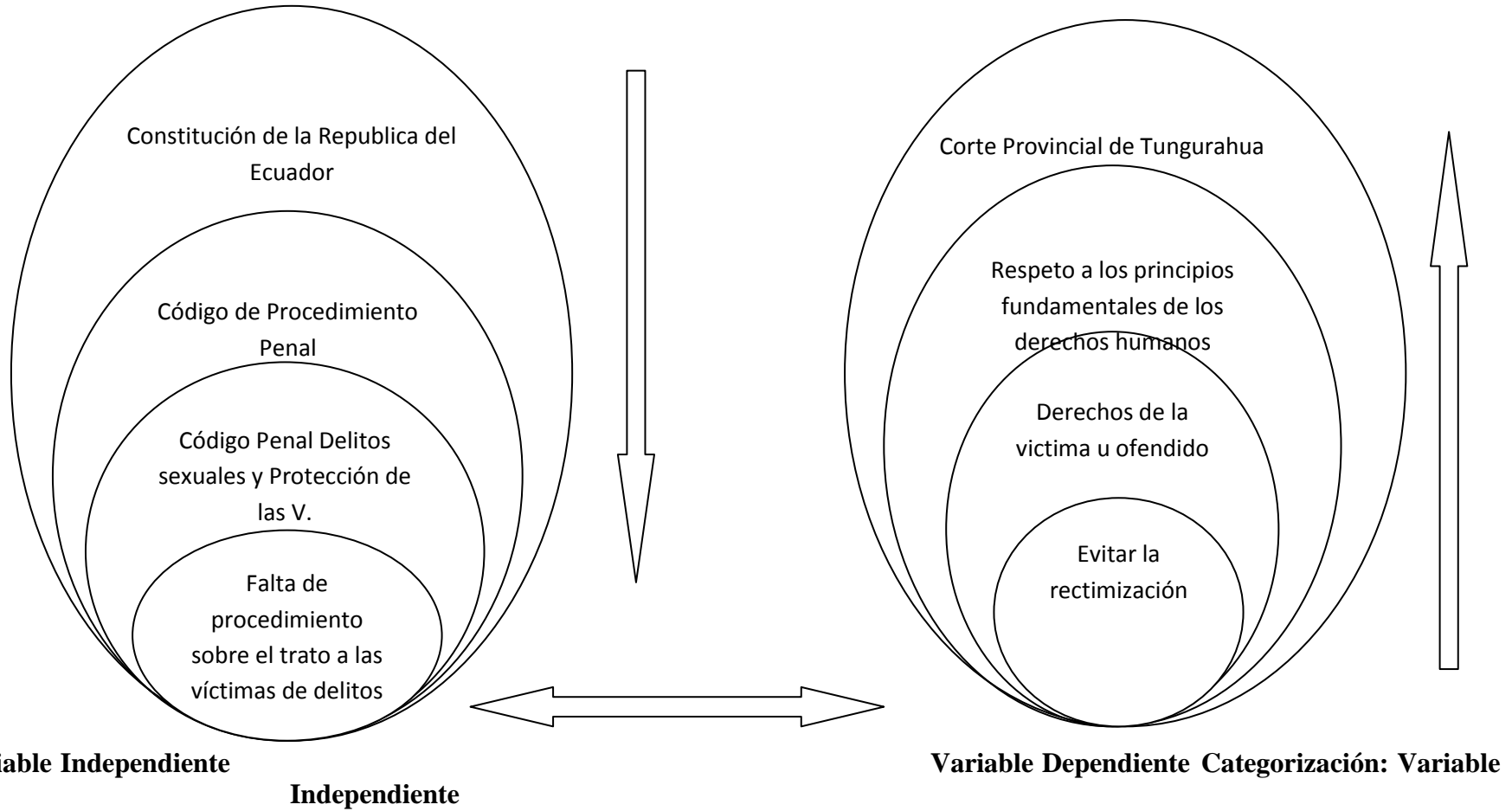
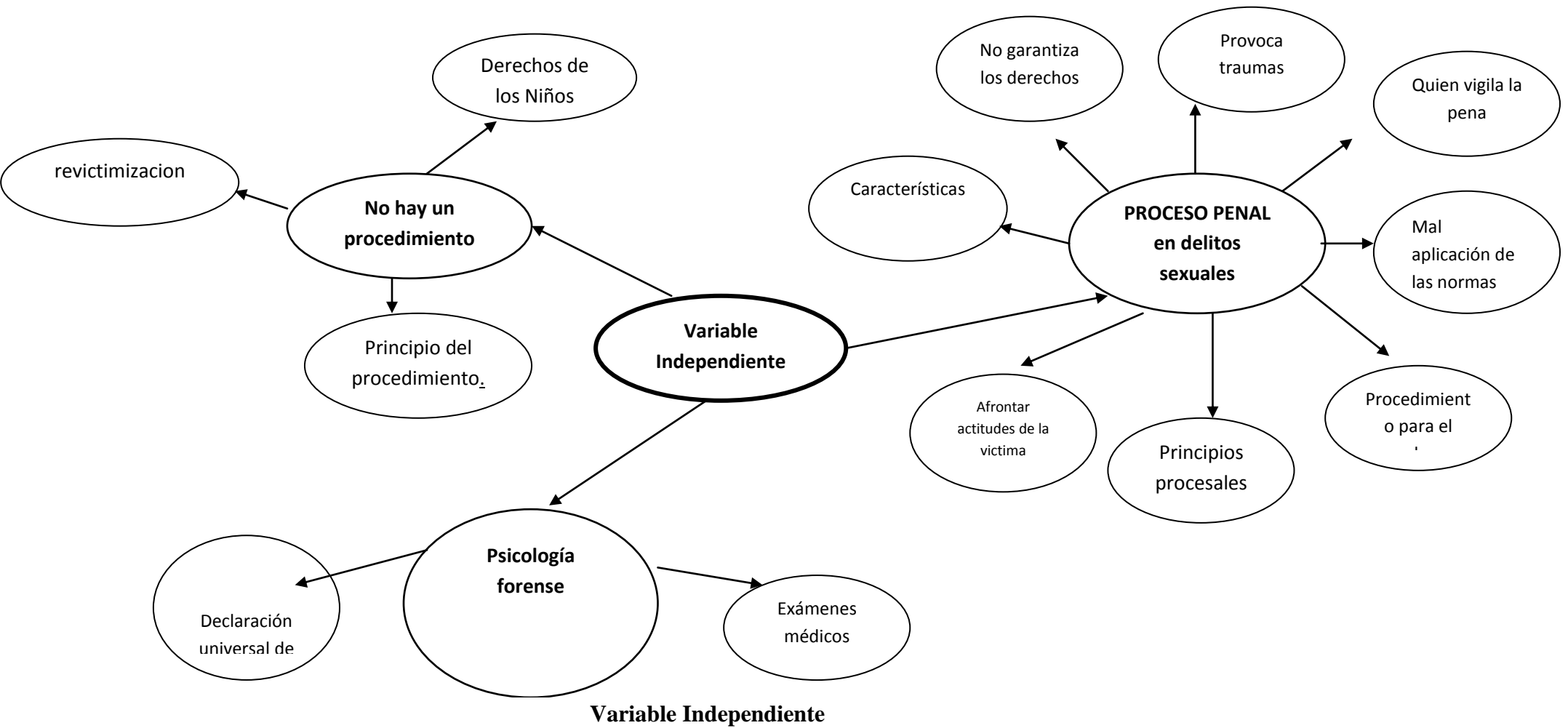


Gráfico Nº. 1

Elaborado por Angélica Cruz

Obligados del derecho de
... .



Elaborado por: Angélica Cruz

Constelación de Ideas

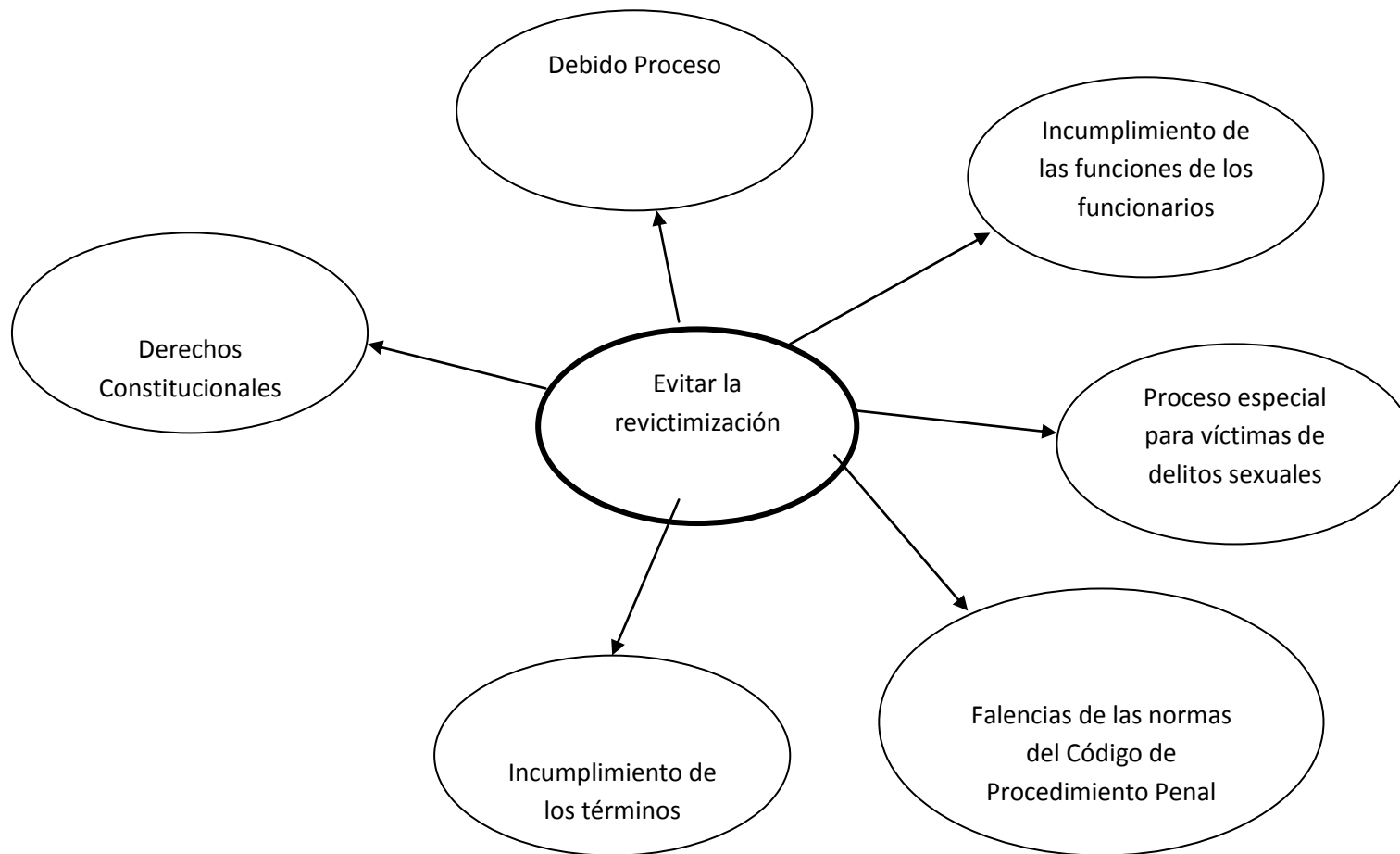


Gráfico Nº. 3

Elaborado por: Anita Cecilia Espín

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

NOCIONES GENERALES SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL

CONCEPTO

El proceso penal tiene como antecedente la configuración del Estado y la consecuente abolición de la justicia por mano propia, desde entonces se entregó la función de impartir justicia al Estado, como titular del IUS PUNIENDI. Este poder estatal, se hace efectivo a través de un proceso, que busca restaurar la paz social que se ha visto resquebrajada por la comisión de una infracción y al mismo tiempo garantizar el derecho que le asiste al presunto responsable a que se le juzgue con el sometimiento a posprincipios y formalidades prescritas en las normas legales.

Carlos Rubianes lo define como: “El conjunto de actos conectados entre sí, en una serie gradual y progresiva, vinculados por la unidad de su fin y regulado por normas jurídicas procesales penales, primordialmente sistematizadas en códigos, que se desarrollan ante un órgano judicial o policial, tanto por los intereses de ellos, como por los funcionarios particulares, obligados o autorizados a intervenir, con la finalidad común de obtener una resolución definitiva, ante el conflicto entre el derecho de reprimir del Estado y la libertad individual, decisión que ha de determinar si en un caso concreto o particular, se ha cometido o no un delito, y en su caso, fijar la pena a los responsables de su comisión”². De manera más sintética, Florián, citado por Oderigo, define al proceso penal como un “Conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la Ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto”³.

² Carlos J. Rubianes. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. T.2, Buenos Aires, Depalma, 1978, pag. 1.

³ Mariop A. Oderigo. DERECHO PROCESAL PENAL. T.1, 2da. Edición, Buenos Aires, Depalma, 1973, Pag. 34.

En este punto podemos diferenciar que mientras el proceso penal comprende una sucesión de actos propios para la aplicación de la Ley Penal Sustantiva y la relación jurídico-procesal, el “procedimiento penal” tan solo abarca la ordenación de los actos procesales, constituyendo entonces el método o norma que regula el proceso.

NATURALEZA JURÍDICA

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso comenzó alrededor de la segunda mitad del siglo XIX, cuando se encontró que el proceso significaba algo más que un simple conjunto de actos; y, para ello, la doctrina ha presentado algunas teorías, muchas de las cuales tienen aplicabilidad especialmente en el campo civil, las siguientes son las teorías principales por las que han optado los tratadistas:

Teoría del Contrato: Llamada también contractualista, desarrollada en el siglos XVIII, especialmente por civilistas franceses, quienes tomaron conceptos que trascendieron del derecho romano y, afirmaron que el proceso es un contrato entre las partes que lo integran, por medio del cual se comprometen éstas a aceptar el fallo que emitiera el Juez decidiendo definitivamente el asunto que se ha puesto en su conocimiento.

Considero que en materia penal este concepto es poco aceptable ya que jamás puede confundirse con un contrato ya que el Estado a través del órgano jurisdiccional es el encargado de velar por la seguridad social y, en tal virtud impone una sanción al miembro de la sociedad que ha violado la Ley, sin que sea trascendente el consentimiento de este último;

Teoría del Cuasicontrato: Nacida a la mitad del siglo XIX, tuvo acogida en España y América Latina, considera que si bien no se puede considerar el contrato como fundamento de la naturaleza jurídica del proceso por faltar el elemento esencial del consentimiento, por la carencia de volutar enteramente libre del

demandado, existe cuando menos una voluntad coaccionada, por lo que puede ubicarse al proceso en la categoría de los cuasicontratos.

No hay que olvidar que los cuasicontratos surgen de la Ley, y al no estar expresamente enunciado en la misma, no existe el cuasicontrato en mención;

Teoría de la Situación Jurídica: Surge en Alemania a inicios del siglo xx, como contraposición al contenido de la teoría recién explicada, nace con KOHIER y luego encuentra con GOLD SCHMIDT a su principal exponente, según esta teoría, el juez actúa no porque su quehacer se encuentre enmarcado en el Derecho Procesal Penal, sino que su actividad está inmersa en los principios constitucionales y en el Derecho Administrativo, señala que las partes no tienen ninguna obligación a cuyo cumplimiento puedan estar compelidos; al contrario, su proceder está sujeto a la necesidad de precautelar sus intereses, es decir a un esquema de “cargas” que se traduce en alternativas de realizar los actos inherentes a sus funciones, o de no hacerlo, con lo cual evidentemente se perjudicaría, asevera que a las partes tampoco les corresponde derecho alguno, pero ellas cuentan con “expectativas” de beneficiarse también de la actividad procesal defectuosa de la parte contraria, y con “liberación de cargas” por el actuar de esta misma parte contraria.

Teoría de la Institución: Llamada también teoría “institucionalista”, fue establecida por HAURIUO Y RENARD y luego seguida por JAIME GUASP, quien estima que la “institución” es una organización jurídica cuyos dos principales elementos son: una idea objetiva, al servicio de la cual es creada la institución, y un flujo de voluntades que permiten la realización de dicha idea. Este esquema es aplicable al proceso según el autor ya que en éste se encuentran los elementos formadores de la institución: la efectivización de la pretensión es la idea común del proceso como institución, y en éste confluyen las voluntades particulares que se insertan en la idea y la promueven: el Juez con su fallo, el actor en su reclamo y el demandado en su oposición.

El hecho de que el proceso penal sea una institución no es suficiente para explicar su naturaleza jurídica pues las características especiales que envuelven a esta institución más bien conllevan a establecer la existencia de una relación jurídica recíproca entre sus sujetos principales, y en ella mirar la naturaleza jurídica del proceso.

Teoría de la Relación Jurídica: Surge en Alemania en el año 1868, por creación de Oscar Vulgo, según el cual el proceso importa una relación jurídica de naturaleza esencialmente procesal entre el estado y las partes ya que tanto el juez como los sujetos activo y pasivo tienen obligaciones que cumplir y derechos que le asisten en el proceso, cuyo cumplimiento y ejercicio, a través de los actos procesales que conforman el proceso, establece entre las partes entre sí y entre estas y el Juez, un vínculo que rige desde el inicio del proceso hasta su fin.

La mencionada relación jurídica en el ámbito penal es más necesaria que en materia civil, ya que el proceso penal es el único camino que el Estado ha establecido para restaurar el derecho violado por la infracción, mientras que en materia civil no es el único camino ya que existen otras vías como la transacción, remisión, pacto, etc..

No se ha arribado a un consenso respecto del momento en que se constituye la relación jurídica; así mientras para algunos autores como Florián, surge en el momento en que se comete el delito, por que allí nace el derecho del Estado de sancionar al delincuente, y el del acusado a tener un juicio justo, con sometimiento a las normas del derecho procesal penal, para otros tratadistas, la relación jurídica nace una vez que se inicia el proceso, dado que desde ese instante se da cumplimiento a las obligaciones y es posible efectivizar los derechos de quienes asisten a dicha relación jurídica. Este último concepto es compartido por el tratadista Jorge Zavala Baquerizo, para quien la relación jurídica se establece sólo en el momento en que se hace la citación a las partes procesales con el auto que da inicio al proceso.

PRINCIPIOS PROCESALES

Siendo la teoría de la relación jurídica procesal casi generalmente aceptada por la doctrina moderna en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso penal, los autores han procurado determinar las características y principios de éste en función de tal relación jurídica, destacándose los siguientes:

Necesidad del debido proceso previo: El proceso penal es absolutamente indispensable para investigar la infracción penal, descubrir, individualizar, juzgar e imponer la pena a su autor, es plenamente ejemplificativo de este principio la máxima jurídica que reza: “nullun crimen, nulla poena sine lege et iudicio”, (no hay crimen, no hay pena sin ley y juicio previo); todo proceso penal debe ser sustanciado ineludiblemente ante los órganos jurisdiccionales competentes y con observancia de las formas procesales establecidas para el efecto. Este principio es recogido en el Art. 24 numeral 1 de la Constitución, al decir “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; este artículo evidencia la intención del Legislador de dar seguridad jurídica a los ciudadanos, quienes al momento de su juzgamiento saben a ciencia cierta las leyes que se van a aplicar, y el trámite procesal preestablecido. Concordantemente, el Código de Procedimiento Penal en su Art. 1 establece que “...Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas”; el Art. 2 del mismo cuerpo legal señala además que “...Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto...”. A través de estas disposiciones es evidente

que el Estado aun siendo titular del “ius puniendi”, no lo ejerce directamente, sino a través de los órganos jurisdiccionales y siguiendo el camino procesal al que él mismo se somete.

Obligatoriedad: Se manifiesta por la imposibilidad del Estado de renunciar a su actividad jurisdiccional y pretensión punitiva, así como su obligación de instaurar el proceso penal para los fines citados, se hace efectivo a través de los siguientes aspectos:

a. **Oficialidad:** Los órganos del estado, que hacen posible que la pretensión punitiva cobren vigencia, deben iniciar y desarrollar la investigación penal de oficio, es decir en cuanto tengan la “notitia criminis”, esto es, cuando por cualquier medio llegare a su conocimiento la noticia de que se ha violado la Ley Penal, por lo que bastaría la apariencia de delito para poner en marcha la actividad fiscal y crear en los órganos correspondientes la obligación de proceder.

Conforme nuestro sistema procesal penal, por regla general la acción penal tiene el carácter de público y generalmente se la ejerce de oficio conforme lo dispone el Art. 33, resultan excepciones a la norma general las disposiciones contenidas en los Arts. 34 y 36 del mismo cuerpo legal.

El Art. 34 en mención, hace relación a los delitos en que la acción pública es de instancia particular, y para iniciar un expediente por la comisión de estos delitos se requiere necesariamente una denuncia del ofendido (Art. 68 IBIDEM), a excepción de que el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes, en cuyo caso el Fiscal debe iniciar la acción de oficio.

El Art. 36 IBIDEM enumera los delitos de acción privada, en ellos (conforme el inciso final del Art. 33 IBIDEM) el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

b. Inevitabilidad o legalidad: La pretensión punitiva procede siempre que se hallen reunidos los requisitos legales, y el Estado no puede elegir, para efectivizar dicha pretensión, otro camino que el jurisdiccional.

No obsta este principio a que los Fiscales con recto criterio y en uso de sus facultades, soliciten al Juez, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando tengan motivos suficientes para considerar que el hecho noticiado no es constitutivo de delito u obsta algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso, conforme lo dispone el Art. 38 IBIDEM. Asimismo el Fiscal debe abstenerse de iniciar el proceso si considera con sana lógica que el caso no va a prosperar, y terminará absteniéndose de acusar.

c. Irretractabilidad: Según este principio, una vez iniciado el proceso penal, éste debe proseguir hasta que se resuelva la cuestión de fondo con la condena, absolución o sobreseimiento respectivos, sin que en su suerte decida la voluntad de la persona ofendida o del acusador particular, o del denunciante, o de cualquier otra voluntad privada, dado que la justicia penal es pública y se desarrolla sin que el interés particular tenga incidencia vital. El proceso penal se desarrolla a través del tiempo, hacia delante y de una manera progresiva, respetando las etapas que la Ley establece, e integrándose con los actos procesales que los sujetos de la relación jurídica realizan.

En nuestra legislación procesal penal se mencionan como excepciones a la aplicación de este principio:

Los delitos de instancia particular, y delitos contra la propiedad en los cuales el ofendido decida pedir que la CONVERSIÓN de la acción penal pública en privada, figura prevista en el Art. 37 IBIDEM; y,

Los delitos de acción privada, en donde los procesos pueden concluir por modos alternativos permitidos en el Art. 375 IBIDEM, por lo que no es necesario el proceso para dirimir la controversia. En estos casos, los juicios pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida o cualquier otra forma permitida por la Ley, que en definitiva constituyen mecanismos extra procesales.

d. Investigación integral o veracidad: El fiscal debe tener amplias y autónomas facultades sin más limitaciones que las previstas en la Ley para investigar la verdad del hecho incriminado en todos sus aspectos y relacionándolo con el imputado, tratando de arribar a la verdad efectiva, real, material o histórica, que es lo que interesa al proceso penal, de este modo se desecha la institución de la carga de la prueba en el proceso penal. Este principio se hace efectivo a través del Art. 10 IBIDEM, que establece que “El proceso penal será impulsado por el Fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte”.

e. La personalidad del imputado: Este principio surge de la controversia entre el interés social en la realización de la justicia y el interés individual de todo ciudadano a que se respete su honra y dignidad, para tutelar sus intereses, buscando un equilibrio razonable, y que se traduce en el respeto debido a su persona, para lo cual se prohíbe el trato ofensivo y el empleo de medios vejatorios, se prohíben las torturas, se establece la gratuidad de la justicia, el derecho al silencio, la presunción de inocencia, el forzar su declaración , y se garantiza ampliamente el derecho a la defensa, como lo establece el Art. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4, 15, 71, 80, 81, 82, 83, del Código de Procedimiento Penal, entre otros.

f. Liberalidad: En ocasiones de la investigación criminal surgen dudas y probabilidades referentes a la existencia del hecho, a su carácter delictuosa, a la participación del inculpado o a causales excluyentes de responsabilidad, situación en la que el fallo judicial podría ser injusto, ya sea condenando a un inocente o absolviendo a un culpable; frente a este dilema se ha optado por la ABSOLUCIÓN, aplicando el aforismo “más vale absolver a cien culpables que condenar a un inocente”, que se concreta en la máxima “indubio pro reo”. Este principio está previsto en el Art. 76 No. 5 de la Constitución, en concordancia con el Art. 2 in. 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal.

FINALIDAD

De la razón de ser del proceso penal, de su necesidad social y la de justicia, se desprende su finalidad que da unidad al conjunto de actos procesales, la que los orienta de una u otra manera hacia el logro de una meta determinada. Para EUGENIO FLORIAN, los fines del proceso se pueden detallar de la siguiente manera.

Fin general mediato: En cuanto a este Fin, la doctrina no guarda armonía, para FLORIAN es el fin remoto del proceso, y se identifica con el derecho penal en cuanto ambos tienden a la defensa social contra la delincuencia, el proceso penal busca defender el orden y la tranquilidad de los asociados manera particular, y la tranquilidad de la comunidad y su bienestar de manera general.

Fin general inmediato: Cualquiera sea la finalidad mediata, ésta se hace posible a través de la consecución de un fallo judicial que resuelve los temas propuestos, es decir, posibilitando la realización del derecho penal material.

Otros autores como ZAVALA y LLORE MOSQUERA estiman que el fin inmediato del proceso penal es simplemente la imposición de una pena.

Fines específicos: Tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso, y tienen existencia en cuanto son métodos para conseguir el fin general inmediato, pueden reducirse a la comprobación de la verdad real o material e individualización de la personalidad del delincuente.

La comprobación de la verdad real o material está contenida en el principio procesal de investigación integral o veracidad, y tiende a conocer la realidad de los acontecimiento, esta búsqueda constituye preocupación fundamental y constante del proceso penal ecuatoriano.

LOS DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR

En una época como la actual en la que la sociedad mira sin tapujos todo lo referente a relaciones interpersonales, podemos apreciar lo aberrante de ciertas conductas que atentan a la libertad sexual de adultos, y peor aun que aumentando la insania mental pueden atentar contra la personalidad, la integridad física e incluso la vida de infantes, víctimas del infortunio.

De aquí surge la necesidad imperiosa de que los Códigos Penales del mundo recojan capítulos sobre delitos sexuales, como una forma de reprimir estas conductas, mismas que conforme las necesidades sociales varían, y con ello debe hacerlo la legislación, en una suerte de evolución permanente.

DELITOS SEXUALES DESDE LAS REFORMAS DEL AÑO 2005

Las últimas reformas a nuestra legislación penal sobre la materia, se dieron en el registro Oficial No. 45, de 23 de junio del año 2005, y constituyen una actualización de normas que trajeron refrescantes y necesarios cambios a ciertas figuras penales, e incluso al esquema básico de defensa del imputado que se llevaba antes de dichas reformas, esto último se evidencia en dos de las disposiciones comunes a estos delitos que indican que el comportamiento público no privado de la víctima, anterior a la comisión del delito sexual, no será

considerado dentro del proceso, y que en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante.

Con la aplicación de estas normas se evidencia la intención legislativa de que se discuta en juicio exclusivamente los hechos objeto de denuncia, y no se evada los mismos utilizando cuestiones ajenas que en nada aportan a la resolución judicial.

Pasaremos a analizar brevemente cada conducta sexual típica establecida en el Código Penal Ecuatoriano, partiendo del concepto tradicional y estableciendo la norma actual.

EL ABUSO SEXUAL

El concepto de abuso sexual es amplio, cabe considerar que según Pedro Alfonso Pabon Parra, la expresión abuso hace referencia al medio utilizado por el autor de la infracción, pues éste no utiliza la violencia para ejecutar cualquiera de las conductas incriminadas, sino que ellas se ven consolidadas por virtud de la especial condición o circunstancia en que está el agredido (en el abuso). El agente aprovecha, como medio de comisión, la edad o el estado de inconsciencia de la víctima para realizar el acto tipificado.”⁴. Específicamente en el abuso sexual, estas circunstancias especiales de la víctima son aprovechadas por el sujeto activo, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, es decir actos que le gratifiquen sexualmente.

Cabe señalar que algunos autores han tratado en extenso el ABUSO SEXUAL INFANTIL, y sus conceptos nos ayudan a concretar el anterior, así tenemos que DANYA GLASER Y STEPHEN FROSH, lo definen como “...algo que lleva a cabo un adulto para su propia finalidad sexual, tomando al niño como objeto”⁵. Esta definición es interesante por cuanto señala la forma en que el abusador ve a

⁴ PABON PARRA, Pedro Alfonso. “Delitos Sexuales”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Colombia, 2005, Pag. 332.

⁵ DANYA GLASER Y STEPHEN FROSH. “Abuso sexual de niños”. Fundación Familia y Comunidad, Barcelona, Editorial Paidós, 1998, Pag. 19

su víctima, como un simple objeto inanimado utilizado para su satisfacción personal, dejando de verlo como el ser humano que es, de esta manera nos acercamos a la naturaleza de la víctima, a su sufrimiento ante la despersonalización de la que es objeto por parte de su victimario.

El abuso sexual aparece por primera vez en nuestra legislación mediante la Ley No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 45, de 23 de junio de 2005, que derogó el atentado contra el pudor, dejando en su lugar esta nueva figura, que está contenida en el artículo innumerado al inicio del capítulo II del libro VIII, del libro II del Código Penal.

Antes de estas reformas, el atentado contra el pudor era definido como “todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se sujeta a la persona de otro, sea cual fuere su sexo”. En cuanto a la naturaleza del acto impúdico, el profesor Carrara citado por el Dr. Efraín Torres Chávez en su libro *Atrocidades Sexuales en el Ecuador*, dice “este acto impúdico ha de ser por sí mismo suficiencia para construir un comienzo de ejecución de la cópula. Sin embargo nos encontramos que existen actos impúdicos que no reúnen requisitos de fin para llegar al acceso y se estaría aplican una sanción exagerada alterándose la verdadera concepción de la tentativa de violación”⁶. Como vemos, el razonamiento de este brillante autor nos puede llevar a confusión entre atentado contra el pudor y tentativa de violación, pero la comisión del primero era más sutil ya que se requería tan solo de cualquier acto “impúdico”, es decir contrario al pudor de una persona, siendo el pudor algo tan personal, y por ello subjetivo; en tanto para que estemos frente a una tentativa de violación se requiere de la comisión de actos que conduzcan de modo inequívoco a la cópula.

Como vemos, en este tipo pueden caber una extensa gama de conductas, sus elementos serían:

⁶ TORRES CHAVEZ, Efraín. “ATROCIDADES SEXUALES EN EL ECUADOR”. Imprenta El Nazareno. Loja, Ecuador. Pag. 73-74.

Someter a una persona. Conforme el diccionario de la Real Academia de la Lengua, someter quiere decir subyugar, es decir que el Código hace relación a dominar poderosamente a una persona. En este punto, debemos recordar que la disposición contenida en el cuarto artículo innumerado de las disposiciones comunes a los delitos sexuales y de trata de personas, según el cual: “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante...”, por lo que el sometimiento del que habla el código, no es sinónimo de una actuación de violencia física .

La persona debe ser menor de dieciocho años o con discapacidad, es decir que podría ser hombre o mujer pero siempre en estas condiciones específicas que limitan su capacidad de resistencia. Como vemos, difiere esta condición subjetiva del anterior concepto de atentado contra el pudor;

La intención del sujeto activo debe ser obligar a la persona a realizar actos de naturaleza sexual, es decir, obligar a otra persona a realizar “cualquier actividad que produzca gratificación al abusador”⁷;

Los actos de naturaleza sexual no deben llegar al acceso carnal. Esto por cuanto, en las condiciones ya descritas, de llegar el actor al coito, estaríamos frente a otras figuras penales.

Autores como A. Quintano Ripollés, en su obra “Comentarios al Código Penal Español”, citado por el Dr. Efraín Torres Chávez, nos aclaran este último elemento al indicar que “...en el abuso sexual aparece una tipificación negativa por ausencia del ánimo de yacimiento, por ello existe una muy extensa gama de posibilidades de comisión que abarcan modalidades sexuales imposibles de precisar por casuística”⁸.

⁷ FINKELHOR citado por PABON PARRA, Pedro Alfonso. “Delitos Sexuales”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Colombia, 2005, Pag. 335.

⁸ TORRES CHAVEZ, Efraín. “ATROCIDADES SEXUALES EN EL ECUADOR”. Imprenta El Nazareno. Loja, Ecuador. Pag. 80

Ahora bien, puede resultar el problema de confundir en la práctica el abuso sexual con la tentativa de violación, diferenciándose una conducta de la otra en que en el primero caso el fin último del victimario es obtener satisfacción sexual a través de la utilización de un menor o persona con discapacidad; en tanto en el segundo caso, los actos cometidos deben ser conducentes a la comisión de violación, con la consiguiente introducción, de modo inequívoco, pero la misma no se consuma. Al mencionar que los actos son inequívocos, queda claro que no debe haber duda a través de los actos cometidos por el sujeto activo, de su intención final de consumar la cópula. En cambio, estamos frente a abuso sexual desde que hay principio de ejecución de cualquier acto de naturaleza sexual, lo que se desprende del contenido del Art. 508 del Código Penal; cabe señalar que el artículo recién citado no fue reformado y contiene la misma norma que para el atentado contra el pudor.

Tampoco fue reformado el Art. 36 literal “g” del Código de Procedimiento Penal, que establecía el atentado contra el pudor como un delito de acción privada, mismo que fue eliminado del listado recién en las reformas publicadas en el suplemento del Registro Oficial No. 555, de 24 de marzo de 2009.

EL ESTUPRO

Dato interesante de reseñar es que en la antigua Roma se hablaba más bien de ESTUPRUM, como un término genérico que hacía relación a la cópula lograda con o sin violencia contra la víctima, es decir se aplicaría a la violación y al estupro.

Según el diccionario de la Real Academia de la lengua, estupro es el acceso carnal con una doncella con abuso de confianza o engaño. Carrara, citado por ADRIAN MARCELO TENCA, en su libro Delitos sexuales, definía estupro como “conocimiento carnal de una mujer, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia” (⁹) En nuestra legislación antes de las reformas del año 2005, se entendía estupro a la cópula o relación sexual, con una mujer

⁹ TENCA, Adrián Marcelo. “DELITOS SEXUALES”. Editorial ASTREA, Buenos Aires Argentina, 2001, Pg. 115-116.

“honesta”, empleando la seducción o engaño para obtener su consentimiento. Es decir que, eran notas características del estupro “la doncella y la seducción de la mujer”, hay autores que señalaban que la mujer viuda o soltera, podía igualmente ser víctima de estupro pero en ambos casos la víctima debía tener buena fama o condición.

Esta HONESTIDAD era concebida como la “obligación” de la mujer de mantener su integridad sexual, eran otras épocas y la honestidad tenía una diferente concepción, ahora resulta inconcebible que una mujer para ser HONRADA deba ser necesariamente virgen, pues la mujer no es concebida como simple objeto de propiedad de alguien, a quien debe entregar su mejor REGALO.

Por ello, la estrategia de defensa en todos estos casos se fundaba en la falta de HONESTIDAD de la víctima, más que en las circunstancias mismas del acto.

Eran por tanto elementos constitutivos del estupro los siguientes:

Consumación de la cópula o relación sexual;

La víctima del delito debía ser necesariamente una MUJER HONESTA mayor de doce años y menor de dieciocho; la honestidad, se veía mas bien como sinónimo de virginidad,

El sujeto activo por su parte debía ser un hombre que utilizaba la seducción o engaño para obtener la cópula con el sujeto pasivo; y,

El consentimiento para la relación sexual, dada por el sujeto pasivo, estaba viciada como consecuencia de la utilización de los métodos ya indicados por parte del sujeto activo, por lo que en cada caso particular se debía analizar las condiciones especiales del sujeto pasivo de la infracción, su grado de desarrollo intelectual y mental.

Cabe señalar que el anterior Art. 428 del Código de Procedimiento Penal establecía que el estupro cometido en una mujer mayor de dieciséis y menor de dieciocho años era un delito de acción privada, esto por cuanto a esa edad se supone que la mujer tiene el discernimiento suficiente para percibir la seducción o el engaño del que era objeto. Ahora bien, si la comisión del delito se daba cuando la víctima tenía de doce a dieciséis años, era un delito perseguible de oficio.

Las últimas reformas trajeron cambios muy interesantes a esta figura por cuanto esta vez el Código Penal establece en su Art. 509 que se entenderá como estupro “la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”;

Son elementos constitutivos del estupro los siguientes:

Consumación de la cópula o relación sexual;

La víctima del delito es una PERSONA. Evidentemente, estamos ante un concepto innovador, completamente diferente al anterior, pues bien podría un hombre ser sujeto pasivo de estupro, lo que antes estaba establecido exclusivamente para las mujeres, y ya no se habla de HONESTIDAD del agraviado o agraviada; además, en estas circunstancias, el sujeto pasivo de la infracción igualmente puede ser un hombre o una mujer, y no como antes de las reformas que podía ser exclusivamente un hombre;

La relación sexual se da como consecuencia de la seducción o engaño del sujeto activo. Es decir, el consentimiento dado por el sujeto pasivo, está viciado como consecuencia de la utilización de los métodos ya indicados por parte del sujeto activo; por lo que, en cada caso particular se debe analizar las condiciones especiales del sujeto pasivo de la infracción, su grado de desarrollo intelectual y mental, no es lo mismo seducir a una menor de la ciudad, que a una de la misma edad que hubiera crecido en el campo, esta última tal vez más propensa por su ingenuidad a “creer” falsos ofrecimientos.

En cuanto a la edad de la víctima de estupro, se establece igual que antes de las reformas que estará comprendida entre los catorce y dieciocho años, y se derogó el artículo 511 que absurdamente extendía la posibilidad de hablar de estupro en mujeres mayores de doce y menores de catorce años, por lo que actualmente si una persona de esta edad (de doce a dieciocho años) es seducida para obtener acceso carnal, estamos frente a una violación.

Absurdamente, el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal establecía que el estupro perpetrado en una MUJER mayor de dieciséis y menor de dieciocho es un delito de acción privada; evidentemente, este artículo debió haberse reformado a la par del Código Penal, pues conforme esta disposición, tan solo el estupro en contra de MUJERES de las edades indicadas se seguirá mediante acción privada, y si estuviéramos frente a una víctima de sexo masculino debería aplicarse la acción pública de instancia oficial, lo que es ilógico y hasta discriminatorio. Recién en las reformas contenidas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555, de 24 de marzo de 2009, se reformó esta “discriminación”, y en adelante el Art. 36 señala en lugar del término “mujer” el de “persona”. Por lo que, el estupro de una persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho es un delito de acción privada.

ACOSO SEXUAL

El acoso típico es el contacto indeseado entre compañeros de trabajo, pudiendo abarcar bromas sexuales, comentarios lascivos, favores sexuales para conseguir ascensos laborales, en fin la gama de situaciones puede ser extensa pues la manifestación de acoso sexual dependerá del criterio de cada individuo, de lo que considera conductas que atentan a su individualidad e integridad personal, cabe señalar que la apreciación de acosos sexual apareció relacionado a las relaciones laborales.

Como fenómeno social el acoso sexual es la resultante de un nuevo modelo social y cultural que ha desarrollado comportamientos de poder y sumisión, lo que

implica una absurda discriminación entre los seres humanos. En estas condiciones la lucha por el ascenso en los puestos de trabajo está exenta de facilidad. Surgen entonces casos de asedio de orden sexual que deben sufrir los empleados de parte de sus superiores jerárquicos. En estos casos, “El displacer que se causa a la víctima se liga a una valoración negativa de ella, al margen de la humillación, molestia y el dolor humano que importa cuando se soporta la amenaza de perder el empleo para el caso de no acceder.”¹⁰. Se dan casos en los cuales los ofendidos con estas conductas optan por renunciar a sus trabajos de modo silencioso, ocultando el ilícito por considerarse culpables del asedio sexual, engrosando más a un las cifras negras de los delitos sexuales.

Es un tipo penal aparece en nuestro Código Penal recién en el Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998. Específicamente, la norma que anteriormente contenía la conducta tenía como elementos constitutivos del acoso sexual, los siguientes:

El victimario mantiene una situación de superioridad laboral, docente, o análoga con respecto a la víctima;

Prevaliéndose de la misma, le solicita favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero;

Con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima o a su familia un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.

Es decir, la solicitud de favores de naturaleza sexual se da dentro de una situación de dependencia jerárquica, y bajo amenaza de utilizar la misma para atentar contra legítimas expectativas de la víctima.

Como resulta evidente, gracias a la comisión de esta infracción podría suceder que personas valiosas en su desempeño educativo, laboral, etc., vean truncadas sus posibilidades de ascenso por las intenciones dolosas del sujeto activo, o que a su

¹⁰ NEUMAN Elías. Victimología. El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales. Ed. Universidad, Segunda edición, Buenos Aires, 1994, P. 194.

vez personas no capacitadas para ascender aprovechen debilidades de sus superiores para hacerlo, en menoscabo de personas más preparadas que no accedieron a las mismas.

Este tipo fue sustituido por un nuevo texto, que contempla dos conductas completamente distintas. Actualmente, se señala que constituye acoso sexual las siguientes conductas:

1. En la primera, la relación de dependencia de la víctima hacia el victimario es esencial, así se establece que:

a. El victimario tiene una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, para con la víctima;

b. El victimario tiene a su cargo trámites o resoluciones de interés para la víctima;

c. Prevaliéndose de esta situación, le solicita favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero;

d. Amenaza a la víctima de modo expreso o tácito que de no acceder le causaría un mal a ella o a su familia, relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.

Como vemos, estas conductas se asemejan al tipo anterior a la reforma, pero ampliando la posibilidad de que la relación de víctima y victimario sea de orden religioso “o similar”, lo que es lógico pues si bien la relación con líderes religiosos no es jerárquica, es de poder, y los feligreses cumplen las disposiciones dadas por ellos, quienes incluso los sancionan, por lo que podrían amenazarlos y darse propuestas de índole sexual.

2. La segunda conducta que es recogida dentro del acoso sexual, no tiene nada que ver con el concepto tradicional de la figura penal, y sanciona al que:

a. Realice insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual;

b. Las insinuaciones deben atentar contra la integridad sexual de otra persona.

Como vemos, no existe relación alguna entre los sujetos de la infracción, y el solo hecho de realizar insinuaciones sexuales que atenten contra la integridad de una persona ya constituye acoso sexual, cuando el concepto tradicional ve como de la esencia de la conducta la relación ya indicada.

VIOLACIÓN SEXUAL

El tratadista Viada, citado por Efraín Torres Chávez definía violación como “el acceso carnal con una mujer contra o sin voluntad, cuando está privada de la razón o del sentido o que por cualquier otra circunstancia no pudiese resistir. Entendiéndose además que está ausente la voluntad de la mujer, cuando fuera ella menor de doce años, y que carece de discernimiento necesario para comprender la malicia de los actos inmorales, y por tanto, aunque preste conformidad, es siempre inconsciente”¹¹. Por norma general, los autores imponían como requisito para estar frente a una violación sexual, que el sujeto pasivo sea mujer, sin considerar que la agresión sexual igualmente se puede dar contra hombres.

Ahora bien, cabe referir que en la doctrina se ha discutido la posibilidad de que la agresión sexual sea o no considerada violación, si se trata de la violación a una prostituta, o la violación dentro de matrimonio, al respecto:

ADRIAN MARCELO TENCA, en su libro “Delitos Sexuales”, al analizar la posibilidad de violación a una meretriz, señala que “...la doctrina estaba dividida en tres opiniones fundamentales: la que enseñaba que la violencia carnal ejercida sobre una meretriz no esta políticamente imputable, la que no hacía ningún distingo, y la que entendía que la violencia carnal ejercida sobre una meretriz debía ser castigada con mucha mayor benignidad que en una mujer honesta, que según CARRARA era la correcta.”¹²

¹¹ TORRES CHAVEZ, Efraín. “ATROCIDADES SEXUALES EN EL ECUADOR”. Imprenta El Nazareno. Loja, Ecuador. Pag. 99.

¹² TENCA, Adrián Marcelo. “Delitos Sexuales”. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 7

La mayor benignidad era consecuencia de la consideración al bien jurídico afectado por el acto ilegal, así se entendía que la violación sexual a una mujer honesta atenta contra su pudor, su integridad física, y su libertad individual en cuanto a poder escoger a su pareja, pero en cambio se considera que en la agresión sexual a una meretriz no se puede decir que se atente contra su pudor porque el mismo no existe, o que se atente a su libertad individual, porque la misma se ha convertido en libertinaje.

“Por su parte, Soler no trata específicamente el tema, pero al señalar que el bien tutelado por la figura es la libertad sexual, cabe suponer que sostenía la posición opuesta.”¹³

En lo personal, considero que aunque se trate de una meretriz, la misma tiene derecho mínimo de escoger con libertad sus parejas sexuales, por lo que la violación atentaría contra este derecho y de ejercerse con violencia podría atentar contra su integridad física e incluso contra su vida, por lo que es completamente posible que se pueda dar la conducta dañosa teniendo como víctima a una trabajadora sexual.

En cuanto a la violación dentro del matrimonio, los autores discuten su posibilidad, por considerar el acceso carnal un derecho de la institución matrimonial, entendiendo uno de sus fines el procrear. Al respecto, el Dr. Efraín Torres Chávez menciona que: “En orden a la antijuridicidad, solo el matrimonio no disuelto ni separado legalmente, puede autorizar el acceso carnal. Tal derecho no carece, sin embargo, de limitaciones, y en todos aquellos en que la mujer pueda legítimamente negarse al coito, por padecer el marido una enfermedad contagiosa, y él venza su resistencia por la fuerza incurrirá en este delito. Es necesario el dolo, que debe captar la voluntad contraria de la víctima. No es posible la comisión culposa por tratarse de un delito de tendencia interna trascendente”¹⁴.

¹³ TENCA, Adrián Marcelo. “Delitos Sexuales”. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, P. 8

¹⁴ TORRES CHAVEZ, Efraín. “Atrocidades Sexuales en el Ecuador”. Imprenta El Nazareno. Loja, Ecuador, P. 109

Considero estos conceptos, por completo alejado a la realidad contemporánea, más acertado resulta el de Moras Mom, quien señala que “por vía del instituto del matrimonio sus componentes comparten la mesa y la cama...ello es verdad en tanto y en cuanto haya consentimiento. Si el consentimiento se ha perdido, ninguno de los cónyuges puede recurrir a la violencia para conseguir el acceso carnal y justificar su actuar en el débito conyugal.”¹⁵. A mi criterio, el contrato matrimonial no tiene como cláusula entregar en propiedad a la mujer, al contrario, luego de su celebración la misma sigue manteniéndose como un ser humano íntegro, con derechos y obligaciones; en cuanto a la procreación, actualmente no es vista como una obligación, sino una decisión libre de la pareja, por ello es completamente posible que se pueda hablar de violación dentro del matrimonio.

En nuestro código penal, la violación está tipificada en el Art. 512, mismo que a lo largo del tiempo ha recibido varias reformas en su contenido. Antes de las reformas del año 2005, la violación era tipificada como:

El acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, es decir abarcaba la posibilidad de sexo vaginal, oral o anal, en hombres o mujeres, con la utilización del pene; y,

en las mismas circunstancias, la introducción de objetos distintos al miembro viril por vía vaginal o anal, reconociendo entonces como violación de otros objetos por estas dos vías.

Este el concepto, nuestra legislación reconocía expresamente que la violación se daba en los siguientes casos:

Cuando la víctima fuere menor de catorce años. Evidentemente, por su menor edad la relación sexual podría acarrearle problemas incluso de orden médico, poniendo en riesgo su vida;

¹⁵ TENCA, Adrián Marcelo. “Delitos Sexuales”. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, P. 11

Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; la causa por la que la persona se encuentra en este estado es indiferente. La frase “privada de razón” ha de recibir análoga interpretación a la de “enajenada”. En cuanto a “privada de sentido”, ha de entenderse la persona en estado de inconciencia: embriagada, narcotizada, etc.; y,

Extrañamente, y pese a que podían haberse aplicado las normas generales, nuestro Código Penal trae en sus reformas del 2005, una norma que sancionan el homosexualismo, penando no la inclinación sexual sino la violación entre personas del mismo sexo, esto por cuanto el Art. 516 que contiene esta norma se encuentra a continuación de la violación , y además porque su primer inciso que contenía la tipificación de la conducta en si misma, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Resolución Tribunal Constitucional No. 106, publicada en Registro Oficial Suplemento 203 de 27 de Noviembre de **1997**.

ZOOFILIA

Nuestro Código Penal, trata la bestialidad en un solo artículo, el 517, que dice. “La bestialidad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años”.La bestialidad o zoofilia es una parafilia sexual que consiste en la exclusiva obtención de satisfacción sexual a través del uso de un animal; no es una aberración moderna, sino que estaba bien extendida en la antigüedad, se han escuchado la historia de que en la Islas Galápagos de debió errar la colonia penal que existía, para proteger la fauna propia del lugar, por cuanto las focas hembras eran utilizadas para satisfacer sexualmente a los reos, y es una conducta mas bien reiterada de situaciones extremas de soledad y aislamiento, viéndose mas bien como una conducta de masturbación o una enfermedad mental bien definida. Cabanellas, citado por el Dr. Efraín Torres Chavez señala que “...en la actualidad la bestialidad no se castiga en muchos Códigos Penales, como hecho en sí, sino

solamente cuando ocurre en público y que, en tal caso, se constituye en falta contra las buenas costumbres o delito de escándalo”¹⁶. Este Artículo no ha sufrido reformas.

PROXENETISMO

El Diccionario de la Lengua Española señala que proxeneta es la persona que obtiene beneficio de la prostitución de otra persona.

El Capítulo que tipifica el proxenetismo y la corrupción de menores, fue agregado por la Ley No. 105, publicada en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998. Específicamente el proxenetismo está tipificado en los artículos innumerados posteriores al 128, que sancionan la conducta de la persona que:

Promoviere o facilitare la prostitución de otra persona, y no tuviera a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos;

Explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución;

Mediante seducción o engaño sustrae a una persona para entregarle a otro con el objeto de que tenga relaciones sexuales;

Promoviere o facilitare la entrada o salida del país o el traslado del territorio de la República de personas para que ejerzan la prostitución.

El primer numeral parece que torna legal la actividad del proxeneta, tanto más que la prostitución como actividad libre, realizada por mujeres u hombres adultos y conscientes de sus actos, en nuestra legislación no es considerada delito. De ser

¹⁶ TORRES CHAVEZ, Efraín. Atrocidades Sexuales en el Ecuador”. Imprenta El Nazareno. Loja, Ecuador, P. 230.

esa la tendencia legislativa, surge el problema de la inexistencia de reglamentos para el funcionamiento de estas casas, por otra parte tampoco se señala quién es la autoridad competente para dar las autorizaciones, si las Intendencias, los Municipios, las Direcciones Provinciales de Salud, etc., impidiendo de esta manera el funcionamiento “legal” de dichos establecimientos, por lo que es sabido que los mismos tiene permisos de funcionamiento como bares, clubes nocturnos, karaokes, etc., pero en estos casos al no tener la autorización para los servicios de tipo sexual que ofrecen, no entran en la salvedad legal, y evidentemente debería iniciarse acciones contra la persona que tiene a su cargo la casa de cita, como proxeneta.

El segundo y cuarto numeral hacen relación a situaciones que con las reformas del año 2005 cabrían más bien en el delito de explotación sexual, que será explicado más adelante. En cuanto a la conducta prevista en el tercer numeral, si mediante seducción o engaño se sustrae a una persona para entregarle a otro con el objeto de que tenga relaciones sexuales, y este otro no “paga” por el servicio, estaríamos frente a raptor impropio, que luego será objeto de análisis, pero si pagan estaríamos frente a explotación sexual.

CORRUPCIÓN DE MENORES

El penalista brasilero Chrysolito de Gusmao dice que “corrupción es desviarse de la normalidad y por eso el Derecho Penal sirve para la defensa de todo aquello que atenta a las garantías con las que se desenvuelve la vida sexual”¹⁷. Es básico para toda sociedad moderna proteger a los ciudadanos menores de edad, por su especial condición de vulnerabilidad, por estar en formación física y mental, por ello la trascendencia que se da a la educación que lucha porque el niño y el joven, se amolden a la sociedad, positivamente.

¹⁷TORRES CHAVEZ, Efraín. *Atrocidades Sexuales en el Ecuador*. Imprenta El Nazareno. Loja, Ecuador, P. 237.

Por ello, la necesidad de que el Código Penal sancione la corrupción de menores, penalizando conductas que serían riesgosas para ellos, que los afectarían alterando su conducta, induciéndoles a cometer delitos para saciar sus vicios adquiridos.

La corrupción de menores, se encuentra prevista en el sexto artículo innumerado posterior al 528, mediante el cual se sanciona:

La exposición, venta o entrega a menores de catorce años de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor o excitar o pervertir su instinto sexual; y,

El que incitare a un menor de catorce años a la ebriedad o la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos.

La actividad del sujeto activo de la infracción tiene que estar dirigida a los menores de edad, de uno u otro sexo. Las conductas sancionadas tienen que ver con actividad que pueden afectar negativamente a menores en su edad más crítica, y es que “Cada cual es libre de depravarse a sí mismo, pero como señalan Tuozzi, Calogero y Garuad, no se tiene libertad para depravar a otro en una edad en que el derecho supone que no se tiene perfecta comprensión de la impudicia. Al no permitirse la corrupción de otro, no se invade el campo de la moral, porque no se practica la acción meramente perfecta, sino una acción tutelar protectora, o según afirma Pozzolini apoyándose en Groppali, realmente la sociedad tiene el máximo interés en que los elementos fundamentales de la familia cuales son el cuerpo de los adolescentes y la pureza de la infancia, que constituyen en su totalidad la base y el cimiento de la moral familiar y social, no sean contaminados por el carácter perverso del agente; y de ese interés de orden público proviene, como recuerda Calogero, el deber que asiste al Estado de proteger a esos menores contra la acción insidiosa de aquellos que tratan de corromperlos, castigando tales hechos como delitos.¹⁸

¹⁸ IDEM. P. 238

En este artículo se contienen conductas variadas, los verbos rectores del numeral primero del artículo en mención, son:

Exponer: presentar una cosa para que sea vista, ponerla de manifiesto.

Vender: traspasar a otro por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee.

Entregar: poner en poder o en manos de otro a alguien o a algo.

Las acciones anteriores deben recaer sobre libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor, o excitar, o pervertir el instinto sexual de los menores de catorce años, es decir, atentan contra su normal desarrollo sexual. Al hablar de estas imágenes, las mismas deben ser pornográficas, obscenas o escandalosas, de modo que puedan producir un trauma psíquico en los niños y adolescentes, y no solo figuras al natural, si no expresan actos lúbricos o deshonestos.

El numeral segundo en cambio sanciona a quien:

Incite (mueva o estimule) a un menor de catorce años al consumo de licor, atentando de esta manera contra su salud física y mental, haciéndole caer en el consumo de droga;

Incite a un menor de catorce años a la práctica de actos obscenos, afectando su pudor y moral; o

Le facilite la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos, Al igual que en el numeral anterior estas conductas afectan su normal desarrollo sexual, y podrían crearle dependencia a acudir a estos sitios, enviciándole.

EXPLOTACIÓN SEXUAL

La industria de la explotación sexual y pornografía infantil es un negocio atrayente, pues mueve mundialmente doce mil millones de dólares al año, según cifras de UNICEF. Este capítulo fue agregado por la Ley No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 45, de 23 de junio de 2005. Para nuestra legislación, constituye explotación sexual las siguientes conductas:

Producir, publicar, o comercializar, (es decir originar, dar a conocer al público y poner a la venta) **IMÁGENES PORNOGRÁFICAS** (obscenas), materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato en que participen los mayores de catorce y menores de dieciocho años;

Organizar **ESPECTÁCULOS EN VIVO**, con escenas pornográficas (obscenas) en que participen los mayores de catorce y menores de dieciocho años. Evidentemente, en estos dos numerales, la actividad del sujeto activo explota la sexualidad de adolescentes, atenta contra su formación psíquica y sexual ;

DISTRIBUIR (dividir entre varias personas) **IMÁGENES PORNOGRÁFICAS** (obscenas), cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de mayores de doce y menores de dieciocho años al momento de la creación de la imagen. No es necesario que el distribuidor haya producido las imágenes pornográficas, se castiga su actividad independiente;

FACILITAR (hacer posible) **EL ACCESO A ESPECTÁCULOS PORNOGRÁFICOS** (obscenos); o, suministrar (proveer) material pornográfico (obsceno) en cuyas imágenes participen menores de edad.

La pena establecida para el tipo tiene circunstancias especiales de agravamiento en los siguientes casos:

Tratándose de pornografía infantil, es decir si las imágenes pornográficas producidas, expuestas, distribuidas, suministradas, pertenecen a menores de doce años de edad;

Así también si las imágenes pornográficas son de personas discapacitadas, o que adolecen de enfermedad grave incurable. Esto por cuanto la actividad realizada puede afectar a su salud, o acelerar su muerte;

Si los infractores son padres, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los tutores, los representantes legales, los curadores o cualquier persona del contorno íntimo de la familia, los ministros de culto, los maestros y profesores y, cualquier otra persona que por su profesión u oficio hayan abusado de la víctima. Estas personas aprovecharon la confianza y afecto que la víctima menor de edad depositó en ellos, lo que demuestra incluso cierto nivel de peligrosidad;

Constituye explotación sexual también la utilización de mayores de edad en espectáculos que impliquen la exhibición total o parcial de su cuerpo con fines sexuales, el hecho será delito si el sujeto activo utiliza para obtener sus fines la violencia, amenaza, intimidación o engaño contra el sujeto pasivo.

El turismo sexual es otra conducta que debía ser incorporada a nuestra legislación ante el impulso que a nivel mundial tiene este tipo de servicios por parte de personas principalmente del primer mundo, que salen de sus países natales para saciar sus instintos mediante actos que en los mismos son considerados delitos y que antes de las reformas hubieran quedado en la impunidad en nuestro medio, recogiendo esta necesidad en las reformas se establece la sanción a quien:

Organice actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual,

Ofrezca actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual;

Promueva actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual;

Adquiera o contrate actividades turísticas, conociendo que implican servicios de naturaleza sexual con personas menores de dieciocho años de edad.

Lastimosamente, la mayor parte de ofertas de turismo sexual hacen referencia a sexo con menores de edad, circunstancia que fue tomada en cuenta como de agravación en este tipo, otras circunstancias tienen que ver con el aprovechamiento del sujeto activo del delito, de su cercanía con la víctima, para consumir sus propósitos, demostrando de esta manera irrespeto a su relación, y peligrosidad.

El siguiente artículo innumerado hace referencia a la EXPLOTACION SEXUAL, y sanciona al que:

Promueva, Induzca, Participe, Facilite o Favorezca

La captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas

Utilizando para el efecto la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta

Con fines de explotación sexual.

Como vemos, se trata de un tipo complejo, con múltiples verbos rectores, diversidad de conductas, y medios de comisión, con un solo fin último que es la explotación sexual de la víctima.

Por los verbos rectores elegidos el legislador parece que pretendía abarcar todas las conductas posibles en la explotación sexual, desde la captación de la víctima hasta su destino final con el explotador, que se beneficia de su actividad sexual para obtener beneficio personal. De la manera en que está redactado el tipo sería posible iniciar procesos diversos en distintos lugares y por cada una de las actividades realizadas por los explotadores.

Lastimosamente, al legislador se le olvidó imponer sanción para el que utiliza sexualmente a la víctima.

Específicamente con respecto a la EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL, se sanciona igualmente a quien induzca, promueva, favorezca, facilite la explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad, o de las que tienen discapacidad, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, o se apropie de todo o parte de estos valores.

Al igual que en el caso anterior se trata de un tipo complejo que enumerar conductas tratando de abarcarlas todas, sin sancionar a quien utiliza sexualmente a las niñas, niños y adolescentes, que evidentemente si llegara a tener relaciones sexuales con los mismos, cometería violación, sin que sea trascendente si el menor estaba prestando sus “servicios” de modo voluntario.

EL RAPTO

Esta conducta consiste en retener a alguien con fines deshonestos, el rapto fue en un principio, una forma de matrimonio en los pueblos primitivos, con el andar del tiempo, se transformó en delito sexual y la Doctrina lo ha dividido en propio o fraudulento e impropio o consensual. El primero hace relación a llevarse a una persona para realizar actos de carácter sexual, contra la voluntad de la víctima; en cambio en el segundo, se cuenta con el “consentimiento” de la víctima.

En nuestra legislación, el Art. 529 del Código Penal es el primero que concreta la figura (a la que no define, expresamente), y da los siguientes elementos de tipo:

- 1.- Arrebatarse o hacer arrebatarse a un menor de más de siete años de edad;
- 2.- Con fines “deshonestos”; y
- 3.- Por medio de violencia, artificios o amenazas;

Como vemos, el artículo se refiere al rapto propio.

El núcleo del tipo está dado por el verbo “arrebatar” y su compuesto “hacer arrebatar”. Arrebatar es sinónimo de quitar, tomar consigo alguna cosa con violencia o fuerza. El Legislador Ecuatoriano extiende el concepto gramatical para que el rapto no se produzca solamente con violencias y amenazas sino también por “artificios”, es decir con habilidad e ingenio utilizada por el raptor contra el raptado. Cabe señalar que el raptor puede actuar a través de un tercero que arrebató utilizando los medios ya descritos.

El rapto consiste entonces en trasladar a un menor de más de siete años, aprehenderlo, obligarlo o conminarlo para llevarlo a otro lugar, por medio de la fuerza física ejercida sobre la propia persona raptada, o valiéndose de algún ardid, mentira, engaño, o habilidad que induzca al sujeto pasivo a caer en la maniobra, por obra oculta o dolosa del agente. Este cambio físico de lugar de donde estuvo y a dónde se llevó al menor se realiza con el propósito de cumplir con fines sexuales propuestos por el hechor. Por ello, su comisión atentaría contra la “libertad individual”, y la “honestidad”.

En cuanto tiene que ver con la frase “Fines deshonestos”, es un elemento subjetivo porque se refiere el “propósito” que tiene el hechor, mismo que debe ser únicamente sexual, por lo que en la práctica de no darse la consumación del fin del sujeto activo, puede ser difícil la prueba del propósito o la idea de este acto.

Con respecto a la víctima del rapto, el artículo en mención señala que debe ser un menor, entiéndase niña o niño, de más de siete años de edad. Evidentemente, cuando la víctima es menor de siete años de edad, no puede haber rapto.

En cuanto al rapto impropio, el art. 531 del Código Penal sanciona al que hubiere arrebatado o hecho arrebatar a una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al

raptor. Como vemos, para esta clase de rapto se establece que los sujetos pasivos pueden ser solamente mujeres. Y tanto por las edades de las víctimas, como por las circunstancias de la infracción, su comisión no crearía mayor conmoción social, por lo que el legislador ecuatoriano ha considerado que este delito debe ser perseguible solo por acción privada, conforme lo establece el Art. 36 literal b.), del Código de Procedimiento Penal.

Inexplicablemente para el rapto consensual, si la víctima es varón, no hay rapto.

A nivel mundial la figura del rapto impropio tiende a desaparecer, y podemos decir que al ser consensual está en contradicción con los elementos del rapto propio que implica la privación de la libertad de un menor por parte del raptor, y en el rapto impropio la víctima quiere y acepta el hecho, tanto que “sigue voluntariamente al raptor”, es decir, no hay el ataque a su libertad individual. Adicionalmente, sería absurdo pensar que el sujeto pasivo sigue al sujeto activo desconociendo sus intenciones, tanto más en la actualidad cuando la conducta de los jóvenes se ha sexualizado. Para el caso de que el raptor se hubiera casado con la menor que hubiera arrebatado o hecho arrebatar, para poder iniciar acciones en su contra o en contra de los terceros que hubieran tomado parte en el rapto, previamente debe obtenerse la declaración de la nulidad del matrimonio. Este caso de prejudicialidad no diferencia si el matrimonio se da en el curso de un rapto propio o impropio, o siquiera la edad de la víctima.

Las disposiciones que contemplan el rapto no fueron reformadas en el año 2005, y a mi criterio, la normativa vigente debería ser repensada tomando en cuenta el rol actual de la mujer en la sociedad, su proceso de parificación con la actividad y los derechos corrientemente asumidos por el hombre, como también la mayor libertad en el plano sexual. Específicamente, cuando se trata de rapto de mujeres adultas que consienten en su rapto, y han seguido voluntariamente a su raptor, debe considerarse que el rapto atenta en contra de la libertad individual y de la sexual de la víctima, y en el caso analizado, no existe tal peligro, por lo que a mi criterio, no debería considerarse delito.

AGRAVANTES EN LOS DELITOS SEXUALES

Como conceptualiza nuestro Código Penal, en su artículo 30, son circunstancias agravantes las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de los autores. “En un sentido amplio, son circunstancias agravantes todas aquellas que aumentan la intensidad antijurídica (o sea de contradicción de la conducta con la norma cultural) del hecho y, por ende, la responsabilidad del autor”¹⁹ Este artículo contiene una enumeración de conductas generales que de darse demostrarían alto grado de peligrosidad del sujetos activo de la infracción, o por las circunstancias de comisión provocarían una connotación negativa especial en nuestro medio. Al ser agravantes genéricas, podrían concurrir en la comisión de cualquier infracción, trayendo como consecuencia que no se puedan aplicar atenuantes en la modificación de la pena.

A más de las conductas generales enumeradas en este artículo, las agravantes pueden ser constitutivas o modificatorias de infracciones específicas, esto si dentro de un tipo constan agravantes que cambian la figura a una agravada, tal sucede con el homicidio que al concurrir las circunstancias del Art. 450 del Código sustantivo penal, cambia a asesinato, o cuando en el robo simple concurren las mismas circunstancias cambia a robo agravado.

Para los delitos sexuales, las reformas del año 2005 trajeron un listado de agravantes generales adicionales, a aplicarse sin perjuicio de las enumeradas en el Art. 30 del Código Penal, y de las previstas en cada caso para tipos específicos, que hacen relación a los elementos constitutivos del mismo.

Podríamos agrupar las nuevas circunstancias agravantes generales para los delitos sexuales, en los siguientes grupos:

¹⁹ CAÑAR LOJALO, Luis. Comentario al Código Penal de la República del Ecuador. T. III, Parte General, Tercera Sección, Primera Edición, Imprenta Rocafuerte, Cuenca, Ecuador, 2005, P. 499

a) Circunstancias agravantes generales que hacen relación a circunstancias especiales de las víctimas:

Que la víctima del delito sexual fuera una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o de aquellas que el Código Civil considera incapaces. Evidentemente, la agresión sexual a personas en estas circunstancias demuestran un estado mental alterado, o uso de alguna droga, se trata de víctimas que por sus circunstancias de vulnerabilidad merecen protección; Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono. En estas circunstancias la víctima es más débil, y propensa de sufrir agresiones, el Estado a través de esta agravantes busca protegerlas de manera especial;

Si la víctima estuviere incapacitada física o mentalmente;

Que al momento de la comisión del delito, la víctima se encontrase en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de rehabilitación social o en recintos policiales o militares, u otros similares. Dentro de los lugares enumerados, las víctimas van en búsqueda de atención, protección y seguridad ciudadana, por lo que dentro de los mismos resulta más grave que se den estos hechos;

b) Circunstancias agravantes generales que refieren consecuencias o circunstancias de la infracción:

Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal, o haberle producido lesiones que causen incapacidad permanente, mutilaciones, pérdida o inutilización de órganos, discapacidad física, perturbación emocional, trastorno psicológico o mental. Se evidencia a través de esta agravante, que el sujeto activo de la agresión perseguía a más de satisfacer sus instintos básicos, atentar contra la vida o integridad personal del sujeto pasivo;

Si la víctima estuviere o resultare embarazada, o si estuviere en puerperio, o si abortare como consecuencia de la comisión del delito. Se busca en este caso proteger no solo a la víctima sino incluso al no nato, o recién nacido;

Si el delito sexual ha sido cometido como una forma de tortura, o con fines de intimidación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo. Es decir, la comisión del delito busca un fin último diverso, es un medio para lograrlo, atentando psicológicamente aun más contra la víctima de la infracción;

Haber utilizado para cometer el delito, alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima. Esta sustancia podría dejar algún tipo de secuelas y su abuso afectar físicamente a la víctima;

Circunstancias agravantes generales sobre la relación víctima - victimario:

Si el delito ha sido cometido por funcionarios públicos, docentes o ministros de algún culto, que han abusado de su posición para cometerlo, por profesionales de la salud y personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional o persona que hubiere abusado de su función o cargo para cometer el delito;

Tener el infractor algún tipo de relación de poder y/o autoridad sobre la víctima, o si es adoptante, tutor, curador o si tiene bajo su cuidado, por cualquier motivo, a la víctima. El agresor aprovecha de la vulnerabilidad especial de la víctima por su relación, denotando su irrespeto a la misma;

Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito. En un porcentaje altísimo las violaciones sexuales son cometidas por personas que se encuentran dentro del entorno familiar de la víctima, amigos cercanos, o conocidos. Al constituir esta situación un agravante general, el legislador busca rectificar estas conductas, bajo amenaza de una pena;

Compartir con la víctima el ámbito familiar. El Estado debe propender a fortificar la familia como la base de la sociedad moderna, por ello debe proteger a sus miembros, incluso de los demás miembros que pudieran resultar un riesgo para la convivencia;

Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor.

PENA EN LOS DELITOS SEXUALES

Desde cuando el Estado tomó para sí la vindicta, haciéndola pública, tomo también para sí la imposición de penas a los autores de infracciones, como una manera de resarcir el daño que la sociedad sufre como consecuencia de un delito, y manera de tratar de evitar su recurrencia, cuando menos por el temor que debe causar su imposición.

En la antigüedad, *la expresión pena* significa tanto en el lenguaje vulgar (estar apenado, tener honda pena), como *en el jurídico*, la *aflicción*, es decir, un *mal*, en definitiva; y, ya en esta expresión común cabe definirla, precisando su alcance en Derecho, *como un mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma y en virtud de sentencia condenatoria.*²⁰

Ahora bien, la pena debe ir en directa relación con la gravedad del acto cometido y sufrimiento causado, pero sin caer en la venganza. Como vemos, es un asunto sumamente delicado, y que ha sido objeto de largos tratados de política criminal. En la práctica existen aún Países que imponen la pena de muerte, aceptando de esta manera su imposibilidad de cambiar algunas conductas criminales; y, existen Países como el nuestro con penas leves que por resolución legislativa cada cierto tiempo tienen incrementos en delitos aislados, pero que no logran su efecto de

²⁰ IDEM. P. 499

disminuir la tasa delictiva por falta de políticas de rehabilitación y reinserción social que vuelven las cárceles verdaderas escuelas de perfeccionamiento de delincuentes.

En delitos sexuales, las reformas contenidas en la Ley No. 2, publicada en Registro Oficial No. 45, de 23 de Junio del 2005, trae las siguientes novedades:

Con respecto a la pena privativa de la libertad, se agravaron las penas para los delitos sexuales reformados, trayendo la posibilidad de imponer penas de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cabe decir que es una pena alta para nuestra legislación, igual a la impuesta por asesinato, lo que denota la importancia dada por el legislador al justo castigo para estos delitos. Pero aun más interesante es el hecho de que en las disposiciones comunes a los delitos sexuales y de trata de personas, se establece que en caso de concurrencia de delitos sexuales y/o de trata de personas, las penas se acumularán hasta un máximo de treinta y cinco años.

Esta es la primera vez que se habla de concurrencia de infracciones con un techo tan alto, y es que en la historia delictiva de nuestro País no se ha borrado la imagen de violadores y asesinos en serie como Pedro Alonso López, o Camargo Barbosa, más reciente el caso de pornografía Infantil y violaciones a varias niñas en Galápagos.

Es mi criterio personal que debía establecerse más bien la acumulación simple de penas, sin límite de tiempo, de tal suerte que a un delincuente serial se le puedan imponer tantas penas consecutivas cuantos delitos hubiere cometido.

En cuanto a la prescripción de la pena, se establece que la misma prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de treinta y cinco años ni menor de cinco años.

Adicionalmente, la gravedad de las sanciones impuestas se pone de relieve cuando el legislador especifica que ante la comisión de delitos sexuales en contra de personas menores de dieciocho años de edad, no se considerará ni aplicará la libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión del cumplimiento de la pena, condena condicional ni libertad condicional.

Por la posibilidad de que al momento de la comisión de la infracción exista una relación cercana entre víctima y victimario, quien aprovecha de la misma para cometer el ilícito, como penas adicionales se establecen las siguientes:

Indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del delito;

Si el autor o responsable de la comisión de delitos sexuales o de trata de personas, al momento de cometerse la infracción, ejerce respecto de la víctima su patria potestad o representación legal, será sancionado, además de la pena correspondiente, con la pérdida indefinida de éstas.

Para el caso de violación que produjera grave perturbación en la salud de la persona violada, misma que fuera ascendientes, descendientes, hermanos o afín en línea recta de su agresor, estos últimos serán condenados a más de la pena privativa de la libertad, en su caso, a la pérdida de la patria potestad;

Las sanciones previstas para el acoso sexual, por la naturaleza misma de la infracción, incluyen necesariamente la prohibición permanente de realizar actividades que impliquen contacto con la víctima;

Para el caso de producción, comercialización, y distribución de imágenes pornográficas, cometido por padre, madre, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutores, representantes legales, curadores o cualquier persona del entorno íntimo de la familia; ministros de culto, maestros, profesores y cualquier persona que por su profesión u oficio haya abusado de la víctima, se dispone a más de la pena privativa de la libertad, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, y a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio;

Concomitantemente, es interesante la disposición de prescripción de la acción penal y de la pena para delitos sexuales, contenida en las disposiciones comunes de estos delitos, norma que establece que en los delitos contemplados en el Título VIII, del Libro II del Código Penal, (abuso sexual, violación, estupro, acosos sexual, zoofilia, proxenetismo, corrupción de menores, explotación sexual, turismo sexual, raptó), la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción.

Como sabemos, toda acción penal prescribe en el tiempo establecido en la Ley, el art. 101 nos trae las normas generales, según las cuales:

En los delitos de acción pública, de no haberse iniciado el proceso penal, la acción penal prescribirá de la siguiente manera:

Tratándose de delitos reprimidos con reclusión, en diez años desde la fecha en que se cometió el ilícito;

Si se trata de delitos castigados con reclusión mayor especial, en quince años; y,

En los sancionados con prisión, en CINCO AÑOS.

En los mismos delitos, de haberse iniciado el proceso antes de que se cumplan los plazos, la Acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, pero contados desde la resolución de inicio de la instrucción penal.

En los de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en CIENTO OCHENTA DIAS desde la comisión de la infracción. De haberse iniciado la acción y citado el querellado antes de vencido el plazo, la prescripción se producirá a los dos años desde la citación con la querella. Para delitos sexuales, al establecerse que la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, y al haberse agravado las penas, el tiempo

de prescripción de la acción no tiene las normas con plazo único establecido en el Art. 101, sino que dependerá del ilícito cometido, pero en todo caso será mayor al estipulado para los delitos en general. Por ejemplo, de cometerse una infracción que merezca pena máxima de reclusión mayor especial de veinticinco años, se podría iniciar la acción correspondiente hasta en CINCUENTA AÑOS, contados desde la fecha en que se cometió la infracción, y se podrá continuar la misma una vez iniciada, en el mismo plazo a contarse desde la resolución de inicio de la Instrucción Fiscal. La norma analizada establece que el plazo de prescripción de la acción no puede exceder de cincuenta años, tiempo que corresponde al doble del tiempo de la pena máxima para esta clase de delitos.

VICTIMOLOGÍA

CONCEPTOS DE VICTIMOLOGÍA

En los últimos años el estudio de la víctima, de su tratamiento y reincorporación social ha tomado un repunte, y sin embargo del mismo no se ha llegado a un acuerdo sobre si la Criminología es una ciencia independiente o una parte de la Criminología. Autores de la talla de BENJAMIN MENDELSON han llegado a hablar y defender la absoluta autonomía de la VICTIMOLOGIA; otros en cambio la defienden como parte de la criminología.

Hay que aclarar que PAREJA PENAL no es lo mismo que PAREJA DELINCUENTE, la primera está unida sin que exista premeditación entre sus integrantes, es una unión no armónica; en tanto, la segunda constituye la unión de dos personas con el afán común de cometer delitos, hay un pacto previo entre ellos, una relación armónica. El término Victimología deriva del inglés “Victimology”, cuya utilización se remonta a las años cuarenta del siglo pasado, cuando uno de los autores más reconocidos de Victimología, Benjamín Mendelshon, lo utilizó públicamente por vez primera el 29 de marzo de 1947, en una conferencia sobre “Victimología”, a donde acudió invitado por la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest.

Otro pionero de la Victimología VON HENTING lo utiliza en su célebre obra ““The criminal and his victim” (1948), en que trataba de aportar a la criminología tradicional, ocupara de la etiología criminal, una visión más amplia caracterizada por la voluntad de atender a los dos elementos de la “pareja criminal”, poniendo de relieve la importancia de la víctima como factor precipitante del delito”²¹. Estos dos autores realizaron sendas tipologías victimológicas que caracterizaron los primeros años de estudio de esta materia.

Mendelshon definió a la victimología como “la ciencia sobre víctimas y victimidades”, e indicó que “Entendemos el término “victimidad” como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. De esta manera, la victimología...y su definición sobre ciencia de las víctimas resulta ser la más adecuada; por eso deberá tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas, en la medida en que tienen alguna relación con la sociedad...el objetivo fundamental de la disciplina es lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad” ²². Como vemos, se trata de un concepto bastante amplio, no se limita al simple estudio de la víctima sino que avanza a su prevención, y además trata de abarcar a todas las víctimas, sin limitarse a las del delito.

Elías Neuman en su obra “El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales” señala que en el primer Simposio de Victimología, patrocinado por la Sociedad Internacional de Victimología, que se llevó a cabo en la ciudad de Jerusalén, en el año 1973, “...se definió escuetamente a la victimología como “el estudio científico de las víctimas del delito”. Es obvio que se circunscribió esta definición...al ámbito jurídico-penal. Por cierto que la víctima en el ámbito penal puede ser individual o colectiva y el daño resulta del hecho de la violación de

²¹ VARIOS, Autores. “MANUAL DE VICTIMOLOGIA”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 2006. Pg. 17

²² NEUMAN, Elías, citando a MENDELSON. Obra citada, pg. 32

bienes jurídicamente protegidos en la normativa penal”²³. Este autor subraya al ámbito del concepto en la materia penal, y establece que la víctima penal surge al ser afectada por la violación del bien jurídico protegido establecido previamente en la norma penal.

Existen por tanto diferentes objetos materiales de la Victimología, el objeto estricto de estudio se refiere a las víctimas de hechos delictivos, se habla de la Victimología Penal o Criminológica; en tanto, el objeto general, es más extenso, “...da cabida a otros acontecimientos traumáticos de carácter no delictivo. Si, por una parte, se pueden apreciar rasgos distintivos entre las víctimas de delitos y las que lo sean de otros acontecimientos, por otra parte hay elementos comunes sustanciales entre ambas clases de víctimas que permiten reclamar la validez de un “saber victimológico””²⁴.

En esta consideración, la Victimología debería ser uno de los soportes para atención a las víctimas, sean los hechos delictivos o no, para lo cual se debería salir del dogma victimológico teórico y organizar políticas para asistencia y socorro de las víctimas. La necesidad de avanzar hacia la práctica viene de la evolución teórica de esta ciencia, misma que inicialmente preocupada por el estudio causal y tipológico de la víctima, evoluciona hacia determinar aspectos sociales de la victimización, buscando prevenir el apareamiento de víctimas, y de haberlas coadyuvar a la superación de su situación personal y social.

DIFERENTES CONCEPTOS DE VÍCTIMA

En materia penal es usual referirse a la víctima del delito como al sujeto pasivo de la infracción; sin embargo, si bien esta definición es cierta, no abarca todos los aspectos que encierra la situación de quien ha sido objeto de la acción ejecutada por el sujeto activo. De otro lado, nuestra legislación no ha realizado una sistematización de la definición para efectos de su cabal comprensión, por lo que

²³ NEUMAN, Elías. “El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales”. Editorial Universitario, Buenos Aires, Argentina, 1994. Pg. 23

²⁴ RIMO ALBERTO ALONSO, y otros. Manual de Victimología. Tiranto lo Blanch. Valencia España, 2006.

es necesario realizar un esfuerzo de definición para tener en cuenta sus elementos y características, y tratar de esta manera de acercarnos a la comprensión de su situación, buscando unificar criterios para proponer mecanismos judiciales, médicos y psicológicos que nos lleven a su necesaria protección.

En la Historia de la humanidad, en los tiempos de la venganza privada, y más tarde en la compensación se daba un rol protagónico a la víctima en la persecución y castigo criminal, los Códigos más famosos de la antigüedad buscaron llegar a un equilibrio entre los intereses de las víctimas y victimarios con relación al castigo que se debía imponer, Elías Newman haciendo referencia a WOLFGANG reseña intentos históricos de lograr un justo castigo que equilibre intereses de víctimas y victimarios desde la antigüedad, según dicho autor "...Wolfgang, recuerda que el Código de Hammurabi no se atuvo siempre a la proporcionalidad estricta que a menudo se le atribuye. Además del delito cometido, se tenía muy presente la categoría de la víctima y del victimario...La ley del talión es también conocida en el Código de Manú, en la India, y en el Zend-Avesta persa, en varios de los sistemas penales germánicos, en la Ley de las XII Tablas, etc., resultaba notablemente renovador y humano, ya que trataba de poner en su punto, diríase aritmético, a la venganza..."²⁵; dicho autor subraya además "...la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el Medievo. Era titular, por así decirlo, de la acción y la justicia que ejercía sin miramientos y debidamente compensaba por el daño irrogado, pudiendo al principio fijar su monto."²⁶

Con el tiempo, la aparición y desarrollo del Estado, el mismo se hizo cargo de la persecución y castigo delictivo, y la víctima cae en un plano secundario, incluso se la llega a omitir del estudio del fenómeno criminal. Esta omisión ha sido perjudicial, en primer lugar para la propia víctima, pero también para el armónico estudio de la criminología y la política criminológica.

²⁵ NEUMAN, Elías. "El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales". Editorial Universitario, Buenos Aires, Argentina, 1994. Pg. 262 a 263.

²⁶ IDEM Pg. 264 a 265

En los últimos años, el estudio de la víctima va tomando un impulso notable fruto de la comprensión de que para entender el fenómeno criminal se deben analizar los dos actores del mismo, la pareja indisoluble conformada por víctima y victimario.

La víctima que interesa a la Victimología Penal, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal, tal es así que en los delitos tradicionales la victimología ha tratado de determinar el cómo y el por qué de la elección efectuada por el agresor sobre determinada víctima, y para el efecto se ha estudiado si hay factores inherentes a la víctima que influyen en la elección del victimario o es mera casualidad, por qué todos los seres humanos no tienen la misma “capacidad” para ser víctimas, o es que a lo mejor habrán víctimas predispuestas. Las respuestas a estas preguntas nos podrían permitir realizar acciones para tratar de prevenir la comisión de delitos en grupos vulnerables de la población. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 (vid. *Infra*, I -9), define a las víctimas de la siguiente manera: “se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros”. A esta definición general se añade que “en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimación”.

Por su parte, la Sociedad española de victimología, ha recogido en sus Estatutos (año 2004) la distinción entre las dos dimensiones aquí tratadas, dando cabida a un concepto ecléctico: “Se entiende principalmente por víctima, a los efectos de la delimitación de las actividades de la Sociedad, toda persona que haya sufrido

personalmente, de modo directo o indirecto, las consecuencias de un hecho delictivo, haya sido declarada formalmente o no como tal la existencia del mismo por parte de un órgano jurisdiccional. En un sentido más extenso también son consideradas víctimas las personas que hayan sufrido los efectos de la guerra, enfrentamiento armado, catástrofe natural o accidente.”²⁷

Para XULIO FERREIRO BAAMONDE²⁸, víctima es “aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente, y de modo directo o indirecto, haya visto dañados o puestos en peligro bienes jurídicos de su titularidad o haya sufrido de algún modo daños, ya sean lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustanciales de sus derechos fundamentales, por causa de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o, en su caso, las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos.” En esta definición se evidencia la dimensión y alcances de la protección a la víctima.

Buscando un concepto de víctima de delitos sexuales, se trata de una persona natural que ha sufrido daños físicos y/o emocionales, como consecuencia de la agresión a su intimidad y organismo, que violenta sus derechos humanos, a tener una sexualidad sana, a elegir libremente a su pareja sexual, y a su integridad física, agresión que le causa sufrimiento casi siempre permanente, y del que no se puede recuperar, salvo que reciba ayuda profesional.

Ampliando el concepto de víctima del delito, actualmente se distingue entre víctimas directas e indirectas. Las primeras son aquellas que sufren de modo personal las consecuencias de la infracción, en tanto las segundas son las que, han padecido las consecuencias que el mismo ha tenido en una persona allegada, por ejemplo, los familiares cercanos de una víctima directa.

Finalmente, el Código de Procedimiento Penal vigente, no nos da concepto de víctima sino que conforme el Art. 68 se señala como ofendido al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión

²⁷ IDEM. P. 23

²⁸ Xulio Ferreiro Baamonde, “La víctima en el proceso penal”, Editorial La Ley, Madrid-España, 2005, pág. 125.

libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Como vemos, se trata el ofendido no es más que la víctima del delito. El Art. 69 se consagra sus derechos básicos de información, iniciativa, protección, asistencia y reparación.

CLASES DE VÍCTIMAS

Desde los inicios de la victimología, varios autores han realizado tipologías victimales, de entre ellas Hans Von Hentig, (1948), esbozó una clasificación de la víctima insertando al sujeto pasivo en la conducta del victimario como una especie de figura de corresponsable, capaz de engendrar el delito o reforzar las apetencias del delincuente.

“Luis Jiménez de Asúa ensayó una nueva clasificación ubicando a las víctimas en dos categorías sustanciales: indiferentes y determinadas. Juega un papel importante en esta calificación el plano y la óptica en los que se mueve el delincuente.”²⁹, dividió además a las víctimas determinadas, en resistentes y coadyuvantes.

Elias Neuman por su parte, en su libro “El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales”, al hablar de las víctimas, comienza indicando que desde que pocos victimizan a muchos, sin siquiera conocerlos, la interacción de la “pareja Penal” no resulta clara. Como vemos, la óptica del autor es más adecuada a la realidad delictiva contemporánea que con su accionar ha superado los delitos convencionales, por ello nos da una división de víctimas que según el mismo Neuman podría variar o ampliarse con el tiempo, señala que las víctimas pueden ser individuales, familiares, colectivas, o del sistema social.

En este punto resulta interesante indicar que algunos autores hablan incluso de la existencia de víctimas que tienen una inclinación natural a serlo. “...La víctima

²⁹ NEUMAN, Elías. “El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales”. Editorial Universitario, Buenos Aires, Argentina, 1994. Pg. 51

natal parece ser una realidad viviente cuya aptitud específica a ser víctima se explica con particularidades bio-psicológicas y psicosociales, estas últimas siendo tal vez el resultado de aquéllas.”³⁰. Al respecto, todos conocemos a personas que en varias ocasiones han sido víctimas de cierta clase de delitos, como si tuvieran una predisposición especial para ello, lo que hace pensar en que verdaderamente tengan una especie de predisposición natural a ser víctimas.

Para ejemplificar debo señalar que en mi práctica como fiscal conocí de un caso de legítima defensa en el cual un ciudadano ambateño que tenía su domicilio en las afueras de la ciudad dio muerte a uno de los delincuentes que a mano armada ingresaron a su domicilio, intimidaron y maltrataron a sus hijas con el propósito de robar el mismo; aproximadamente dos años después volví a ver al mismo ciudadano poniendo una denuncia, esta vez había sucedido que luego del anterior incidente vendió su casa en las afueras de la ciudad, y fue a vivir en un conjunto privado en un exclusivo sector de Ambato, en donde un grupo de delincuentes a mano armada fue a hacer sus fechorías, ingresaron a tres casas, la última era la suya, y coincidentalmente llegó al domicilio cuando los malandrines estaban empacando sus cosas de valor para llevárselas consigo, por lo que nuevamente tuvo que defender a su familia, en el arma de fuego que portaba desde el anterior asalto; esta vez se produjo una balacera sin víctimas mortales, y los delincuentes lograron su objetivo, esta víctima reincidente había decidido irse a vivir a otra ciudad con su familia. Este no es un caso aislado, es más común conocer a personas a las que les han asaltado a mano armada por varias ocasiones, en diferentes fechas y lugares, o les han estruchado sus domicilios a repetición, etc.

La Víctima Completamente Inocente O Víctima Ideal

Es la que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada, por ello al delincuente le dará lo mismo que sea ella u otra. La víctima lo es por azar, por destino, por circunstancias alejadas a su voluntad, el agresor no la buscaba específicamente, buscaba a

³⁰ IDEM. Pg.60 - 61

cualquiera, y ella apareció, demostrando de esta manera su agresividad y quemeimportismo.

En estos casos, Mendelshon considera que desde el punto de vista represivo, al infractor debería aplicársele la totalidad de la pena.

La Víctima por ignorancia o de culpabilidad menor

En este caso la víctima da un cierto impulso no voluntario al delito, ya que por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimación. Su participación no es intencional, puede ser por descuido, por ejemplo si pasea en la noche por un lugar peligroso.

En estos casos, el autor sugiere que la pena debería ser menor para el victimario.

La víctima voluntaria o tan culpable como el infractor

En estos casos, la víctima es tanto o más responsable que el autor, en esta categoría Mendelshon agrupa tipos penales específicos que son:

1. Los que cometen suicidio tirándolo a la suerte;
2. El suicidio por adhesión;
3. La eutanasia;
4. La pareja criminal.

Desde el punto de vista represivo, señala que esta víctima debe tener la misma pena que el infractor.

Víctima más culpable que el infractor

En este caso están:

La víctima provocadora.- Es aquella que por su conducta incita al autor a cometer el ilícito, es decir, su comportamiento determina su propia victimización, dicha incitación puede ser consciente o inconsciente, pero siempre determinante en la acción delictiva. "...El examen de todas estas circunstancias de hecho en delitos de estafas, sexuales o accidentes de tránsito, ponen en evidencia el rol que juega la víctima y la atención que deben tener los jueces para advertir la posibilidad de eximición de responsabilidad en el presunto autor o disminución considerable de su penalidad"³¹.

La víctima por imprudencia. Es la que determina el accidente por falta de control.

Desde el punto de vista represivo, en los casos en que estamos frente a la víctima provocada o por imprudencia, la pena debe ser menor para el victimario.

La víctima es más culpable o únicamente culpable

En esta condición tenemos a:

La víctima – infractor, esto es quien cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima.

La víctima simulada, es decir la persona que acusa y logra imputar penalmente a otra, con el fin de que la justicia cometa un error.

La víctima-imaginaria, personas que con problemas de conducta o psiquiátricos creen ser víctimas de delitos imaginarios.

³¹ NEUMAN, Elías. "El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales". Editorial Universitario, Buenos Aires, Argentina, 1994. Pg. 100

En estos tres casos Mendelshon indica que el inculpado debe ser excluido de toda pena.

LA VÍCTIMA Y LOS DELITOS SEXUALES

Muchos delitos sexuales no son denunciados por desconocimiento, vergüenza (de las víctimas), sentimiento de culpa, falta de apoyo gubernamental y familiar, provocando el fenómeno que se denomina la cifra negra de la criminalidad, que trae como consecuencia que los números que se manejan a nivel mundial sobre la comisión de delitos sexuales no sean reales, y que las víctimas de los mismos no reciban atención alguna, determinando que vivan en lo posterior con el trauma permanente de lo vivido, y de esta manera que su nivel de vida se vea perjudicado.

En cada delito sexual, el tipo individualiza características específicas del grupo vulnerable a quien se trata de proteger, y dependiendo del delito se establece la personalidad de la víctima entendiendo como tal su sexo, su edad, su incapacidad, etc., por ejemplo el tratamiento de una violación diferirá si el mismo acto ha sido cometido en la persona de una mujer adulta o de una menor de edad, y aun en este último caso si la menor de edad es mayor o no de doce años. Pero, la intención referida se quedará solo en eso si no está acompañada de normas que establezcan una verdadera protección victimal, antes, durante y después del proceso penal, acompañada de campañas de concientización y difusión ciudadana de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, que por otro lado deben ser ampliados buscando abarcar la toda la problemática de la víctima, lo que es especialmente importante en los delitos sexuales en los cuales la sociedad entera ha estigmatizado a la víctima.

Dicha estigmatización surge principalmente de la errónea interpretación que tenemos de los delitos sexuales, al considerar que en su comisión el actor interviene motivado por atracción o sentimientos, con respecto al sujeto pasivo, considerando por tanto que este último de alguna manera “provocó” al primero. Evidentemente la víctima es revictimizada por la sociedad, y requiere ayuda para

salir del trauma provocado no solo por el delito, sino también por la sociedad. Esta ayuda consistirá en tratamientos personales y especializados, para curar sus dolencias no solo físicas, sino también emocionales.

Es innegable que psicológicamente, no todas las personas reaccionan de la misma manera frente a la experiencia de victimización, ni todas las experiencias comparten las mismas características, lo que hace imposible dar un tratamiento único a las víctimas de delitos sexuales. Finalmente debemos considerar que “...no deja de ser significativa la influencia de situaciones de estrés adicionales, como consecuencia de la revelación del abuso, sobre la estabilidad emocional de la víctima. En concreto, la posible ruptura (legal o de hecho) de la pareja, la desestabilización familiar y la implicación en un proceso judicial (con las posibles consecuencias penales para el abusador y, en cierto modo, para toda la familia) son algunas de estas situaciones. Respecto al último punto señalado, los juicios prolongados en el tiempo, las testificaciones reiteradas y los testimonios en entredicho, suponen una victimización secundaria y ofrecen un peor pronóstico...”³²

POSIBILIDAD DE UNA VÍCTIMA CONSCIENTE

Penalmente, el consentimiento tiene relevancia solo si el tipo así lo establece, y aun en este caso debería analizarse si dicho consentimiento está o no viciado.

Sin embargo por tratarse de víctimas de delitos sexuales, bien vale la pena señalar que MENDELSON, hablaba también de la posibilidad de la existencia de una víctima consentidora y consiente, del delito.

En cuanto al supuesto consentimiento dado por la víctima, antes, durante o después de la comisión del delito sexual, el mismo pudo haber sido consecuencia de la relación parental o cercanía que tenía con su victimario, y aún al temor de

³² VARIOS, autores. “Manual de Victimología”. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia – España. 2006, P. 138 a 139

que al prestar oposición al momento de la comisión de la infracción, esto le provoque un mal mayor, pero a diferencia de lo que ocurre en otros delitos violentos, los sentimientos de culpa por ser provocadoras o no haber puesto resistencia a la infracción, aparecen con frecuencia.

Esta culpabilidad puede estar, inducida socialmente, por la tendencia a reprochar a las víctimas por su conducta “provocadora” o cuando menos “imprudente”, y es que la actitud convencional ha tendido a no reconocer las agresiones sexuales sin violencia como violaciones reales. Además la violación no es un delito motivado por sentimientos o por atracción física que le provoca la víctima al victimario, sino un odio profundo de este último contra la víctima, es un delito de violencia extrema, no de amor.

En la actualidad, la criminología plantea la posibilidad de que las víctimas sean objeto de sanciones cuando con sus conductas han provocado la comisión de la infracción, el tipo de pena que debe aplicarse a la víctima debería depender del papel preponderante que le ha cabido en la formulación del delito; hay autores que hablan de la necesidad de imponerles medidas de tutela, que consistan en que la víctima concurra a instituciones especializadas por el tiempo que el juez precise. Estas sanciones se aplicarían para el caso de “...víctimas suplicantes, coadyuvantes, provocadoras genéricas, si el caso lo hiciera necesario”³³.

LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD EN DELITOS SEXUALES

Los niños, niñas, adolescentes y mujeres son las mayores víctimas de los delitos sexuales. Y, los menores de edad víctimas de delitos sexuales merecen doble consideración y tratamiento especializado en consideración de que su ya difícil situación de víctima se ve agravada por la vulnerabilidad que surge de su inmadurez física y psicológica.

³³ NEUMAN, Elías. IDEM. Pg. 253.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado las víctimas de violencia sexual, prestando especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad. En concordancia, en el Art. 46 No. 4 del mismo cuerpo legal, se establece que el adoptará a favor de las niños, niñas y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Sin embargo, no se han dado las reformas necesarias para aplicar plenamente esta norma novísima.

Si bien a instancias de los preceptos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, ya existe un sistema articulado de protección a la víctima, este se encuentra conceptualizado bajo toda forma de maltrato y de lo que se trata en la propuesta es de canalizar la protección dentro de un proceso penal y sus implicaciones externas, por ello, parecería que deben centrarse y definirse los roles de estas diversas instancias estatales y civiles, ya que de otra manera el programa puede perder eficacia, así como, la reserva que debe primar en este tipo de casos.

Sin este marco legal específico, en búsqueda de la sanción al delincuente, se viola permanentemente los derechos de los menores, se los somete a igual tratamiento que a los adultos cuando por varias ocasiones a lo largo del expediente deben relatar minuciosamente los hechos, convirtiéndose cada vez en un recordatorio de lo que sufrió en manos de su victimario.

Lo que si es un avance en esta materia es que el Código de la Niñez y adolescencia en su Art. 80, permite que el médico que atendió por primera vez al menor sea elevado a nivel de perito y de esta manera no deba pasar la víctima por el tortuoso examen médico legal reiterado que si se da en los adultos.

En cuanto al maltrato institucional, el caso de los adolescentes también es aplicable la consideración realizada en cuanto a la revictimización que sufren por parte de la sociedad que los estigmatiza por supuestamente “provocar” a su agresor sexual, llegando a tener problemas de discriminación incluso a nivel escolar, precipitando a las víctimas a aislarse de sus iguales y demás personas, privándoles del seguimiento y apoyo que merecen; estas situaciones que parecen historias antiguas resurgen como atavismos sociales contemporáneos, por ejemplo, hace pocos días tuve conocimiento de que una menor de edad fue estuprada por un vecino mayor y casado, con quien la menor huyó de su domicilio, misma que luego de ser recuperada por su madre no pudo volver a estudiar pues en el colegio secundario de la ciudad de Ambato donde cursaba el noveno año de básica, las autoridades se habían enterado del hecho y la consideraban un “mal ejemplo para sus demás compañeras”, obligaron a la madre a que la retire del plantel, ya que “cada vez que le toque un hombre iba a tener deseos sexuales”, y “la fruta dañada iba a dañar al resto”, truncando de esta manera el futuro de la joven.

A continuación puntualizaremos algunos factores de riesgo para que los menores sean víctimas de delitos sexuales:

En cuanto al sexo de la víctima, “...ser niña (mujer) es una de las circunstancias que tradicionalmente se ha considerado como de alto riesgo...-2-3 niñas por cada niño-, especialmente en los casos de abuso y estigmatización social del menor. Sin embargo de lo cual en ocasiones los terceros perciben el abuso sufrido por los síntomas y pautas de conductas similares en niños de la misma edad, específicamente la presencia de conductas sexuales inapropiadas.

Por lo expuesto, el Estado debería tomar medidas emergentes para evitar que los menores sigan convirtiéndose en víctimas de delitos sexuales, para ello no debe tomarse en consideración solo la conducta del victimario, sino con fines preventivos se deberían realizar estudios serios para establecer los grupos de riesgo sobre los cuales se debería trabajar, la extracción social, la idiosincrasia

lugareña, la composición familiar en la que está inmerso el menor, la ingesta de droga en su entorno familiar y social, etc., mismos que tendrían incidencia en la conducta de víctima y victimario.

Ningún estudio serio podría darse si no se toma en cuenta las cifras negras de la victimización, que están dadas por las razones expuestas en adultos y en los menores se suma además que en la mayoría de los casos el victimario es un familiar cercano, y pese al hecho violento el menor está unido a él por lazos afectivos, por lo que el menor no da a conocer la agresión porque no quiere que sea llevado a prisión, además esta privación de la libertad conllevaría la falta de sustento económico de la familia; los menores pueden callar incluso por temor al castigo de los padres, por que se consideran responsables del hecho delictivo.

Y lo que es peor, en ocasiones los menores dan a conocer a sus padres o responsables que fueron objeto de un delito sexual y ellos lo ocultan por los problemas ya indicados, llegando a convertirse en cómplices del agresor.

EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES A LA LUZ DE LA LEY PENAL ECUATORIANA

El artículo cuarto innumerado de las DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS SEXUALES Y TRATA DE PERSONAS establece textualmente que “...En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante. En los delitos de trata de personas, el consentimiento será irrelevante.” La necesaria protección de la sociedad hacia los ciudadanos menores de edad justifica la existencia de una norma como la expuesta, en la que se le protege incluso de las decisiones que como consecuencia de su edad e inmadurez emocional están viciadas. Esta norma expresa nos releva de cualquier elucubración, queda claro que en las víctimas de delitos sexuales menores de edad, el consentimiento dado es irrelevante, por ello lo erróneo de las defensas penales que no consideran la edad de la víctima para argumentan su voluntariedad.

Ahora bien, habrán tipos en los cuales el consentimiento sí debe ser analizado, esto cuando el tipo penal lo establece como elemento constitutivo de la infracción, así tenemos por ejemplo que en el caso del estupro, el consentimiento dado por la víctima debe ser analizado buscando determinar la forma en el que el sujeto activo lo obtuvo, esto es si el mismo utilizó la seducción o el engaño en contra del sujeto pasivo de la infracción. De no existir consentimiento viciado, jamás podríamos estar frente a esta figura. Lo mismo ocurre en el rapto.

Es mi criterio personal, que al haber evolucionado la manera de pensar de los jóvenes, quienes en su mayoría aceptan su sexualidad con libertad, y la comienzan a edad temprana, el consentimiento de los mismos sí debería ser tomado en cuenta en la comisión de algunos tipos penales, pero no en todas las edades, ni en todos los casos.

En estos casos, cuando el sexo ha dejado de tener el elevado componente emocional que tenía antes, y se ha vuelto una conducta habitual, este hecho deja en ocasiones sin piso la aplicación de ciertos tipos penales. En cuanto a los mayores de edad, para establecer su consentimiento como víctimas en la comisión del ilícito, deberá examinarse cada caso de manera específica e independiente.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Resulta innegable que en materia penal, la atención se ha centrado en el delincuente, el Estado trata de protegerlo de detenciones ilegales, le reviste con la presunción de inocencia, vuelve excepcional la prisión preventiva, le garantiza el acceso a la defensa, etc.; en caso de que deba mantenerse privado de su libertad, el Estado se preocupa de que en los centros creados para el efecto se busque su reinserción social, se le brinde seguridades, se proteja sus derechos (incluso el del sufragio), además se reglan las rebajas de penas, etc.. En fin, se busca incesantemente su reeducación u reubicación social.

Y, a todo esto, actualmente ¿alguien podría enumerar los derechos de la víctima contenidos en nuestra legislación?, ¿alguien puede saber a ciencia cierta qué es lo que acontece con las víctimas una vez producido el delito que las perjudica....?, , pues algunos Estados ya han dado los primeros pasos en búsqueda de una protección efectiva a favor de la víctima del delito, buscando eliminar o reducir los daños causados por el hecho punible. Pero, por qué no todos los Estados dan igual importancia a la víctima?, por qué en otros Estados son las olvidadas del sistema penal?

Buscando una explicación cabe recordar lo indicado en líneas anteriores, recordando que inicialmente se tenía a la víctima como la protagonista del proceso, y su necesidad de justicia impulsaba la sanción “ojo por ojo y diente por diente”, y ahora se ha pasado a una pseudo protección del Estado a favor del victimario, Mendelshon refería que “... Del fervor por la actitud victimal se pasa al “enamoramiento” y la exculpación moral y hasta legal del delincuente, ciertos delitos a ubicar al agredido como figura central del hecho criminal.”³⁴

Actualmente, en el proceso penal ecuatoriano la víctima es utilizada como un medio de obtener elementos probatorios, y no como un fin, y es precisamente allí donde radica el problema, pues si ya nos servimos de su presencia al obtener de ellos la información que requerimos para continuar con el proceso, su presencia en el mismo se vuelve innecesaria, y su protección inútil.

Pero, con sustento no sólo en la conciencia social, sino en la normativa internacional de la cual el Ecuador es suscriptor, es imperativa la necesidad de proteger a las víctimas de delitos antes, durante y después de los procesos penales. Evidentemente, para lograr esta protección, y que la misma sea efectiva, es necesario hacer conciencia de que la misma no es una opción, sino una obligación estatal y social.

³⁴ IDEN. P. 39

En el anexo a la Resolución 40/34, de la Organización de Naciones Unidas, denominada “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder” (1985), incluida en los "Principios Fundamentales de Asistencia a las Víctimas de Delito y Abuso de Poder", ratificada por el Ecuador, se reconoce un conjunto de derechos a las víctimas, mismos que están estructurados partiendo de los conceptos de información, participación, asistencia, protección y reparación/indemnización. Así tenemos que:

Se reconoce a las víctimas la facultad de obtener información tanto acerca de sus derechos para obtener la reparación de los violentados, mediante mecanismos administrativos o judiciales, así como su papel y alcance en los procedimientos administrativos o judiciales que incoen, de su desarrollo cronológico, de la marcha de las actuaciones y de la decisión sobre sus causas judiciales, sin olvidar que igualmente deben ser informadas de la disponibilidad de servicios de diverso orden para prestarles asistencia.

En cuanto tiene que ver a la PARTICIPACIÓN, además de reconocerse el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, se establece la necesidad de permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, ello sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal de cada nación, además se plantea la posibilidad de usar mecanismos oficiosos para la resolución de conflictos, como la mediación o el arbitraje con la consiguiente mayor intervención de la víctima en la solución de la controversia.

Con relación a la ASISTENCIA, además de recordar la necesidad de prestar asistencia a las víctimas durante todo el proceso judicial, se plantea un escenario de asistencia integral, que incluye la material, asistencia médica, sociológica y social que sea necesaria, que debe ser prestada por los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se subraya que para cumplir con este objetivo, los estados miembros deberán proporcionar capacitación apropiada al

personal de policía, de justicia, de salud y servicios sociales, para hacerlo receptivo a las necesidades de las víctimas y darles directrices que garanticen una ayuda especializada, oportuna y rápida.

En orden a la PROTECCIÓN de las víctimas, las mismas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, adoptando las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia. Se considera también una forma de protección la necesidad de evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas, esto para no prolongarles innecesariamente el sufrimiento que conlleva la tramitación de las causas.

Finalmente, en cuanto a la REPARACIÓN/INDEMNIZACIÓN, se establece que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta, deben resarcir equitativamente a las víctimas, a sus familiares y a personas a su cargo, de manera que la indemnización comprenda la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Si la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, no fuese suficiente, la misma debe hacerse con cargo a fondos públicos. Pese a que estos derechos están dentro de esta normativa ratificada por el Ecuador, no se han hecho reformas que los reflejen en nuestra legislación adjetiva penal. La Constitución Política de la República del Ecuador, con respecto a las víctimas, menciona específicamente a las de violencia doméstica y sexual al prescribir en su Art. 35 que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, además se subraya que el Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad, esto haciendo relación a las víctimas que están en grupos especiales de protección, como son mujeres, niños, discapacitados, adultos mayores, etc. Con respecto a los niños, niñas y adolescentes, el Art. 46 No. 4, del mismo cuerpo normativo establece que el

Estado adoptará a favor de los niños, niñas y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las normas indicadas, y que constan en nuestra Constitución son dignas de ser relevadas en el campo que nos ocupa por cuanto las víctimas de los delitos sexuales son en su inmensa mayoría niños, niñas, adolescentes, y mujeres. En cuanto al ente gubernamental encargado de proteger y asistir a las víctimas, el Art. 195 de nuestra carta magna señala en su inciso primero que la Fiscalía durante el proceso (penal) prestará especial atención a los derechos de las víctimas; en el inciso segundo del mismo artículo señala que para cumplir sus funciones la Fiscalía dirigirá el sistema de protección y ASISTENCIA de víctimas, testigos y participantes del proceso penal.

Como vemos, la Constitución no habla sobre derechos de las víctimas de delitos en general, pero plantea normas sobre delitos específicos y designa a la entidad encargada de proteger a las víctimas. Lastimosamente las limita al proceso penal, lo que limita el accionar de la Fiscalía General del Estado. Debemos subrayar el hecho de que al exigir que se reconozcan los derechos de las víctimas, y que se normen las formas de ejercerlos, no se busca atentar en contra de los derechos de la otra parte de la pareja penal, lo que se busca con este trabajo es equilibrar los mismos y que por fin la víctima aparezca, dejando de ser la gran olvidada de nuestra legislación.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE EN EL ECUADOR SOBRE VÍCTIMAS

A partir de los años 80, surge a nivel internacional un creciente interés por la problemática padecida por las víctimas de los delitos en el sistema de justicia

penal, y surgen instrumentos jurídicos en el seno de organismos internacionales y supranacionales tuitivos de sus intereses, y que fueran ratificados por el Ecuador.

La Declaración de 1985 de la Organización de las Naciones Unidas sobre los "Principios Fundamentales de Asistencia a las Víctimas de Delito y Abuso de Poder", ratificada por el Ecuador, impone a los Estados miembros la obligación de procurar examinar periódicamente la legislación y las prácticas existentes para verificar su sensibilidad a la variación de las circunstancias, promulgar y hacer cumplir leyes que prohíban actos violatorios del derecho internacional o de normas reconocidas internacionalmente relativas a los derechos humanos, y obliga a facilitar la participación de las víctimas en los procesos judiciales y administrativos adoptando medidas para reducir a un mínimo los inconvenientes causados. El documento más importante sobre el tema, ha sido la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder de 1985, que se incluye como anexo a la Resolución 40/34, de la Organización de Naciones Unidas. Mediante esta declaración, las víctimas del delito dejan de ser las grandes olvidadas del sistema de justicia, por primera vez se habla a este nivel de asistencia a la justicia y trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia a las víctimas de delitos; además se reconoce un conjunto de derechos que se estructuran partiendo de los conceptos de información, participación, asistencia, protección y reparación/indemnización.

Las facultades reconocidas en el documento están fundamentalmente orientadas a la asistencia a las víctimas y a la obtención de la reparación de las consecuencias de los delitos.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional, realizado en Roma en 1998, con competencia para conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, específicamente el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el de agresión, también contiene disposiciones protectoras a las víctimas. El Art. 43.6 establece una dependencia de víctimas y testigos dentro de la Secretaría de la Corte, que en

consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, esta dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos contra la libertad sexual. Más adelante, este Estatuto establece que la sala debe velar, entre otras cuestiones, porque la sustanciación del juicio se produzca teniendo en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos, mediante la adopción de medidas, por parte del Fiscal, en el curso de la investigación y del enjuiciamiento, mismas que no pueden redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial.

Como vemos, la Corte ha encargado esta difícil función al Fiscal y ya se habla de un equilibrio entre los derechos de las víctimas y victimarios, de tal suerte que, los derechos de las unas no redunden en perjuicio de los otros. Con el propósito de proteger a las víctimas y a los testigos en los casos de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo de algún delito, las salas de la Corte puedan decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada, además pueden permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, además se establece que en las fases del juicio que considere convenientes, la Corte puede pedir que se presenten y tener en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales, siempre que ello no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Es decir, con el debido respeto a los derechos de los acusados, se establecen mecanismos de protección a las víctimas y testigos aún en la audiencia de juicio. Incluso se habla de la posibilidad de la creación de un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas, por parte de la Asamblea de estados partes, para atender la reparación/indemnización de los daños, pérdidas y perjuicios causados a las víctimas y sus causahabientes.

VICTIMA DE DELITOS SEXUALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO

TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

PROCEDIMIENTO POLICIAL ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO SEXUAL

Conforme el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. esta es “una Institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.”

Para cumplir su misión, debe cumplir las funciones específicas establecidas en el Art. 4 del mismo cuerpo legal, que en lo pertinente al tema de estudio son:

Prevenir la comisión de delitos y participar en la investigación de las infracciones comunes utilizando los medios autorizados por la Ley;

Cooperar con la administración de justicia a través de la Policía Judicial y demás servicios policiales;

Garantizar los derechos de las personas, en especial los del menor, la mujer y la familia en sus bienes fundamentales.

Evidentemente, el policía debe cumplir con estas funciones, independientemente de la rama a la que pertenezca. En la práctica y por la naturaleza de sus funciones, generalmente el personal policial es el primero en tener conocimiento de la comisión de delitos sexuales, y tiene la obligación jurídica de intervenir tratando de proteger a la víctima y aprehender o detener al victimario.

En estas circunstancias, por ser el primero en tomar contacto con las víctimas, la Institución buscando mejorar la efectividad del trabajo policial ha elaborado manuales de procedimientos, y en este caso concreto, existe uno a aplicarse en los casos de violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, que establece el rol policial en estos delitos. Y, con respecto a la víctima este cuerpo normativo enumera una serie de normas para que a través de su seguimiento estricto el Policía logre un ambiente de confianza, apoyo, y respeto para con la víctima que en lo pertinente menciona que:

“7...debe crear un ambiente de confianza con la víctima de tal forma que ésta adquiera la convicción de que va a ser protegida eficazmente...

8. Debe mantener la confidencialidad de todo lo narrado por la víctima. La información sobre los casos de violencia intrafamiliar y sexual son de interés únicamente para la víctima, las autoridades competentes, el personal de apoyo y para la ODMU...

10. El FEHCL no debe hacer sentir a la víctima o a sus familiares, por medio de su comportamiento o de sus palabras, que la víctima es culpable de la agresión o que podía haberla evitado. Nada justifica la violencia.

11. Una víctima de maltrato ha pasado momentos dolorosos: trate de situarse en el lugar de la víctima, entienda su estado emocional y recuerde que está pasando por una situación muy difícil.

12. No le reste importancia a los hechos ocurridos, ni siquiera para tratar de calmar a la víctima...

14. Haga sólo las preguntas imprescindibles para construir los hechos. No haga preguntas innecesarias sobre la vida privada, afectiva o sexual de la víctima. Permítale que desfogue su ansiedad escuchándola. Cuide que en el testimonio de la víctima estén presentes todos los elementos necesarios para determinar: cómo

ocurrieron los hechos, quien o quienes son los presuntos responsables y dónde se encuentran.

15. Evite hacer comentarios personales referentes al caso que está escuchando así como dar consejos o peor aún tomar decisiones que afecten a la persona atendida.

16. Trate en términos sencillos el estado de crisis de la víctima, infórmele de las opciones de ayuda que tiene y de los lugares en que podrían asesorarla.

17. Informe sobre los servicios sociales que las víctimas pueden utilizar.

18. Si el acto de violencia ha dejado vestigios, informe a la víctima que deberá practicarse un examen médico legal ordenado por el o la agente fiscal, para lo cual, informe que no debe lavarse, ni maquillarse, ni cambiarse de ropa antes de pasar dicho examen, pues de hacerlo, podrían perderse importantes elementos de prueba. Además, no se debe suministrar a la víctima líquido o alimento, pues ello puede alterar los resultados de las pruebas que se realizarán.

21. Si el agresor es la única persona que cuida de la víctima, y su salida puede arriesgarla físicamente, contacte, de acuerdo al consejo de la víctima, los recursos apropiados como la familia y/o servicios comunitarios para cuidarla.

22. Antes de finalizar su intervención, informe a la víctima que puede presentar su denuncia.

23. Recuerde que todo agente del orden debe dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima, así como poner en conocimiento del o la fiscal, inmediatamente de conocer el hecho, de que éste se ha producido.³⁵

³⁵ Manual de Procedimientos Policiales en los casos de violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales. Policía Nacional del Ecuador Dirección Nacional de Educación Centro de Estudios e Investigaciones Multidisciplinarias del Ecuador, CEIME, Quito Ecuador, 2003. P. 5 (6,7,8) 6 (8 a 18), y 7 (20 a 23)

Como vemos es un intento encomiable por humanizar y personalizar la intervención policial en beneficio de las víctimas de delitos y si se diera cumplimiento a la mayoría de estas normas, la victimización secundaria que puede provocar el policía sobre la víctima sería mínima. Lastimosamente en la práctica no todos los miembros de la Institución tienen la misma capacitación, ni conocen de la existencia de este manual, y los que suelen tomar contacto primero con las personas que solicitan ayuda, generalmente son policías que realizan patrullaje urbano, es decir quienes menor formación en investigación criminal y tratamiento de víctimas tienen.

Cabe acotar que algunas de las disposiciones contenidas en este artículo deben ser limitadas, específicamente la que hace relación a que el policía debe indagar a la víctima sobre los hechos ocurridos, esto por cuanto ya había indicado que generalmente el policía deservicio urbano es el que tiene contacto con la víctima y por ello considero que se debería establecer que en esta circunstancia el policía debe dar aviso inmediato a la brigada especializada de la Policía Judicial para que sea uno de estos agentes quienes avoquen conocimiento del hecho y concomitantemente den aviso al Fiscal especializado de Delitos Sexuales, para que actúen bajo su dirección, dando de esta manera un trato especializado a la víctima desde el primer momento. En tanto, el policía no especializado aunque llegue primero al sitio, debería limitarse a dar acompañamiento y custodia a la víctima, incluso a llevarla hasta instituciones de salud para que la atiendan de modo inmediato, de ser el caso.

Mientras no cambien los procedimientos, el policía que tiene primero la noticia criminis de la flagrancia de un delito sexual, debe elaborar un parte policial informativo, mediante el cual da a conocer a la superioridad el hecho, por lo que este documento debe contener todos los datos de lugar y tiempo con que tuvo conocimiento de los mismos, los nombres y apellidos completos de la víctima, de quien solicitó auxilio, del agresor o agresores, así como una descripción detallada de los hechos relatados por la víctima, y los constatados por el agente de policía al momento de acudir al llamado de auxilio, así como la descripción pormenorizada

de los vestigios, huellas u otros indicios materiales dejados por el agresor, los nombres y apellidos completos de los testigos, parentesco o relación entre agresor.

Como vemos, para la elaboración de este documento se revictimiza al solicitar con lujo de detalles la narración de lo sucedido, información requerida por persona que no está preparada para recopilarla sin causar daño psíquico, y para cumplir con un requisito policial.

Cabe referir que el Manual de Procedimiento de la Policía Judicial dispone la creación de brigadas especializadas en distintos tipos de delitos, entre ellas está la de delitos contra las personas, que se encarga de investigar los mismos, incluyéndose entre ellos los delitos sexuales. Considero que solo el trato digno y especializado evitará la victimización secundaria en delitos sexuales, por parte de los miembros de la Policía Nacional.

EL FISCAL Y LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

Conforme el Art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador, la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada, y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. Su máxima autoridad es la Fiscal o el Fiscal General. Para su efectivo accionar, a lo largo del País existen fiscalías provinciales que están dirigidas por Fiscales Provinciales, que tienen a su cargo Fiscales que laboran en esa jurisdicción; el número de fiscales dependerá de las necesidades de cada provincia.

Conforme el Art. 195 de la carta magna, la Fiscalía debe dirigir de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal; de iniciarse el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, es decir que no existe obligación para el Fiscal de iniciar procesos por cada denuncia que viene a su conocimiento, sino que mas bien debe analizar las mismas y ver su viabilidad con total objetividad. Para

cumplir sus funciones, la Fiscalía dirigirá el sistema un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial. Evidentemente, todo este sistema especializado está dirigido exclusivamente a la investigación de delitos.

Ya entrando a la materia de nuestro estudio, el mismo artículo señala que el ejercicio de la acción pública se dará con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. A demás de las atribuciones de Ley, la Fiscalía dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal. Concordantemente, el Art. 198 IBIDEM señala que la Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual:

Coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema; y,

Articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil,

Por primera vez se establece la obligatoria participación de entidades públicas en la protección de víctimas, lo que evidencia la trascendencia que se ha dado a su atención integral. Además se determina que su trabajo puede ser coordinado con organizaciones privadas, lo que demuestra la tendencia a involucrar en la protección a todas las entidades que tengan afinidad a l trabajo de protección liderado por la Fiscalía.

El sistema re regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia. Para cumplir con esta atribución se creó, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, mediante el cual se pretende formular, planificar y ejecutar servicios multidisciplinarios tendientes a proteger a víctimas, testigos, y demás participantes del proceso penal, pero como requisito para beneficiarse del sistema, estos sujetos deben colaborar con la justicia y deben estar siendo objeto de amenazas o agresiones.

Tal es así que el reglamento de Protección de Víctimas y Testigos establece que los beneficiarios deben firmar un acta en la que se comprometen a colaborar con la administración de justicia y principalmente comparecer al juicio al ser citado, siendo causal para dar por terminado el programa, el negarse injustificadamente a hacerlo. Adicionalmente cabe indicar que el tiempo máximo de permanencia en el programa es de DOS AÑOS.

En cuanto a las víctimas de delitos sexuales, en consideración al estado psicológico de las víctimas, en cada distrito debería haber un Fiscal especializado en el conocimiento de todas estas causas, esto por cuanto como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones, la víctima de delitos sexuales está en una situación psicológica crítica que requiere de un tratamiento especial para evitar su revictimación. El Fiscal deberá por tanto asistirle en crisis de modo apropiado, sin descuidar su misión de obtener información que le permita lograr la verdad histórica de los hechos denunciados, esto sin perder su objetividad y profesionalismo.

No debemos pasar por alto que de modo excepcional podrían darse falsas denuncias de agresiones sexuales, lo que resulta extremadamente delicado en especial porque por la naturaleza misma del delito sexual, generalmente no van a haber testigos de la comisión de la infracción, y la versión de la víctima en estas condiciones tiene una importancia total, los fiscales especializados deben receptar su testimonio de modo personal e indelegable, por lo que para su credibilidad (del testimonio), en cada caso deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que el investigador debe descartar la existencia de algún móvil de resentimiento, venganza, odio, ánimo de obtener beneficio personal, etc.;

Verosimilitud de lo narrado, en este caso el investigador deberá realizar las corroboraciones objetivas de las narraciones realizadas;

Persistencia en el tiempo, es decir que la declaración no cambie; y,

Coherencia en la declaración, o sea que la misma no tenga ambigüedades ni contradicciones en asuntos básicos.

En el curso de la narración hecha por la víctima, si se presentan momentos de ansiedad, nerviosismo, llanto fácil, estos factores hacen presumir el daño psicológico por el trauma sufrido, como consecuencia del delito.

Como vemos, no es un ejercicio mental fácil de realizar, tanto mas que la víctima no debe percatarse del ejercicio mental que se realiza para cerciorarse de su realidad, y de esta forma no traerle perjuicios psicológicos adicionales.

El (la) Fiscal de delitos sexuales además debe designar los peritos que realicen los exámenes de especialidad (médicos, psicológicos, etc.), cuidando que en los mismos intervengan profesionales con experiencia, conocimientos científicos actualizados de alta calidad, que actúen con total ética y dedicación a su trabajo, que traten con total respeto a las víctimas y sean imparciales, y tengan honradez a toda prueba, que los hagan insobornables, esto por cuanto en esta clase de delitos, por la gravedad de la pena en juego, pueden darse intentos de soborno. Si los peritos designados reúnen todas estas cualidades podemos tener plena confianza en los resultados de los análisis.

El (la) Fiscal que conoce un caso de delitos sexuales debe poner límites a los pedidos que realice la defensa del imputado, permitiendo la práctica de todos los que siendo necesarios para tratar de justificar su teoría del caso, no atenten contra la estabilidad física y psicológica de la víctima.

Si acusa, el (la) fiscal de delitos sexuales debe ir a la Audiencia de Juicio no solo a demostrar su teoría del caso, sino también a proteger a la víctima de los ataques de la defensa del acusado, utilizando para ello todas las armas que le da el sistema acusatorio oral. En este punto cabe señalar que existen normas de localización y

traslado, preparación, y cambio de imagen para la audiencia de juicio, de víctimas y testigos que se acojan al sistema de protección, que deben ser igualmente aplicadas en estos casos específicos. De estas afirmaciones se desprende lo delicado de la actividad de los fiscales en esta área, por ello la necesidad de que cada distrito tenga por lo menos uno especializado en delitos sexuales.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Es la revisión realizada en la persona de la víctima de delito, por parte de un perito médico calificado por la Fiscalía General del Estado o las Cortes Provinciales de justicia. En los proceso de calificación, las entidades mencionadas deben solicitar de los postulantes que acrediten su preparación profesional y experiencia en la materia, de tal suerte que con su designación, el Juez o el Fiscal puedan tener certeza de que las conclusiones científicas o profesionales a las que llegue son acertadas. Además de acreditar su experiencia, deben hacer lo mismo con su solvencia moral, de modo que los informes den la certeza de que corresponden a la realidad de los hechos, sin riesgo de que sean cambiados por intereses personales. El perito designado por el fiscal o el juez, debe revisar las posibles huellas que pudo haber dejado la comisión de la infracción sexual, a nivel genital y extragenital. Todos los descubrimientos que realice deberán constar de modo detallado en el informe que remitirá a la autoridad correspondiente. La parte medular de dicho informe son las conclusiones a las que llega, en las que el perito debe determinar cómo se pudieron provocar las lesiones encontradas, y el tiempo aproximado de las mismas.

Evidentemente, para que el especialista conozca la forma en que pudieron haberse provocado las lesiones que encuentre, y de esta manera cumplir con lo establecido en el Art. 105 del Código de Procedimiento Penal, debe pedir a la víctima que narre lo acontecido, lo cual constará como parte de su informe. Cabe señalar que sobre el mismo las partes pueden solicitar ampliaciones o aclaraciones, y el perito debe tener la solvencia para poder contestarlas. De ahí la necesidad de que el primer examen ser extenso, lo que aseguraría que no hubiera la necesidad de

volver a repetirlo, como ocasionalmente sucede, ya que esta práctica trae consigo una evidente revictimización. Como vemos, lo ideal sería la práctica de un solo examen médico legal, para que con él la víctima sufra solo lo estrictamente necesario. Esto se lograría con el ejercicio de peritos altamente capacitados que manejen no solo ginecología, sino también tengan práctica forense en esta clase de lesiones típicas de las agresiones sexuales. Cabe recalcar que no se pretende afectar el derecho a la defensa del sospechoso, imputado o procesado, sino precautelar la integridad física y psicológica de la víctima, hechos que no tienen que estar necesariamente en oposición, pues la capacidad pericial es una garantía para las dos partes.

EXAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO

En la búsqueda permanente de la verdad, el derecho no puede dejar de contar con otras ciencias. Específicamente en el estudio y tratamiento de delitos sexuales, considero básico el trabajar con psicólogos que no se limiten tan solo a evaluar a las víctimas por daños que sufren como consecuencia del acto dañoso. No se puede entender el alcance de una agresión sexual sin tener en cuenta el componente de humillación y de violencia que comporta para la persona afectada, además cada ser humano es un mundo de experiencias y afrontan sus traumas de distinta manera. Las principales consecuencias de las agresiones sexuales sobre el equilibrio emocional de la víctima son las siguientes:

“A corto plazo suelen ser habituales quejas físicas, alteraciones del apetito, trastornos del sueño y pesadillas, desánimo, ansiedad y miedo generalizado y, muy frecuentemente, tendencia al aislamiento. Lo que predomina, como resultado de todo ello, es una conducta global desorganizada y un cierto grado de dificultad para retomar la vida cotidiana”.³⁶

A mediano plazo resulta frecuente la depresión, pérdida de autoestima, dificultades en la relación social y disfunciones sexuales, así como temores diversos. Como indicamos anteriormente, las víctimas de delitos sexuales pueden

³⁶ IDEM. P.154

sufrir el denominado trastorno de estrés postraumático, caracterizado por la existencia de pesadillas recurrentes, por la presencia de conductas de evitación y de escape y por la aparición de respuestas de alerta exagerada, incluso rechazar pensar voluntariamente o dialogar con sus seres queridos sobre lo ocurrido. “A largo plazo son habituales la irritabilidad, la desconfianza, la alerta excesiva, el embotamiento afectivo, las disfunciones sexuales y la capacidad disminuida para disfrutar de la vida, lo que dificulta el establecimiento de relaciones de pareja... Además, la víctima tiende a evitar situaciones potencialmente atractivas, como viajar, salir de noche o relacionarse con amigos. Todo ello puede llevarle a problemas de adaptación en la vida cotidiana y a una pérdida en su calidad de vida.”³⁷

Los expertos en psicología aseguran que la intensidad inicial de los síntomas a los pocos días de la agresión permite predecir la gravedad del problema a largo plazo, por ello es imprescindible la valoración psicológica de la víctima y su seguimiento hasta la recuperación que le permita recobrar su estabilidad habitual.

Evidentemente, el reconocimiento médico psicológico debe ser realizado por un perito calificado por el Ministerio Público en la rama de psicología.

Todo lo dicho nos lleva a concluir que ante las secuelas que la agresión sexual deja en la víctima, lo deseable sería que la atención psicológica sea integral, es decir no limitarse a una entrevista, sino que el profesional designado debería continuar tratando al paciente, de ser necesario realizarle terapias, y seguimientos, buscando llevarlas hasta su recuperación.

LA VÍCTIMA ANTE EL TRIBUNAL PENAL O EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

Una vez que el Fiscal termina la etapa instructiva, debe dictaminar acusando al imputado o absteniéndose de hacerlo. Sin acusación fiscal no hay etapa de juicio.

³⁷ IDEM. P.156

Esta se celebraba anteriormente ante los miembros del Tribunal Penal, hoy ante los miembros de los Tribunales de Garantías Penales, ante quienes se realizarán todos los actos probatorios necesarios para comprobar, conforme a derecho, la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado o acusados, buscando una sentencia en la cual se decida su condena o absolución.

Para condenar a una persona debe existir la certeza de la existencia del delito y de su responsabilidad en la comisión del mismo; es decir que la culpabilidad del acusado surge del análisis de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal.

Por la naturaleza de los temas a tratarse, el principio de publicidad no se aplica a las audiencias de juzgamiento por la comisión de delitos sexuales, debiendo realizarse las mismas en forma reservada, con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia.

En cuanto a la presencia de la víctima, la misma no es obligatoria. Por ello, para asegurarse de la presencia, el fiscal suele solicitar que se le recepte el testimonio, incorporándole en su lista de testigos, y saliendo a notificarle con el Secretario del Tribunal; no está por demás decir que el testimonio del ofendido en estos delitos fundamental, ante la ausencia de testigos de los hechos, por lo que ante su ausencia corre riesgo el resultado del proceso. Lastimosamente, lo revictimizante del trámite hace en no pocas ocasiones que la víctima se cambie de domicilio, no conteste su teléfono, o simplemente se niegue a acudir a la audiencia de juicio, tanto más si sabe que va a revivir su dolor viendo de frente a su victimario.

INTERROGATORIOS Y VÍCTIMA

El juicio penal es oral, y se lo practica ante los jueces de tribunal de garantías penales. Bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos, no

pudiendo por tanto incorporar o introducir la versión inicial de la víctima, salvo el caso de que se haya practicado un testimonio urgente en la etapa instructiva.

Para el efecto, en la audiencia, los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presenten, luego por los afines, y finalmente por las contrapartes. Los jueces miembros del tribunal podrán pedir explicaciones a los declarantes, para tener comprensión clara de lo que están diciendo.

El ofendido o víctima rendirá su testimonio luego de la intervención del Fiscal, en la cual solicita su prueba. A este testimonio se aplican las normas ya indicadas para los testigos en general. Este es el punto culminante del calvario por el que tiene que pasar la víctima, cuando a más de enfrentarse a la presencia del victimario, debe soportar preguntas que van a tratar de restarle credibilidad, para lo que generalmente van a ventilar asuntos ajenos a los que son materia de enjuiciamiento, van a desmerecer la importancia de los hechos materia de enjuiciamiento, que a ella le marcaron la vida. En fin, el presidente del tribunal debe ser por completo cauto y lleno de sentido común para equilibrar el derecho a la defensa, de la revictimización gratuita.

HIPÓTESIS

Mediante de la implementación de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, sobre los delitos sexuales, para evitar la revictimización.

VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, sobre los delitos sexuales.

VARIABLE DEPENDIENTE

Evitar la revictimización.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO O INVESTIGATIVO

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizará en la modalidad cual-cuantitativa, pues se trata de resolver problemas de índole jurídica, con la ayuda de estudios estadísticos para fundamentar la propuesta.

MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN

INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA-DOCUMENTAL - Que permitirá realizar una recopilación ordenada de teorías y doctrina relacionada con el tema de investigación.

INVESTIGACION BIBLIOGRAFIA.- Se la considera como un elemento fundamental que de forma sencilla economiza esfuerzos obteniendo información analizada por otros, pero sin perder la apelación a las fuentes históricas , estadísticas, archivos, informes y estudios de todo tipo de documentación siendo indispensable para el logro de nuestros objetivos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO. - Se realizará en el mismo lugar en donde se producen los acontecimientos El investigador tiene la ventaja de la realidad. Esta investigación puede ser cuantitativa o cualitativa.

INVESTIGACIÓN HISTÓRICA.- Permitirá analizar y describir los hechos del pasado para comprender el presente y predecir el futuro, utiliza fuentes de primera mano cuando es posible, es decir: algunos actores, testigos, documentos, evidencias de la época y de segunda mano, generalmente mediante fuentes bibliográficas que no tienen una relación física directa con los hechos.

INVESTIGACIÓN SOCIAL.- Son aquellos estudios que están dirigidos a determinar ¿cómo es? ¿Cómo está? la situación de las variables que se deberá estudiar en una población, la frecuencia con la que ocurre un fenómeno, y en quienes se presenta. Es decir describe un hecho tal cual aparece en la realidad. En esta categoría existen algunas formas estudios de caso, encuestas, estudios de seguimiento de series temporales de diagnóstico. Etc.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Asociación de variables

La investigación llevará a nivel de Asociación de Variables porque permite estructurar predicciones a través de la mediación de relaciones entre variables.

POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

La población de estudio se encuentra en la ciudad de Ambato, siendo el universo Fiscalía Provincial de Tungurahua, los Juzgados de Garantías Penales, además de los abogados en libre ejercicio, y la muestra que tomaremos será del estrato que sobre pase las cien personas encontrándose en este margen los profesionales del derecho de libre ejercicio.

POBLACION	FRECUENCIA	MUESTRA
JUECES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES	10	TODOS
ABOGADOS DEL LIBRE EJERCICIO	1300	MUESTRA (93)
FISCALES	15	TODOS
TOTAL	1325	1325

Para obtener la muestra se aplicara la siguiente formula

Muestra

Para obtener la muestra se aplicara la siguiente formula

$$Z^2 \cdot P \cdot QN$$

$$n = \frac{\quad}{\quad}$$

$$Z^2 \cdot P \cdot Q (Ne^2)$$

n = Muestra de estudiantes

Z = Nivel de Confianza

P = Probabilidad de concurrencia

Q = Probabilidad de no concurrencia

N = Población

e = margen de error

En virtud de que la población de los abogados de libre ejercicio pasa de los 100 elementos se sacará una muestra representativa a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.05)(0.5)(1300)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + 1300(0.05)^2}$$

$$n = \frac{(3.84)(0.025)(1300)}{(3.84)(0.25)+3.25}$$

$$n = \frac{1248}{4.2}$$

$$n = 92.63$$

$$n = 93$$

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

TÉCNICAS

LA ENTREVISTA.- Con esta técnica se obtiene datos precisos a través de las personas entendidas en la materia del trabajo de investigación

LA ENCUESTA.- Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse.

LA OBSERVACIÓN.- Por ser una técnica fundamental en todo proceso de investigación, me permitirá obtener mayor número de datos

INSTRUMENTOS

CUESTIONARIOS.- En la realización y esquematización de temas y subtemas de gran importancia en la realización del presente proyecto.

GUÍA DE ENTREVISTA.- Con las cuales obtuve información de parte de los funcionarios de la Fiscalía Provincial de Tungurahua y Jueces de Garantías Penales.

FICHAS DE OBSERVACIÓN.- Para recoger los datos obtenidos el en campo de la investigación.

Plan de Recolección de Datos

En este proceso de investigación donde se encuentran datos dispersos, desordenados e individuales, que se obtuvo en el trabajo de campo que sirven para generar resultados mediante la agrupación y la ordenación y su respectivo análisis. El procesamiento de datos se realizó mediante el uso de herramientas estadísticas con el apoyo de la computadora utilizando un programa estadístico.

Pasos:

Recopilar datos

Definir las variables para obtener los datos

Definir las herramientas estadísticas

Activar el programa de computadora, elaboración de tablas de ingreso de datos, realizar cálculos

Verificar los datos y resultados

Representación gráfica y su interpretación correspondiente

Imprimir resultados

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACION
1.- ¿Para qué?	Para poder alcanzar los objetivos
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces y fiscales Penales
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Revictimización en los delitos sexuales
4.- ¿Quien y Quienes?	La investigadora
5.- ¿Cuándo?	Desde junio
6.- ¿Dónde?	Fiscalías y Juzgados de Garantías Penales del Cantón Ambato
7.- ¿Cuántas veces?	Prueba de piloto y una definitiva
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas, entrevista y observación
9.- ¿Con qué?	Con instrumentos de cuestionarios, guía de entrevistas y fichas de observación
10.- ¿En qué situación?	En cuanto a la recolección de elementos de convicción para iniciar el proceso penal por una denuncia en delitos sexuales.

Fuente: Investigación de Campo

Elaboración: Angélica Cruz

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

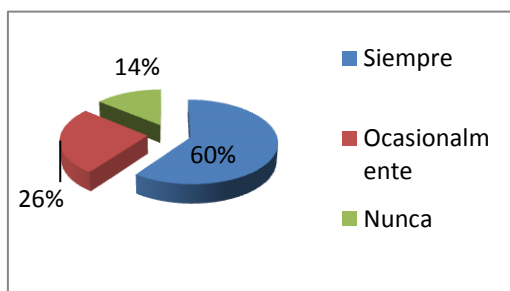
4.1. Análisis de los resultados (ABOGADOS)

¿Considera usted que el tramite establecido en el Código de Procedimiento Penal por la comisión de delitos sexuales permite la revictimización?

CUADRO 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	56	60%
Ocasionalmente	24	26%
Nunca	13	14%
TOTAL	93	100%

GRÁFICO 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro de los encuestados el 60% manifiesta que siempre se revictimiza a la víctima en casos de delitos sexual, el 26 % menciona que ocasionalmente sucede esto en los delitos sexuales, y el 14 % indica que nunca pasan estas situaciones las víctimas, por estos delitos.

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

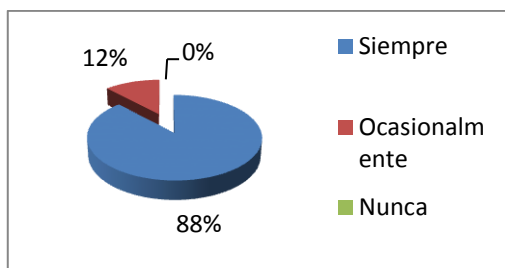
PREGUNTA 2.

Los participantes del proceso penal deberían dar un trato especializado a las víctimas de delitos sexuales como forma de evitar la revictimización.

CUADRO2

GRÁFICO 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	82	88%
Ocasionalmente	11	12%
Nunca	0	0%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 88% de los encuestados, consideran que siempre debería los intervinientes en el proceso penal tomar medidas especializadas que eviten la revictimización. El 12% piensan que ocasionalmente se debería actuar de esa forma. La mayoría de los profesionales del derecho manifiestan que de alguna manera se debe establecer medidas preventivas para que no afecten a la integridad física y psicológica de las víctimas de delitos sexuales, de tal forma que se pueda perseguir el delito sin afectar los intereses, ni derechos de la parte ofendida y de sus familiares. Ningún porcentaje de los encuestados se encuentra en desacuerdo sobre estas buenas alternativas.

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

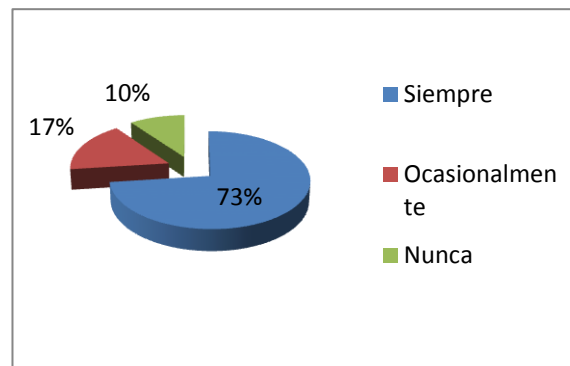
Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 3.- La Policía Nacional revictimiza en los delitos sexuales en su intervenciones, al forzarles a sacar un primer certificado médico legal, fuera de proceso y someterlas a interrogatorios inexpertos y reiterados?

CUADRO 3

GRÁFICO 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	68	73%
Ocasionalmente	16	17%
Nunca	9	10%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 73% de los encuestados, considera que siempre la Policía Nacional revictimiza en los delitos sexuales sobre todo en lo que tiene que ver con sus intervenciones, al forzarles a sacar un primer certificado médico legal, fuera de proceso y someterlas a interrogatorios inexpertos y reiterados; El 17 % piensa que ocasionalmente este órgano de control actúa de tal forma y 10% no cree que esas actuaciones de la policía revictimizan en los delitos sexuales. De tal forma que se puede determinar que se puede extraer que las actuaciones policiales deberían ser más contraladas y especializadas en estos delitos.

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

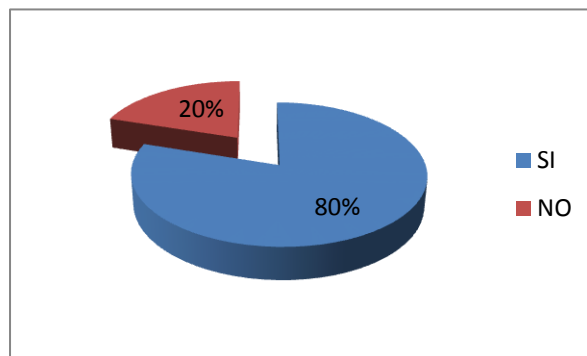
Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 4.- ¿La fiscalía revictimiza en los delitos sexuales al autorizar varias reconocimientos médicos legistas o ampliaciones innecesarias a los mismos?

CUADRO 4

GRÁFICO 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	75	80%
NO	18	20%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La mayoría de los encuestados que suman el 80%, considera que la fiscalía revictimiza en los delitos sexuales al autorizar varias reconocimientos medico legistas o ampliaciones innecesarias de los mismos; mientras que una minoría del 20%, piensan que esta institución no revictimiza a la parte ofendida sino que actúan conforme las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del delito. De tal forma que se puede concluir que un gran porcentaje piensa que se debería poner mayor atención sobre el procedimiento a seguir para estos delitos sobre todo cuando se encuentra involucrados los derechos de integridad que afectan psicológicamente a la víctima.

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

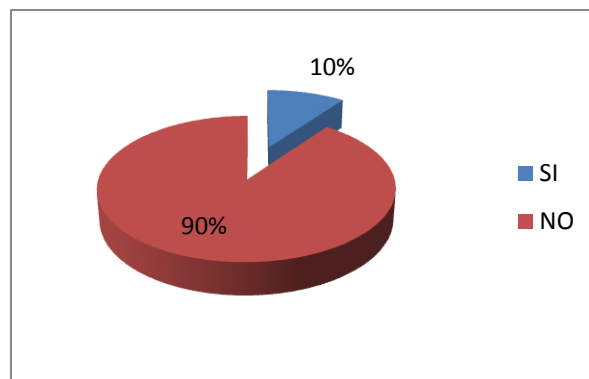
Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 5.- ¿Los Hospitales públicos en la zona urbana y Subcentros de Salud en el sector rural tiene personal capacitado en medicina forense o especialistas en conocimientos ginecológicos para atender a las víctimas de delitos sexuales, en caso de emergencia?

CUADRO 5

GRÁFICO 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	84	90%
SI	9	10%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como podemos darnos cuenta el 90% de los profesionales señalan que los hospitales no tiene personal capacitado para tratar a las víctimas de delitos sexuales; el 10% de los encuestados, considera que los Hospitales públicos en la zona urbana y Subcentros de Salud en el sector rural tiene personal capacitado en medicina forense o especialistas en conocimientos ginecológicos para atender a las víctimas de delitos sexuales, en caso de emergencia.

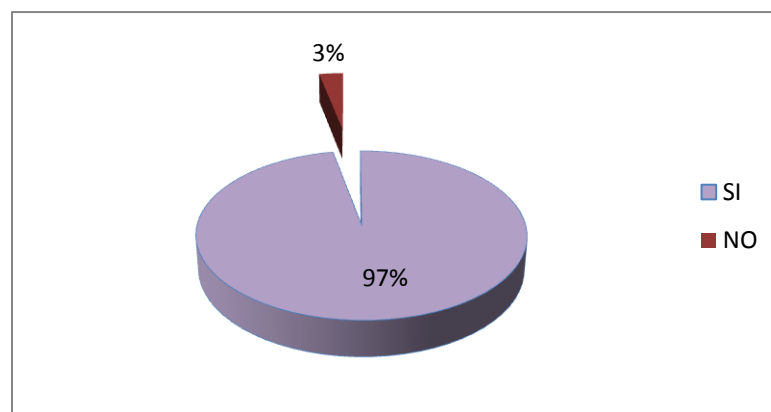
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 6.- En caso de que estos profesionales médicos laboraran en dichos centros ¿Deberían convertirse en el primer médico que examine a la víctima de delitos sexuales, y posteriormente en el perito médico designado por el fiscal?

CUADRO 6 GRÁFICO 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	90	97%
NO	3	3%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro del 97 % de los encuestados manifiestan si hubiera que este tipo de profesionales están completamente de acuerdo que deberían ser los primeros médicos que examinen a la víctima en delitos sexuales de manera que sea directamente designados; el 3% piensa que si existiere este tipo de profesional en los centros de salud donde fueron atendidas las víctimas, el fiscal tiene la obligación de designar peritos que el crea convenientes no los de los centros. La mayoría de los encuestados piensa que si debería tratarse a la víctima con el primer médico profesional especialista en dicha rama porque de esta manera se evitaría la revictimización.

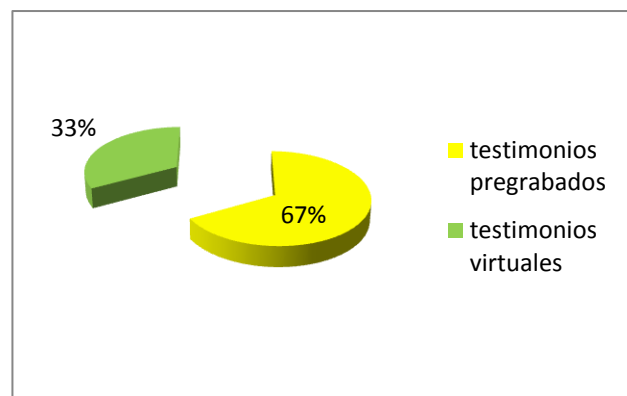
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 7.- Considera Usted que buscando el menor impacto psicológico a la víctima, y en caso de que esté afectada por el evento, previo informe psicológico, podrían aplicarse para receptarse su testimonio.

CUADRO Y GRÁFICO 7

UESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Testimonios Pregrabados	62	67%
Testimonios Virtuales	31	33%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Conforme a las encuestas realizadas el 67% manifiesta que buscando el menor impacto psicológico a la víctima, y en caso de que esté afectada por tal evento, se debería previo a la audiencia el testimonio pregrabado de la víctima sobre los hechos, rendidos ante los miembros del Tribunal Penal, quienes podrían realizar preguntas y se desarrollaría de modo previo al desarrollo de la Audiencia, el 33% en cambio piensa que se debería realizar un testimonios virtual de manera que no tenga contacto directo con el agresor, y permite también su defensa en la audiencia. La alternativa que tiene mayor aceptación podría ser la opción más aplicable para este tipo de eventos.

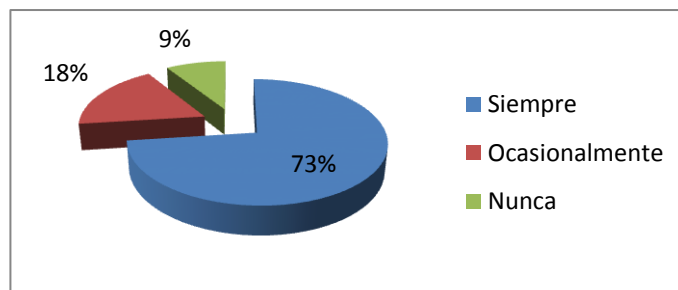
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 8.- Considera que el Estado debería dar tratamiento integral (médico, legal, social y psicológico), y seguimiento a las víctimas de cualquier delito, y especialmente a las víctimas de delitos sexuales, hasta lograr su equilibrio emocional y reinserción social familiar y aboral.

CUADRO Y GRÁFICO 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	68	75%
Ocasionalmente	17	18%
Nunca	8	9%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro del análisis establecido de los encuestados 75% manifiestan que siempre el Estado debería dar un tratamiento integral a la víctima de cualquier tipo de delito y sobre todo las víctimas de los delitos sexuales, tratando de lograr su equilibrio emocional y reinserción a nuestra sociedad; 18% piensa que en determinadas situación se debería dar este tipo de tratamientos a las víctimas de algún delito inclusive los de delitos sexuales; y una minoría del 9% indica no debería dar este tipo de tratamiento integral a la víctima.

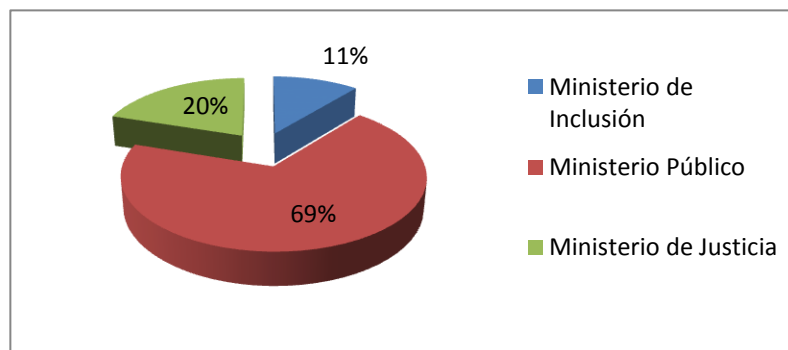
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 9.- Conoce usted cual es la Institución Pública encargada de proteger a las víctimas

CUADRO Y GRÁFICO 9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Ministerio de Inclusión	10	11%
Ministerio Público	64	69%
Ministerio de Justicia	19	20%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En esta pregunta, la mayor parte de los encuestados, es decir un 69%, conoce cuál es la institución encargada de proteger a la víctima manifiesta que es el Ministerio Público; en tanto que una minoría del 20% piensa que es el Ministerio de Justicia y el 11% indica que es el Ministerio de Justicia. La mayoría de los profesionales del derecho tiene una idea clara de la institución encargada de este objetivo que es la de proteger a la víctima en cualquier fase preprocesal y dentro de las etapas del proceso penal, con este programa se trata de evitar la delincuencia motivando que el ofendido denuncia en delito a él cometido.

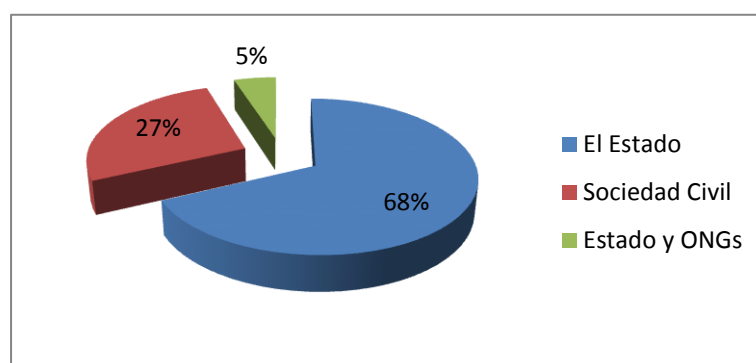
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 10.- Considera que la protección de las víctimas debe recaer:

CUADRO Y GRÁFICO N°10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El Estado	63	68%
Sociedad Civil	25	27%
Estado y ONGs	5	5%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 63% de los encuestados, indican que el Estado debe proteger a las víctimas de cualquier delito, 27% piensa que no debería ser el Estado sino la sociedad la que cubra con este tipo de gastos para proteger a las víctimas de los delitos; y el 5% manifiesta que el Estado debería buscarse financiamiento con ONGs para este tipo de protección. Considerablemente y como obligación del Estado este debería buscar políticas o medidas para que la protección a las víctimas de cualquier delito se encuentren respaldadas por el mismo así como también haciendo que prevalezcan los derechos amparados en la Constitución para los mismos.

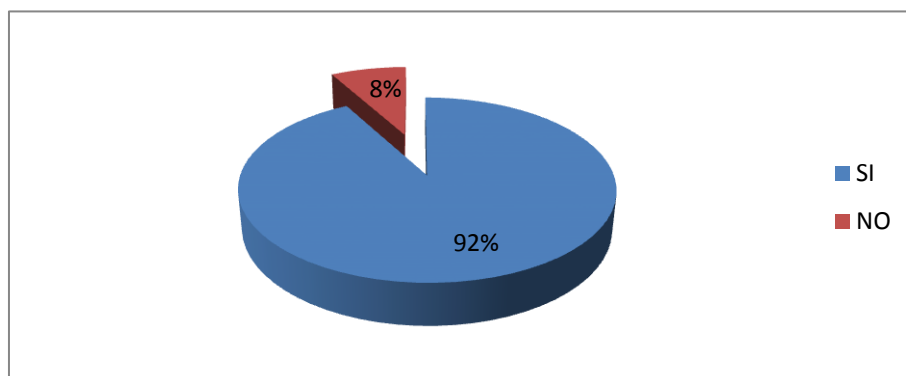
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 11.-Considera necesarias las reformas en el Código de Procedimiento Penal para atender de modo apropiado a estas víctimas de delitos sexuales.

CUADRO Y GRÁFICO N° 11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	86	92%
NO	7	8%
TOTAL	93	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 92% de los encuestados, se encuentran informados que el Estado debe proteger a las víctimas de cualquier delito, 8% piensa que no debería ser el Estado sino la sociedad la que cubra con este tipo de gastos para proteger a las víctimas de los delitos; y el 5% manifiesta que el Estado debería buscarse financiamiento con ONGs para este tipo de protección.

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

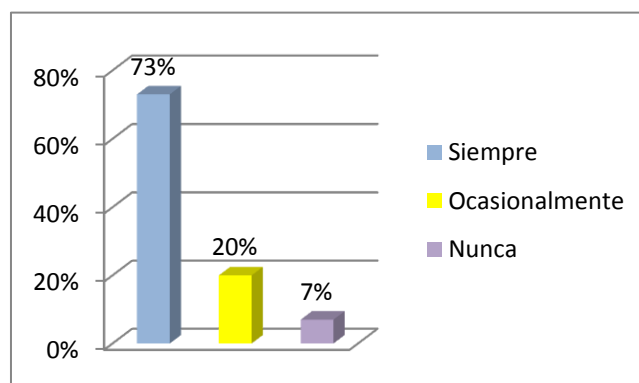
Investigadora: Angélica Cruz

INTERPRETACIÓN DE DATOS (GRÁFICOS Y CUADROS) FISCALES

PREGUNTA 1.- Si entendemos la revictimización como el costo personal que tiene para la víctima de un hecho delictivo, su intervención en el proceso penal que se sigue como consecuencia del delito sufrido, trayéndole nuevo sufrimientos. ¿Considera usted que el trámite establecido en el Código de procedimiento Penal por la comisión de delitos sexuales permite la revictimización?

CUADRO Y GRÁFICO 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	11	73%
Ocasionalmente	3	20%
Nunca	1	7%
TOTAL	15	100%



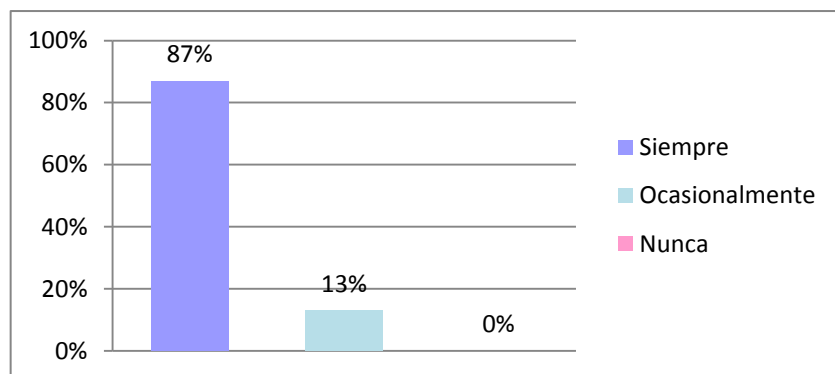
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Conforme los resultados de los encuestados el 73% señala que siempre se revictimiza a la víctima en casos de delitos sexual, el 20 % menciona que ocasionalmente sucede pasar esto en los delitos sexuales, y el 7 % manifiesta que nunca pasan están situaciones las víctimas, por estos delito. Por parte de los fiscales se considera que notoriamente se produce la revictimización a la víctima pero que se trata de aplicar todo procedimiento de acuerdo a la Ley así no se quiera actuar de esa manera se encuentran obligados.

PREGUNTA 2.- Los participantes del proceso penal deberían dar un trato especializado a las víctimas de delitos sexuales como forma de evitar la revictimización.

CUADRO Y GRÁFICO 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	10	67%
Ocasionalmente	3	20%
Nunca	2	13%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La mayoría de los encuestados que es 67% consideran que siempre debería darse mayor miramiento por parte de los intervinientes en el proceso penal tomando medidas especializadas que eviten la revictimización. El 20% piensan que ocasionalmente se debería actuar de esa forma, para determinados delitos. El 13 % piensa que no debería actuar de esa manera las personas involucradas en el proceso. Se puede mencionar que los fiscales consideran necesario cambios en el actuar de los participantes en el proceso en el momento de relacionarse con la víctima.

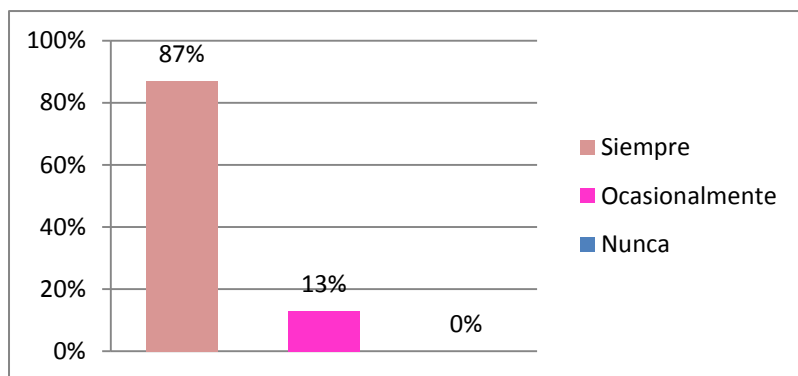
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 3.- La Policía Nacional revictimiza en los delitos sexuales en su intervenciones, al forzarles a sacar un primer certificado médico legal, fuera de proceso y someterlas a interrogatorios inexpertos y reiterados?

CUADRO Y GRÁFICO 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	13	87%
Ocasionalmente	2	13%
Nunca	0	0%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como es notorio que el 87% de los encuestados señalan que la Policía Nacional siempre revictimiza en los delitos sexuales cuando se obliga a la víctima a sacar un primer certificado médico legal, fuera de proceso y someterlas a interrogatorios inexpertos y reiterados; el 13 % piensa que ocasionalmente la policía actúa de tal forma y al obtener ningún tipo de respuesta afirmativa sobre la actuación del policía en cuanto la revictimización, podemos darnos cuenta que el cuerpo policial aun le falta capacitación para poder tratar a la víctima.

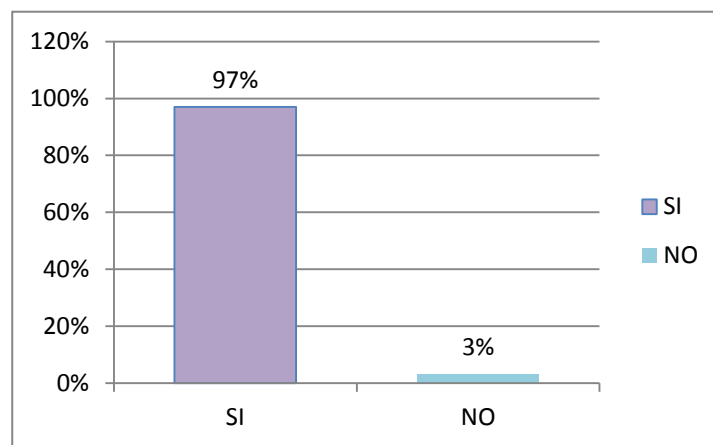
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 4.- ¿La fiscalía revictimiza en los delitos sexuales al autorizar varias reconocimientos médicos legistas o ampliaciones innecesarias a los mismos?

CUADRO Y GRÁFICO 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	97%
NO	2	3%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como podemos darnos cuenta el 97% de los fiscales señalan que si revictimiza a la persona ofendida en los delitos sexuales al autorizar varias reconocimientos médicos legistas o ampliaciones innecesarias a los mismos; el 3% de los encuestados, que no se revictimiza. De acuerdo a este análisis el procedimiento que realizan los fiscales en el trato a las víctimas no es el adecuado.

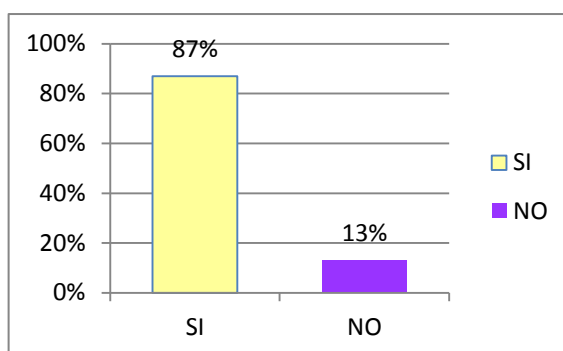
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 5.- ¿Los Hospitales públicos en la zona urbana y Subcentros de Salud en el sector rural tiene personal capacitado en medicina forense o especialistas en conocimientos ginecológicos para atender a las víctimas de delitos sexuales, en caso de emergencia?

CUADRO Y GRÁFICO 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	14	93%
SI	1	7%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La mayoría de los encuestados que suman el 93%, considera que los Hospitales públicos en la zona urbana y Subcentros de Salud en el sector rural no tiene personal capacitado en medicina forense o especialistas en conocimientos ginecológicos para atender a las víctimas de delitos sexuales, en caso de emergencia; mientras que una minoría del 7%, piensan que estos centros de salud si tienen gente especializada que puede actuar como médico forense en cualquier tipo de delitos, especialmente en los delitos sexuales. Se concluye que los Hospitales y Centros de Salud deberían tener por lo menos y médico especializado para la atención de este tipo de delitos.

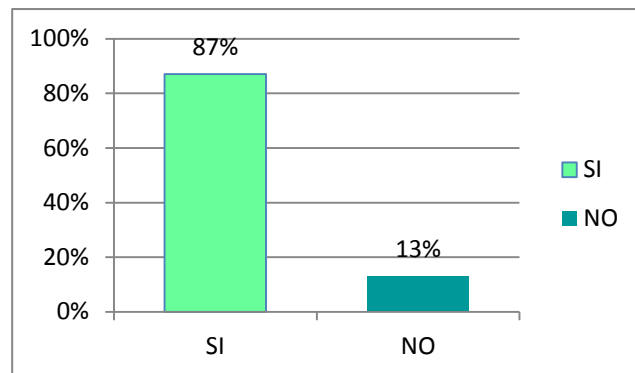
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 6.- En caso de que estos profesionales médicos laboraran en dichos centros ¿Deberían convertirse en el primer médico que examine a la víctima de delitos sexuales, y posteriormente en el perito médico designado por el fiscal?

CUADRO Y GRÁFICO 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	87%
NO	2	13%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro del 87 % de los encuestados manifiestan si existiera este tipo de profesionales se debería sin lugar a duda designar como el primer médico tratante que examine a la víctima de delitos sexuales a fin de que no tenga que pasar por varios exámenes; el 13% piensa que aunque existas este especialistas en los Hospitales y Centros de Salud considerar al primer médico al perito designado y acreditado por la Fiscalía. La mayoría de Fiscales piensa que tratar de no afectar más a l víctima, por lo que si ayudaría que el primer médico sea el que ha atendido a la víctima por lo que se evitaría la revictimización.

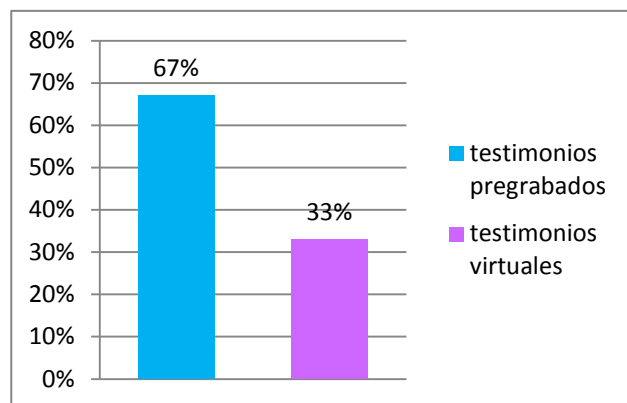
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 7.- Considera Usted que buscando el menor impacto psicológico a la víctima, y en caso de que esté afectada por el evento, previo informe psicológico, podrían aplicarse para receptarse su testimonio.

CUADRO Y GRÁFICO 7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Testimonios Pregrabados	5	33%
Testimonios Virtuales	10	67%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Conforme a las encuestas realizadas el 67% manifiesta que buscando el menor impacto psicológico a la víctima, y en caso de que esté afectada por tal evento, está pueda rendir su testimonio para la audiencia de Juzgamiento a través testimonios pregrabados ante los miembros del Tribunal Penal, quienes podrían realizar preguntas que crean necesarias, el 33% en cambio piensa que se debería realizar un testimonios virtual de manera, y es decir que se encuentre presente a través de cámaras virtuales ante el Tribunal Penal a fin que su testimonio pueda tener mayores efecto en la decisión del Tribunal al momento de escuchar y en todo el desarrollo de la mismo, pero evitando el contacto directo con el agresor para no revictimizarla.

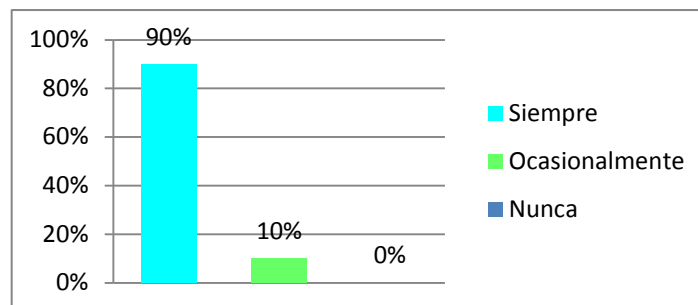
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 8.- Considera que el Estado debería dar tratamiento integral (médico, legal, social y psicológico), y seguimiento a las víctimas de cualquier delito, y especialmente a las víctimas de delitos sexuales, hasta lograr su equilibrio emocional y reinserción social familiar y aboral.

CUADRO Y GRÁFICO 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	14	93%
Ocasionalmente	1	7%
Nunca	0	0%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro del análisis establecido de los encuestados 93% indica que siempre el Estado debería dar un tratamiento integral a la víctima de cualquier tipo de delito y sobre todo las víctimas de los delitos sexuales, tratando de lograr su equilibrio emocional y reinserción a nuestra sociedad; 7% piensa que en determinadas situación se debería dar este tipo de tratamientos a las víctimas de algún delito inclusive los de delitos sexuales; dando un total de 100%, mismo que nadie piensa que no debería dar este tipo de tratamiento integral. Podemos concluir que un gran porcentaje piensa que el Estado tendría mejor resultados si buscará tratamientos integrales a la produciendo un mejor equilibrio y afrontarían del problema del cual fue víctima.

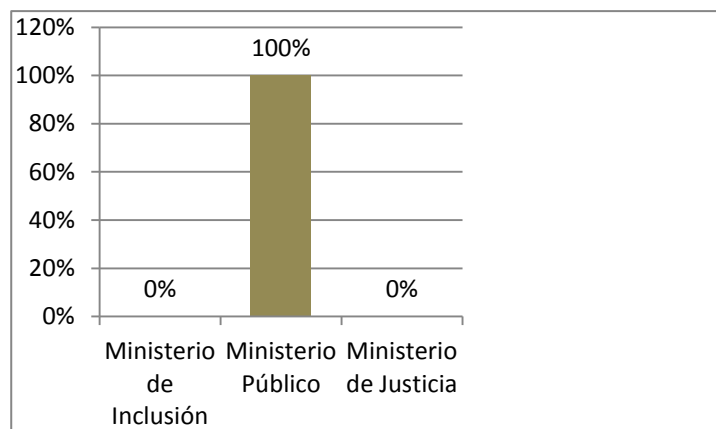
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 9.- Conoce usted cual es la Institución Pública encargada de proteger a las víctimas

CUADRO Y GRÁFICO 9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Ministerio de Inclusión	0	0%
Ministerio Público	15	100%
Ministerio de Justicia	0	0%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los encuestados en esta pregunta y como es notorio el total 100% de los mismos afirman que es el Ministerio Público es la institución encargada de proteger a las víctimas u ofendidas en cualquier etapa del proceso, y aun más en caso de delitos sexuales.

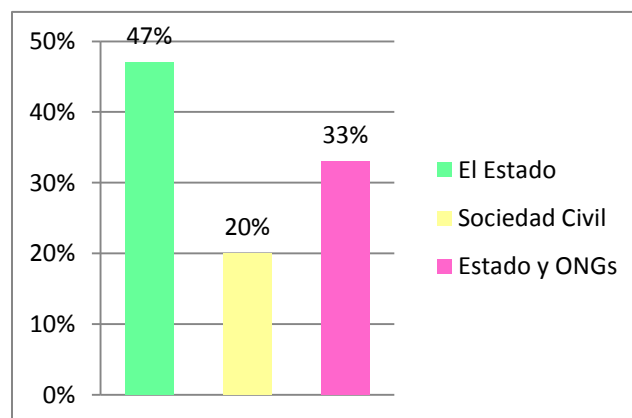
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 10.- Considera que la protección de las víctimas debe recaer

CUADRO Y GRÁFICO N ° 10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El Estado	7	47%
Sociedad Civil	3	20%
Estado y ONGs	5	33%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 47% de los fiscales consideran que es el Estado quien debe proteger a las víctimas de cualquier delito, 20% piensa que no debería ser el Estado sino la sociedad la que cubra con este tipo de gastos para proteger a las víctimas de los delitos; y el 33% manifiesta que el Estado debería buscarse financiamiento así como y también personal especializado con ONGs para este tipo de protección. La mayoría de los Fiscales piensan que es obligación del Estado adoptar medidas de protección a las víctimas de cualquier a fin de que hacer cumplir con los derechos contemplados en nuestra actual Constitución.

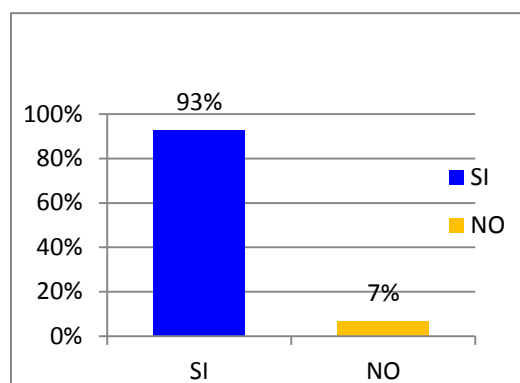
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 11.-Considera necesarias las reformas en el Código de Procedimiento Penal para atender de modo apropiado a estas víctimas de delitos sexuales.

CUADRO Y GRÁFICO N°11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 93% de los Fiscales tiene la convicción de que es necesaria reformas al Código de Procedimiento Penal para atender del modo apropiado a las víctimas de delitos sexuales; 7 % encuestado piensa innecesarias las reformas en mención al nuestro cuerpo legal adjetivo, considera que se debería actuar con prudencia en caso de delitos sexuales. La mayoría piensa que nuestro Código de Procedimiento tiene graves errores en cuestión de procedimiento en delitos sexuales por lo adoptaría cualquier tipo de cambio de nuestra norma.

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

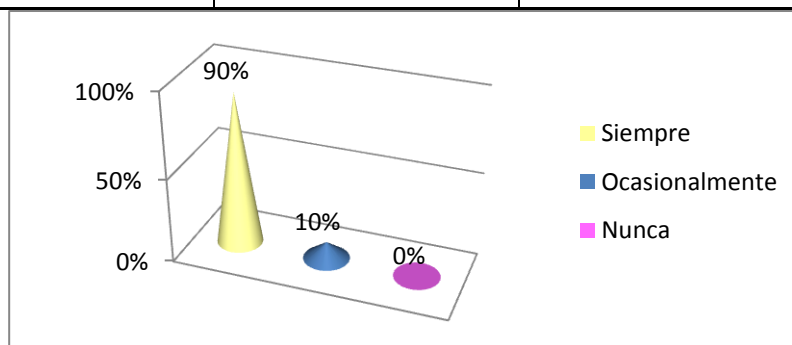
INTERPRETACIÓN DE DATOS (GRÁFICOS Y CUADROS)

JUECES PENALES Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL PENAL

PREGUNTA 1.- Si entendemos la revictimización como el costo personal que tiene para la víctima de un hecho delictivo, su intervención en el proceso penal que se sigue como consecuencia del delito sufrido, trayéndole nuevo sufrimientos. ¿Considera usted que el trámite establecido en el Código de procedimiento Penal por la comisión de delitos sexuales permite la revictimización?

CUADRO Y GRÁFICO 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	7	70%
Ocasionalmente	2	20%
Nunca	1	10%
TOTAL	10	100%



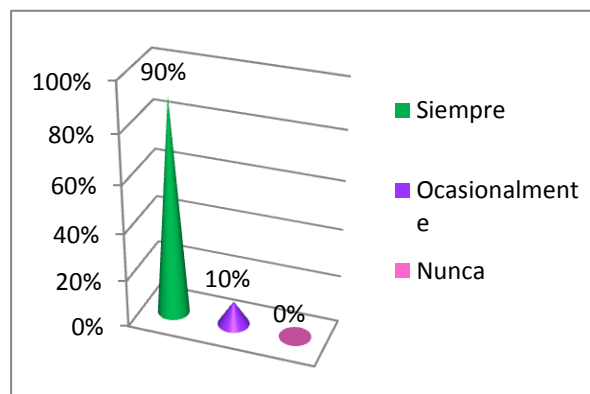
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro de los resultados podemos extraer que el 70% piensa que siempre se revictimiza como el costo personal a la víctima de un hecho delictivo por su intervención en el proceso penal, por lo que es el Código de Procedimiento Penal quien revictimiza a la víctima en delitos sexuales; el 20 % menciona que ocasionalmente sucede este tipo de revictimización en los delitos sexuales, y el 10% manifiesta que nunca pasan estas situaciones a las víctimas, por estos delitos. Gran parte de los funcionarios públicos piensan que el procedimiento no es adecuado para tratar a la víctima de delitos sexuales.

PREGUNTA 2.- Los participantes del proceso penal deberían dar un trato especializado a las víctimas de delitos sexuales como forma de evitar la revictimización.

CUADRO Y GRÁFICO 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	9	90%
Ocasionalmente	1	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La mayoría de los jueces penales y miembros del tribunal penal, es decir 90% consideran que siempre se debería dar mayor atención por parte de los intervinientes en el proceso penal tomando medidas especializadas que eviten la revictimización a las víctimas de delitos sexuales. El 10% piensan que ocasionalmente se debería actuar de esa forma, para determinados delitos. Concluyendo que es necesario cambios en el actuar de los participantes en el proceso en el momento de relacionarse con la víctima.

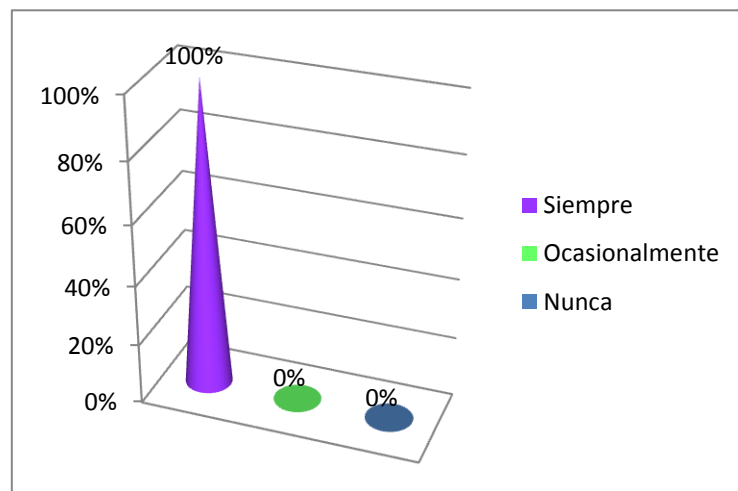
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 3.- La Policía Nacional revictimiza en los delitos sexuales en su intervenciones, al forzarles a sacar un primer certificado médico legal, fuera de proceso y someterlas a interrogatorios inexpertos y reiterados?

CUADRO Y GRÁFICO 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	10	100%
Ocasionalmente	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados arrojados en la investigación en cuanto a esta pregunta manifiestan todos los funcionarios judiciales encuestados que la Policía Nacional revictimiza en los delitos sexuales en su intervenciones, al forzarles a sacar un primer certificado médico legal, fuera de proceso y someterlas a interrogatorios inexpertos y reiterados. Por lo que existe un problema de gran magnitud sobre el actuar de este cuerpo policial, de manera que se debería capacitar y exigir mayor prudencia con la víctima para este tipo de delitos.

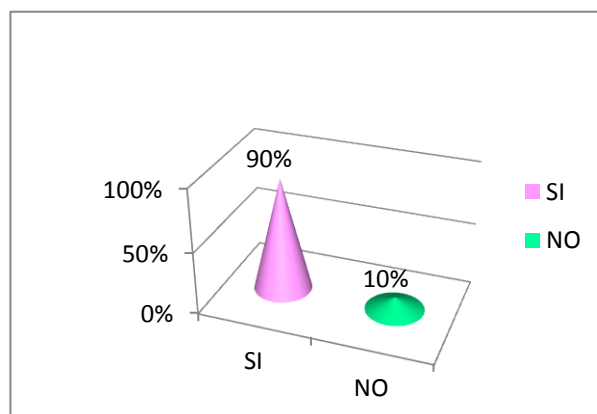
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 4.- ¿La fiscalía revictimiza en los delitos sexuales al autorizar varias reconocimientos médicos legistas o ampliaciones innecesarias a los mismos?

CUADRO Y GRÁFICO 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como podemos darnos cuenta el 97% de los encuestados señalan que si revictimiza a la persona ofendida en los delitos sexuales al autorizar varias reconocimientos médicos legistas o ampliaciones innecesarias a los mismos; el 3% de los encuestados, que no se revictimiza. De acuerdo a este análisis el procedimiento que realizan los fiscales en el trato a las víctimas no es el adecuado.

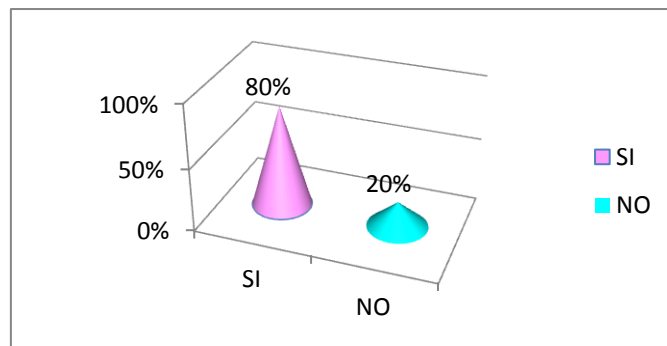
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 5.- ¿Los Hospitales públicos en la zona urbana y Subcentros de Salud en el sector rural tiene personal capacitado en medicina forense o especialistas en conocimientos ginecológicos para atender a las víctimas de delitos sexuales, en caso de emergencia?

CUADRO Y GRÁFICO 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	8	80%
SI	2	20%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro de las encuestadas el 80% de los encuestados indican que no existe Hospitales públicos en la zona urbana y Subcentros de Salud en el sector rural no tiene personal capacitado en medicina forense o especialistas en conocimientos ginecológicos para atender a las víctimas de delitos sexuales, en caso de emergencia; mientras que una minoría del 20% señalan que realmente si existen en centros de salud gente especializada que puede actuar como médico forense en cualquier tipo de delitos, especialmente en los delitos sexuales. Por lo que extrae que la mayoría de los encuestados piensa n que no hay en los Hospitales y Centros de Salud deberían tener por lo menos y médico especializado para la atención de este tipo de delitos.

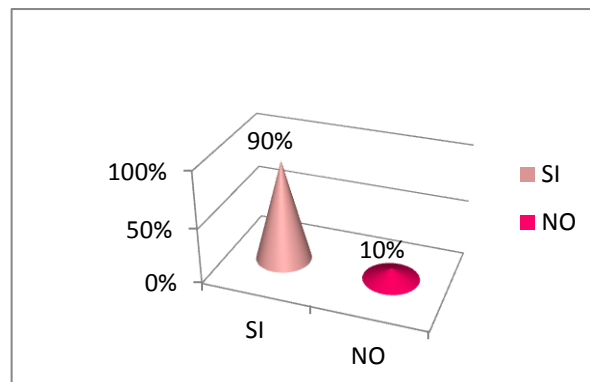
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 6.- En caso de que estos profesionales médicos laboraran en dichos centros ¿Deberían convertirse en el primer médico que examine a la víctima de delitos sexuales, y posteriormente en el perito médico designado por el fiscal?

CUADRO Y GRÁFICO 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Afirmativamente el 90% de los encuestados considera que si hubiera profesionales especializados o médicos forense en estos Centros de Salud y Hospitales sin lugar a duda debería ser considerados como los primeros y únicos médicos tratantes de las víctimas y sobre todo en cuanto tienen que ver con las víctimas de delitos sexuales; el 10% indica que no debería ser los médicos de los Centros de Salud sino que se debería respetar el procedimiento en la designación y posesión de los peritos que menciona el Código de Procedimiento Penal. La mayoría de Funcionarios Judiciales señala que no se debe afectar la integridad de la víctima por lo que si ayudaría que médico tratante sea el que ha atendido a la víctima en primera instancia.

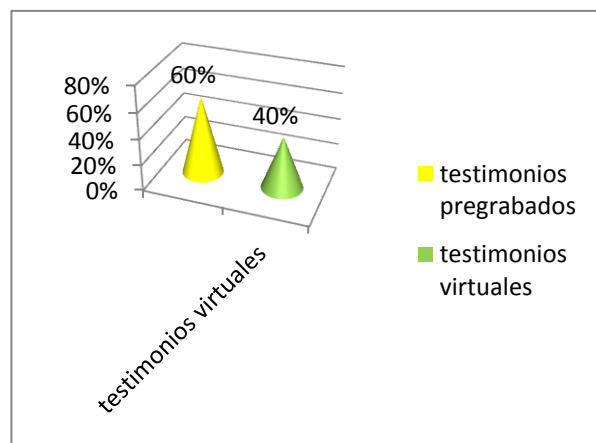
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 7.- Considera Usted que buscando el menor impacto psicológico a la víctima, y en caso de que esté afectada por el evento, previo informe psicológico, podrían aplicarse para receptarse su testimonio.

CUADRO Y GRÁFICO 7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Testimonios Pregrabados	4	40%
Testimonios Virtuales	6	60%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Conforme a las encuestas realizadas el 40% manifiesta que buscando el menor impacto psicológico a la víctima por lo que se debería receptar testimonio pregrabados de la víctima sobre los hechos, rendidos ante los miembros del Tribunal Penal, quienes podrían realizar preguntas y se desarrollaría de modo previo al desarrollo de la Audiencia, el 60% en cambio piensa que se debería realizar testimonios virtuales sobre los hechos, receptados en salas adecuadas y aledañas al lugar en el que se desarrolla la audiencia, que permitirían el desarrollo de interrogatorios hacia la víctima por parte de las personas que intervienen en la audiencia.

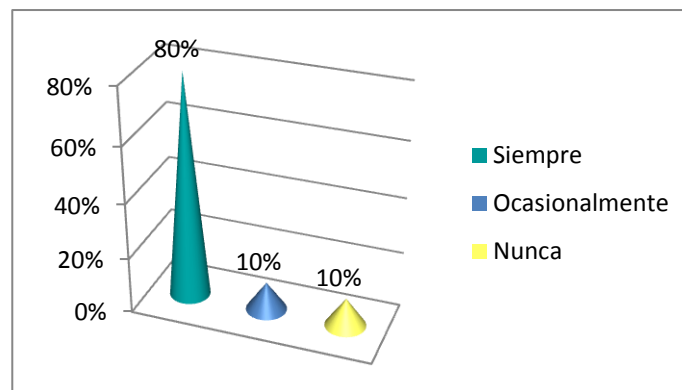
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 8.- Considera que el Estado debería dar tratamiento integral (médico, legal, social y psicológico), y seguimiento a las víctimas de cualquier delito, y especialmente a las víctimas de delitos sexuales, hasta lograr su equilibrio emocional y reinserción social familiar y aboral.

CUADRO Y GRÁFICO 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	8	80%
Ocasionalmente	1	10%
Nunca	1	10%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro del análisis establecido el 80% manifiesta que siempre el Estado debería dar un tratamiento integral a la víctima de cualquier tipo de delito y sobre todo las víctimas de los delitos sexuales, tratando de lograr su equilibrio emocional y reinserción a nuestra sociedad; 10% indica que algunas situaciones se debería dar este tipo de tratamientos a las víctimas de algún delito inclusive los de delitos sexuales; y el 10% adicional que no se debe dar un tratamiento integral para la víctima porque esta puede ser reintegrada a la sociedad por su familia.

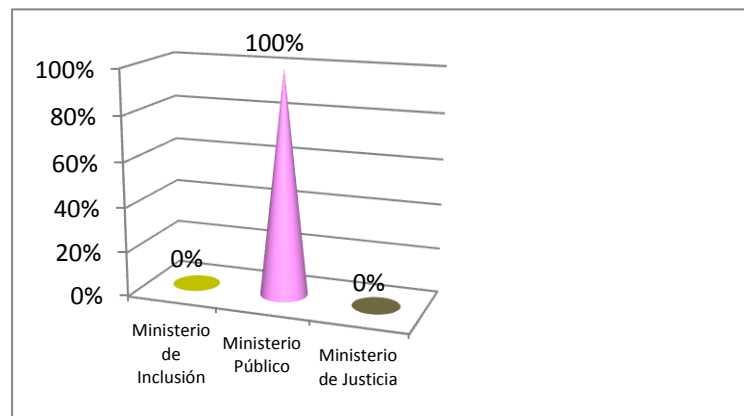
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 9.- Conoce usted cual es la Institución Pública encargada de proteger a las víctimas

CUADRO Y GRÁFICO 9

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Ministerio de Inclusión	0	0%
Ministerio Público	10	100%
Ministerio de Justicia	0	0%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Los encuestados en su totalidad correctamente mencionan que sabe que el Ministerio Público es la institución obligada y encargada de proteger a las víctimas en cualquier tipo de delito por medio de un programa optado por dicha institución, de manera que garantizan los derechos del ofendido en el proceso penal.

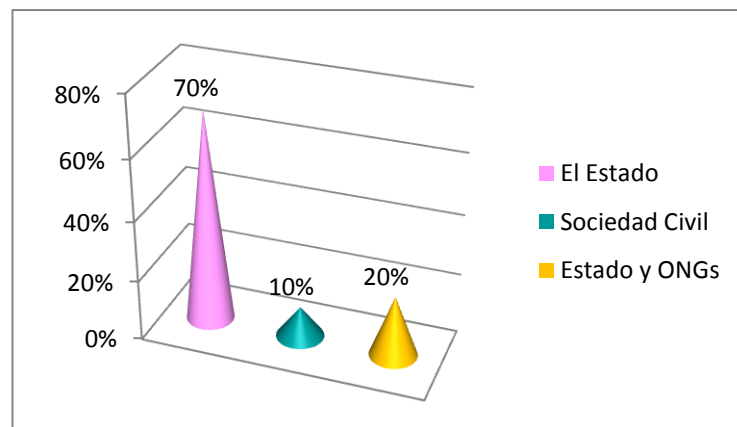
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 10.- Considera que la protección de las víctimas debe recaer

CUADRO Y GRÁFICO N10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El Estado	7	70%
Sociedad Civil	1	10%
Estado y ONGs	2	20%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El 70% de los jueces y miembros de tribunal penal indica que es el Estado quien debe proteger a las víctimas de cualquier delito; el 20% piensa que el Estado debería buscarse financiamiento así como y también personal especializado con ONGs para este tipo de protección; 10% cree que es necesario que no sea el Estado quien proteja a las víctimas sino la sociedad la que cubra con este tipo de gastos para proteger a las víctimas de los delitos. La mayoría de encuestados piensan que es obligación del Estado adoptar medidas de protección a las víctimas.

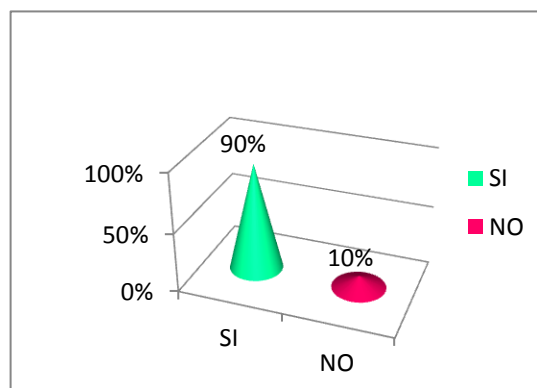
Fuente: Encuesta aplicada a los abogados

Investigadora: Angélica Cruz

PREGUNTA 11.-Considera necesarias las reformas en el Código de Procedimiento Penal para atender de modo apropiado a estas víctimas de delitos sexuales.

CUADRO Y GRÁFICO 11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Considerando que la mayoría de los funcionarios judiciales el 90% de los mismos tiene la certeza de que es inevitable una reforma al Código de Procedimiento Penal para establecer un modo apto para a las víctimas afectadas por los delitos sexuales; 10 % encuestado piensa innecesarias las reformas en mención al nuestro cuerpo legal adjetivo, ya que son los participantes del proceso los que deben actuar con cautela para no afectar a las víctimas de este tipo de delitos.

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio.

Elaborado Por: Estudiante. Angélica María Cruz Rodríguez

4.3. Verificación de la hipótesis

La hipótesis se plantea en base a la variable del problema , por medio de la inferencia estadística y con los datos obtenidos en la encuesta, se realiza los cálculos respectivos mediante cuadros específicos para determinar su aprobación o la existencia de acciones positivas en bien de la comunidad.

Formulación de la Hipótesis

Modelo Lógico:

Hipótesis Nula: (H_0). La falta de un régimen procesal penal especial para los delitos sexuales en el Ecuador SI provoca la revictimización del ofendido”.

Hipótesis Alterna: (H_1). La falta de un régimen procesal penal especial para los delitos sexuales en el Ecuador NO provoca la revictimización del ofendido”.

Modelo Matemático:

$$H_0 = H_1$$

$$H_0 \neq H_1$$

Elección de la Prueba Estadística

Chi – cuadrado

Nivel de Significación:

Se escoge un nivel de significación del 5% o 0,05, para realizar la comprobación de hipótesis.

Modelo Estadístico:

Para un contraste bilateral y por la existencia de la tabla de contingencia, se escoge un modelo estadístico del Xi-Cuadrado, cuya ecuación es:

$$X^2 = \frac{\sum [O-E]^2}{E}$$

Región de Aceptación y Rechazo:

Cuando se obtiene de libertad y un nivel de significado de 5%, el valor en la tabla del Xi – Cuadrado a 11,54.

$$Gl = K - 1$$

$$Gl = (f - 1) (c - 1)$$

$$Gl = (4 - 1) (2 - 1)$$

$$Gl = (3) (1)$$

$$Gl = 3$$

Calculo Estadístico:

FRECUENCIA OBSERVADAS

PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
1	80	13	93
3	80	13	93
5	88	5	93
6	86	7	93
TOTAL	347	25	372

FRECUENCIAS ESPERADAS

PREGUNTAS	SI	NO
1	93	0
3	80	13
5	88	5
6	86	7
TOTAL	347	25

CÁLCULO DEL CHI CUADRADO

F.O	F.E.	(F.O - F.E)	(F.O - F.E)²/F.E
93	86.75	6,25	0.45
80	86.75	-6,25	0.52
88	86.75	1,25	0.02
0	86.75	-0,75	0.006
13	86.75	0	0
5	86.75	6,75	7.29
7	86.75	-1,25	0.25
	TOTAL	0.75	0.09

Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio.

Elaborado Por: Estudiante: Angélica María Cruz Rodríguez

Decisión:

Como el valor calculado es mayor al obtenido de la tabla estadística es decir 8.626 es mayor que 7.815, se acepta la hipótesis alterna que en su parte pertinente dice: “La falta de un régimen procesal penal especial para los delitos sexuales en el Ecuador SI provoca la revictimización del ofendido”.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La victimología, como rama de la criminología es poco conocido en nuestro medio.

No existe un tratamiento especializado de atención a las víctimas de delitos sexuales, lo que provoca que los intervinientes en el proceso penal que están en contacto directo con ellas, las revictimicen.

Con la comisión de delitos sexuales, se victimiza no solo a personas aisladas, sino a familias enteras que deben cambiar su modo de vida para sobrellevar las consecuencias físicas y psicológicas de la agresión a uno de sus miembros.

Las víctimas tienen derechos que no están enunciados de modo expreso en nuestra legislación, lo que no ocurre con los supuestos victimarios.

Los agentes de policía y fiscales en ocasiones recaudan elementos de convicción, y evidencias que tal modo que revictimizan a las víctimas de delitos sexuales; igualmente la presencia de la víctima y evacuación de pruebas en las audiencias de juicios, pueden revictimizar.

Recomendaciones

Por ello, es necesario impartir Victimología como materia en los centros de estudios superiores del País, en la búsqueda de realizar estudios victimológicos que nos den a conocer la situación actual de las víctimas en el Ecuador, y sus necesidades específicas.

Urge por tanto implementar en la policía y fiscalías, las especialidades en atención a las víctimas por clase de delito, lo que dará seguridad y confianza a las mismas.

Por lo que, urge un tratamiento integral no solo a la víctima sino a su familia, que funcione la víctima asistencia, es decir la atención profesional y multidisciplinaria a la víctima del delito, e incluso a su círculo familiar.

Por lo que, es necesario que se dé una enunciación de los derechos de las víctimas de modo específico, y luego se implemente una campaña de difusión y concientización de los mismos, pero en todo momento en estas campañas se deberá tomar en cuenta que derechos de víctimas y victimarios no deben contraponerse, sino que deben coexistir, sin que exista supremacía de uno sobre otro. Al respecto, se deben implementar márgenes a cada uno, y luego difundir los mismos, para evitar llegar a abusos de las partes.

Urge regular la forma en que la policía, y fiscalía recauden elementos de convicción sin revictimizar, y que la presencia de la víctima en las Audiencias de Juicio se lleve de tal modo que no se la vuelva a victimizar, por lo que es necesario reformar algunas normas del procedimiento penal.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Datos Informativos

INVESTIGADOR (A). Srta. Angélica María Cruz Rodríguez

Teléfono: 086900861

Mail: angiecru22@hotmail.com

TUTOR: Dr. Luis Torres Fiallos

TEMA: Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal sobre el trato a darse a las víctimas de delitos sexuales”

Tomando en cuenta la necesidad de contar en nuestro código adjetivo penal con un listado de derechos de las víctimas que resuman la tendencia internacional, la realidad y necesidades de nuestro medio.

Nombre: Corte Provincial de Tungurahua

Provincia: Tungurahua

Cantón: Ambato

Beneficiarios

Planteado como esta el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal, lo que se persigue en esencia es establecer procedimiento claro y adecuado para evitar la revictimización.

Antecedentes de la Propuesta

A lo largo de este trabajo investigativo, he evidenciado cómo la víctima de delitos sexuales ha sido victimizada y revictimizada constantemente en nuestro País. La victimización se da con la conducta del victimario, hecho repudiable pero que no puede ser evitado, sin embargo las revictimizaciones posteriores son principalmente:

Consecuencia de la forma de ver la vida, la cosmovisión del círculo familiar y social que rodea a la víctima, y que la ve como provocadora o corresponsable de su situación actual, haciéndola recordar, sufrir, de modo constante, lo que difícilmente podrá cambiar;

O, surge de la actuación de los sujetos que tienen contacto con la víctima, esto es los que siendo extraños al círculo que la rodea, deben conocer el hecho por cuestiones de trabajo en la Policía, Fiscalía, Juzgados y Tribunales de la República. La actuación de este grupo de personas no es autónoma, sino que está regulada por las leyes y reglamentos, por lo que su conducta puede ser reglada.

Justificación

En la práctica, no existe un tratamiento especializado de atención a las víctimas de delitos sexuales, lo que provoca que este grupo poblacional también la revictimice. Urge por tanto implementar un trato especializado, maduro, humanitario sin llegar a ser compasivo con las víctimas.

Cabe señalar que la comisión de delitos sexuales, afecta al fuero interno y externo de la víctima, se trata de un delito especial, de extrema violencia, y por ello la situación de vulnerabilidad afecta no solo a la víctima directa sino a su familia; esta consideración refuerza aún más la necesidad de un trato especializado para las personas que están en esta situación extrema, un trato que no se queda solo en la atención emergente, sino a seguimientos posteriores, tratamientos médicos y psicológicos necesarios para que la víctima y su familia se reinserte en su medio.

A más de la atención personalizada, especializada y seguimientos, se requiere que en nuestra legislación se enuncien los derechos de las víctimas, de modo específico, lo que debe ir acompañado de una campaña de difusión, y concientización, en búsqueda de mejorar el nivel de vida de las víctimas de delitos sexuales y sus familias.

Tomando en cuenta las necesidades de contar en nuestro código adjetivo penal con un listado de derechos de las víctimas que resuman la tendencia internacional, la realidad y necesidades de nuestro medio, y que el proceso penal refleje esta tendencia, considero necesario reformar el Código de Procedimiento Penal.

Objetivos

Garantizar los derechos de la víctima de los delitos sexuales

Dar mayor celeridad al procedimiento penal ayudando a evitar la revictimización

Fundamentación

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerandos:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado las

víctimas de violencia doméstica y sexual. El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Concordantemente, en el Art. 46 No. 4, se establece que el adoptará a favor de las niños, niñas y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual, o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que en el Ecuador se produjo una reforma de los delitos sexuales la que fue expedida mediante la Ley 2005-02 publicada en el Registro Oficial No. 45 de 23 de junio de 2005, en la que a más de incorporar nuevos delitos, modernizan los delitos ya existentes. Sin embargo, las reformas de los delitos sexuales para permitir su plena aplicación deberían complementarse con una reforma procesal;

Que las víctimas y testigos de los delitos sexuales son en su inmensa mayoría niños, niñas, adolescentes, y mujeres, quienes requieren protección en los procesos penales para salvaguardar su integridad y su dignidad como personas humanas, siendo además una forma de evitar que los delitos queden en la impunidad;

Que este tipo de delitos deja profundas secuelas en las víctimas y sus familias, por lo que el sujeto de la protección es la víctima que ha sufrido un menoscabo de sus derechos humanos, misma que no debe ser vista simplemente como un medio probatorio a “resguardar”, sino que debe ser garantizada en su integridad física y emocional dentro del proceso y fuera de él, evitando que el ofensor ponga nuevamente en riesgo a la víctima y que el procedimiento genere una re-victimización;

Que el Art. 195 de la Constitución de la República establece en su inciso primero que la Fiscalía durante el proceso ejercerá la acción pública con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. En el inciso segundo señala que para cumplir sus funciones la Fiscalía dirigirá el sistema de protección y ASISTENCIA de víctimas, testigos y participantes. Concordantemente el Art. 198 señala que la Fiscalía coordinará la obligatoria participación de las entidades

públicas afines a los intereses y objetivos del sistema, y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil, y finalmente hace alusión a que el sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia;

Que a pesar de ello, el sistema procesal penal no ha prestado la debida atención a la víctima de cualquier tipo de delito y que es necesario corregir esta grave distorsión; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 1.- Agréguese al nombre del capítulo II del Título III del código de procedimiento penal “EL OFENDIDO”, las palabras “O VICTIMA”;

Artículo 2.- Agréguese al nombre de la sección tercera del capítulo III, “EL TESTIMONIO DEL OFENDIDO”, las palabras “O VICTIMA”

Artículo 3.- Agréguese al Art. 27 numeral 1, 52, 55 No. 5, 63 in. 1, 64 in. 1, 69 in. 1, 119 in. 3, 140 in. 1 y 2, 141, 215 in. 5, 216 No. 3, 222 A., 227, 264 No. 1 y 3, 285, 287, 288, 289, luego de la palabra ofendido, las palabras “o víctima”,

Artículo 4.- Sustituyese el primero inciso del Art. 68, por el siguiente: “Se entenderá por víctima u ofendido, a la persona que haya sufrido daños, de cualquier tipo, como consecuencia del delito. Además:”

Artículo 5.- Elimínese del numeral 1 del artículo 68 la frase “ Al directamente afectado por el delito, y”,

Artículo 6.- Agréguese en el numeral 1 del Art. 68, luego de las palabras “a falta”, las palabras “temporal o definitiva”

Artículo 9.- Agréguese a partir del numeral 3 del Art. 69, los siguientes numerales:

“4. A recibir un trato digno y respetuoso de todo funcionario y autoridad, en cualquier procedimiento preprocesal o procesal;

A recibir información sobre el modo y las condiciones en que puede acogerse al programa de protección de víctimas y testigos, aún cuando no participe del proceso penal. Además, los funcionarios a cargo del programa de protección de víctimas y testigos de cada provincia deberán informarle de manera amplia, oportuna y suficiente sobre la manera de ejercer sus derechos, y acceder a victimo asistencia a través de organismos públicos o privados que existan en la sección territorial más cercana;

A ser acompañada durante todo el procedimiento por una persona de su confianza;

A recibir protección de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata. Esta protección se extenderá incluso después del proceso si el caso así lo amerita;

A mantener la reserva de su identidad y de su domicilio cuando la gravedad del hecho así lo recomendare para el éxito de la investigación, hasta el momento del juicio;

A que los fiscales, jueces y demás funcionarios que intervengan en el proceso, eviten la difusión de información que revele datos directos o indirectos relacionados con su vida privada;”

Artículo 11.- Luego del Art. 105, agréguese uno innumerado que dirá: “En caso de delitos sexuales, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Previamente a la práctica del examen médico, deberá contarse con el consentimiento de la víctima, este consentimiento constará por escrito, y se lo debe expresar luego de que la víctima haya sido debidamente informada del procedimiento médico por un especialista psicólogo quien acompañará a la víctima hasta que concluya el examen. En caso de que por el estado de la víctima, esta no pueda dar su consentimiento, o si esta fuere menor de edad o incapaz, lo hará por ella su representante legal, mismo que previamente recibirá la información del caso.

Para la práctica de la pericia podrá contarse además con la presencia de un familiar o acompañante de confianza, que deberá ir acorde al género de la víctima.

En los lugares donde no existan peritos médicos legistas acreditados en el Ministerio Público, o cuando por la situación médica de la víctima no pueda esperarse su presencia, profesionales médicos especialistas de los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, si fuere el caso, debiendo conservar las evidencias obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, mismos que se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, y que serán puestas a disposición del fiscal que conozca del caso, mismo que designará perito o peritos al o a los profesionales que intervinieron en la atención prioritaria, con las obligaciones a ampliar su pericia, o a rendir su versión o testimonio. De estos reconocimientos y exámenes realizados se levantará acta, que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado.

Los informes médicos, cuando sean ordenados por el fiscal, se presentarán cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal para los informes periciales.

Artículo 16.- Agréguese luego del in.1 del Art. 287, los siguientes: “En caso de delitos sexuales, o en aquellos casos en los que el contacto con el supuesto autor ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, mayor de edad, previo informe psicológico que lo determine, el juez o tribunal ordenará el retiro de la sala de audiencias del acusado durante su testimonio y se utilizará un procedimiento técnico que facilite el control de la declaración por parte del acusado a distancia. En todo caso, el juez o tribunal arbitrará las medidas para que no sea afectado el derecho del acusado de interrogarla, pero siempre a través de un profesional especializado.

Para acceder y preparar este procedimiento en la audiencia, la víctima deberá notificar su decisión al juez o tribunal con la debida anticipación.

Si el juez o tribunal lo ordenaren de oficio, igualmente tomarán las previsiones del caso con la debida anticipación.

En caso de que la víctima o testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal aplicarán las normas previstas para la recepción de su versión, contenidas en el Art. 119;

Disposiciones Transitorias

Para la plena aplicación de estas reformas, se deben aprobar reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y al Reglamento del sistema de Protección de Víctimas y Testigos, que hagan relación al monto y forma de financiamiento del programa de protección, mismo que debe ser conformado por un equipo interdisciplinario que permita dar atención oportuna e integral, así como su alcance de protección que debe extenderse hasta después del proceso penal, de ser necesario, y no reducirse exclusivamente a las víctimas que aceptan participar en el mismo.

Disposición final

La presente ley entrará a regir desde su publicación en el Registro Oficial.

Metodología: Modelo Operativo

El presente trabajo se ha realizado de forma sistemática donde se pudo establecer las desventajas que tiene nuestro Código de Procedimiento Penal mediante la inobservaciones de la normas constitucionales y especiales, ya que se ha podido constatar falencias sobre el trato especial que se debería dar a las víctima.

Administración

Jueces y Miembros de Garantías Penales

Abogados de libre ejercicio

Fiscales

Previsión de la Evaluación

Se evaluara después de un año mediante una encuesta para probar si el determinado procedimiento ayudo a evitar la revictimización.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ABARCA GALEAS, Luis Humberto. "El acoso Sexual". Editorial Jurídica del Ecuador, 1ª edición, Quito Ecuador, 2006.

ABARCA GALEAS, Luis Humberto. "Los delitos sexuales en el Código Penal y Jurisprudencia del Ecuador". Edicentro, Riobamba Ecuador, 1994.

ABARCA GALEAS, Luis Humberto. "Sociología Criminal del acoso Sexual". Sin editor, 1ª edición, Quito Ecuador, 2000.

ALEAN ESCOBAR, Fernando. Estudio sintético sobre el Código de Procedimiento Penal, editorial Torres, Quito Ecuador, 2001.

BERISTAIN IPIÑA y otros. "VICTIMOLOGIA Y VICTIMODOGMATICA. Una aproximación al estudio de la Víctima en el Derecho penal". ARA Editores, Lima Perú, 2002.

BRITO AGUIRRE, Miguel Ángel. "Sexo Violento". Universidad Nacional de Loja. Loja Ecuador, 2000.

CAÑAR LOJANO, Luis. "Comentario al Código Penal de la República del Ecuador". Impresora Rocafuerte, Cuenca Ecuador, 2001.

DONOSO CASTELLÓN, Arturo. "Guía para estudio derecho penal parte especial delitos contra las personas". Editora Jurídica Cevallos, Quito Ecuador 2005.

DOWDESWELL, Jane. "La violación hablan las mujeres". Editorial Grijalvo, Barcelona España, 1987.

ETCHEVERRY Alfredo. "El derecho Penal en la Jurisprudencia". Editorial jurídica de Chile. Santiago Chile.

GUERRERO VIVANCO, Walter. "Derecho Procesal Penal". PUDELECO Editores S. A., Quito Ecuador, 2004.

HENDLER, Edmundo S. "Las raíces arcaicas del derecho Penal". Corporación Editora Nacional, Quito Ecuador, 1995.

NEUMAN, Elias. "Victimología". Editorial Universidad, 2a. Edición, Buenos Aires Argentina, 1994.

REINOSO HERMJJIDIA, Ariosto. "El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano", Departamento de publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca, s/a

RIVERA LLANO, Abelardo. "LA VICTIMOLOGIA un problema criminológico". Jurídica Radar Ediciones, 1a. Edición, Colombia, 1997.

ROBALINO M. S. C. Wilfredo. "Guía para la elaboración del proyecto de la Investigación". Primera edición abril 2000.

SACOTO DE MERLÍN, Pilar. "Introducción a la Criminología", Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito Ecuador, 1989.

SODERMAN H. y CONNELL J. "Métodos modernos de la Investigación". Editorial Limusa. Corporación de estudios y publicaciones julio 2001.

TENCA, Adrián Marcelo. "Delitos Sexuales", Editorial ASTREA, Buenos Aires Argentina, 2001.

TORRES CHAVEZ, Efraín. "Atrocidades Sexuales en el Ecuador", Imprenta el Nazareno, Quito Ecuador.

VACA ANDRADE Ricardo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Corporación de Estudios y publicaciones, Quito Ecuador, 2001.

VACA ANDRADE Ricardo. "Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal". Corporación de Estudios y publicaciones, Quito Ecuador, 2000.

ZABALA BAQUERIZO, Jorge. "El Proceso Penal", editorial Edino, Guayaquil, 1989.

DICCIONARIOS:

CARRILLO Rigoberto y MENDOZA García Luis. "Diccionario Jurídico". Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002.

CABANELLAS Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 26 a. Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.

ESPASA Siglo XXI. "Diccionario Enciclopédico". Microsoft Corporation, 1993-2003.

LEYES:

CÓDIGO PENAL DEL ECUADOR. Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2006.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR. Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2005.

VADEMÉCUM LEGAL 1997-2006. Ministerio Público del Ecuador, Segunda Edición, Quito, 2007.

LEVKOGRAFIA:

EL DÍA: La Ciudad - DELITOS SEXUALES.
www.eldia.com.ar/ediciones/20051106/laciudad 10. asp -20k-

Departamento de Justicia Unid. <Esp. De Violencia Doméstica
www.justicia.gobierno.pr/rs_template/v2/UnidEsp/Unid.Esp_Serv.html -27k-

LOS DELITOS SEXUALES www.uasb.edu.ec/pad/centro/pdfs
18/miriamernst.pdf-

Delitos Sexuales y feminismo legal www. cienciaspenales. org/RE VIST
A%2014/bovino 14. htm-79k-

Programa Regional para la Cohesión Social en América Latina
www.cejamericas.org/doc/eventos/PatriciaSoria-Argentina-FichaModeloB.pdf-

Alianza por la Niñez Colombiana
www. alianzaporlaniñez. org. co/index. php?id= 173 -3 9k-

Delitos sexuales atendidos por las CMN, años 1999-2005
www.amja.org.ar/Actividades%20realizadas/XI%20Ponencias/Silvia%20Palomer
o.htm- 46k

PROGRAMA

www.poderjudicial.go.cr/.../O.I.J/Sección%20Delitos%20Sexuales%20Familia%2
Ov%20Contra%20Vida%7D.doc-

COLOMBIA: EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES

www.portafolio-org/inicio/index2.php?option=com_conten&dojdf=l&id=740

La experiencia del Centro de Atención a Víctimas en Panamá
www.dplf.org/CJR/span/ec_cjrOO/ec_cjrOO_chap4_fernandez.htm -27k-

Derechoecuador. com

www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGIN AS/D.P.Penal.44htm -45k-

Unimedios -UN Periódico unperiodico.unal.edu.co/ediciones/80/80.htm-24-

Medicina Legal de Costa Rica

www. scielo. sa.cr/scielo .php?pid=S 1409-00152003 000200004&script=sci
arttext-

118k

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES

www.unicef. el/archivo s_documento/173/informe%20final. pdf -

Dfamilia-9-html

www.unicef.cl/archivos_documento/173/Informe%20final.pdf-

Dfamilia.9.html

www. dlh. lahora. com. ec/paginass/judicial/P AGIN AS/D .Familia. 9. html -30k-

CRC/C/OPS/VNM/Q/1/Add.1 - 06 - 44024

www.unhchr.ch/.. /e121f32fbc58faafcl256a2a0027ba24/6e4af82f7522bd78c!25

7259003b313b/\$FILE/G0645904.doc

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	3
EL PROBLEMA.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
ANÁLISIS CRÍTICO	8
PROGNOSIS.....	9
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN.....	9
DELIMITACIÓN DE CONTENIDO.....	9
DELIMITACIÓN ESPACIAL	10
DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	10
JUSTIFICACIÓN.....	10
OBJETIVOS.....	11
OBJETIVO GENERAL.....	11
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	12
FUNDAMENTACION FILOSOFICA	12
FUNDAMENTACION LOGICA	16
ARBOL DEL PROBLEMA.....	24
CATEGORÍAS FUNDAMENTALES.....	25

CONSTELACION DE IDEAS.....	27
CATEGORÍAS FUNDAMENTALES	28
NOCIONES GENERALES SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL	28
CONCEPTO.....	28
NATURALEZA JURÍDICA.....	28
PRINCIPIOS PROCESALES.....	322
LOS DELITOS SEXUALES EN EL ECUADOR.....	37
EL ESTUPRO	411
ACOSO SEXUAL.....	44
VIOLACIÓN SEXUAL	47
ZOOFILIA.....	50
EL RAPTO	58
AGRAVANTES EN LOS DELITOS SEXUALES.....	611
PENA EN LOS DELITOS SEXUALES.....	64
VICTIMOLOGÍA.....	68
CONCEPTOS DE VICTIMOLOGÍA	68
DIFERENTES CONCEPTOS DE VÍCTIMA.....	70
CLASES DE VÍCTIMAS.....	74
LA VÍCTIMA Y LOS DELITOS SEXUALES	78
POSIBILIDAD DE UNA VÍCTIMA CONSCIENTE	79
LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD EN DELITOS SEXUALES	80

EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES A LA LUZ DE LA LEY PENAL ECUATORIANA	83
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	84
VICTIMA DE DELITOS SEXUALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO	91
TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL.....	91
PROCEDIMIENTO POLICIAL ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO SEXUAL.....	91
EL FISCAL Y LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES	95
EXAMEN MÉDICO LEGAL	99
EXAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO.....	10000
LA VÍCTIMA ANTE EL TRIBUNAL PENAL O EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.....	101
INTERROGATORIOS Y VÍCTIMA.....	10202
HIPÓTESIS	10303
VARIABLES.....	10303
VARIABLE INDEPENDIENTE	10303
VARIABLE DEPENDIENTE.....	10303
CAPÍTULO III.....	10404
MARCO METODOLÓGICO O INVESTIGATIVO.....	10404
ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	10404
MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN	10404

TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	10505
ASOCIACIÓN DE VARIABLES.....	10505
POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	10505
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	10707
TÉCNICAS.....	10707
CAPÍTULO IV.....	11010
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	11010
VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS	14343
CAPÍTULO V	14747
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	14747
CAPÍTULO VI.....	14949
PROPUESTA.....	14949
DATOS INFORMATIVOS	14949
BENEFICIARIOS	15050
ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA	15050
JUSTIFICACIÓN.....	15050
OBJETIVOS.....	15151
FUNDAMENTACIÓN.....	15151
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION	15751
ADMINISTRACIÓN.....	15757
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	15858

